



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La conciliación extrajudicial y la contradicción de su  
calificación en los procesos sobre derechos disponibles**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

**AUTORAS:**

Arzapalo Pérez, Fiorella Alexandra (ORCID: 0000-0003-1452-7447)

Espinoza Sandoval, Jesica Abigail (ORCID: 0000-0001-9858-9535)

**ASESOR:**

Dr. Prieto Chávez Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil  
Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LIMA — PERÚ

2020

## **DEDICATORIA:**

A nuestros padres, por ser el apoyo incondicional y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad, por guiarnos, amarnos, ayudarnos siempre y estar en todo nuestro proceso académico. A nuestras mejores amigas, a todos ellos le dedicamos esta tesis y todos nuestros logros académicos obtenidos y por obtener.

### **AGRADECIMIENTO:**

A Dios, por ser nuestro guía y acompañarnos en el transcurso de nuestra vida, brindándonos paciencia y sabiduría para culminar con éxito nuestras metas propuestas, a nuestras familias por ser nuestro pilar fundamental y habernos apoyado incondicionalmente, pese a las adversidades e inconvenientes que se presentaron; y demás personas que nos ayudaron en la culminación del presente trabajo.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenido	iv
Índice de Abreviaturas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. Introducción	1
II. Marco teórico	5
III. Metodología	25
3.1. Tipo y diseño de investigación	25
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística	25
3.3. Escenario de estudio	26
3.4. Participantes	26
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	27
3.6. Procedimientos	28
3.7. Rigor científico	28
3.8. Método de análisis de datos	29
3.9. Aspectos éticos	30
IV. Resultados y discusión	30
4.1. Resultados	30
4.2. Discusión	40
V. Conclusiones	51
VI. Recomendaciones	53
Referencias	
Anexos	

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>CC.:</b>	Código Civil
<b>ART:</b>	Artículo
<b>MINJUS:</b>	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
<b>DEMUNA:</b>	Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente
<b>D.S:</b>	Decreto Supremo
<b>D.L:</b>	Decreto Legislativo
<b>C.P.C:</b>	Código Procesal Civil
<b>INC:</b>	Inciso

## RESUMEN:

El presente trabajo tiene como objetivos analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisibile o improcedente, de igual manera, indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisibile o improcedente al interponerse una demanda judicial, así también conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872, por último explicar si la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidat o de improcedencia .

Respecto a la metodología, tuvo un enfoque cualitativo, con un tipo básico, utilizando como diseño la teoría fundamentada, asimismo, se ha estudiado los artículos 6°, 7°, 9 y 16° de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, y los artículos 128°, 323°, 425°, 426° y 427° del Código Procesal Civil, utilizando para ello como instrumentos de recolección de datos la ficha de análisis documental, jurisprudencia, doctrina y la guía de entrevista aplicada a abogados y conciliadores extrajudiciales especialistas en la materia; los cuales fueron interpretados y discutidos con los antecedentes de investigación y las teorías planteadas en el marco teórico. Se concluyó que existe una contradicción, incongruencias y dudas respecto a si la Conciliación Extrajudicial debe ser calificada como inadmisibile o improcedente, tal como su propia ley lo señala, puesto que, al contrarrestar la misma con el C.P.C. y otras bases jurídicas, que nos manifiestan que la calificación de dicho mecanismo extrajudicial recae en inadmisibilidat mas no en improcedencia.

**Palabras Clave:** Conciliación extrajudicial, improcedencia, inadmisibilidat, materias conciliables obligatorias

## **ABSTRACT:**

The purpose of this paper is to analyze whether extrajudicial conciliation in judicial proceedings on available rights is classified as inadmissible or inadmissible. Similarly, it seeks to determine whether the lack of attempted conciliation on mandatory conciliation matters should be classified as inadmissible or inadmissible when a lawsuit is filed. Finally, it should be explained whether the failure of the petition to file the lawsuit to coincide with the dispute in the Conciliation Act or with errors in the Conciliation Act would constitute a cause of inadmissibility or inadmissibility.

Concerning the methodology, it had a qualitative approach, with a basic type, using as a design the grounded theory. Likewise, articles 6°, 7°, 9 and 16° of the Law of Extrajudicial Conciliation N° 26872, and articles 128°, 323°, 425°, 426° and 427° of the Code of Civil Procedure have been studied, using as instruments of data collection the card of documentary analysis, jurisprudence, doctrine and the guide of interview applied to lawyers and extrajudicial conciliators specialists in the matter; These were interpreted and discussed with the research background and the theories raised in the theoretical framework.

It was concluded that there is a contradiction, inconsistencies, and doubts as to whether the Extrajudicial Conciliation should be qualified as inadmissible or improper, as its own law indicates, since, by counteracting it with the C.P.C. and other legal bases, we are told that the qualification of such an extrajudicial mechanism falls under inadmissibility but not under impropriety.

**Keywords:** Extrajudicial conciliation, impropriety, inadmissibility, mandatory reconcilable matters

## I. INTRODUCCIÓN

Actualmente, la Conciliación Extrajudicial es uno de los medios de resolución de conflictos más usados en el mundo, y es que gracias a esta se evita la aglomeración de casos en sede judicial dándoles un respiro a este último en casos que bien se pueden solucionar mediante la conciliación, así podemos mencionar por ejemplo un curioso caso cuyo escenario se remonta en el año 1992 en Estados Unidos y que tuvo como protagonista a Stella Liebeck, de 79 años, es así como Bullard (2017), en su columna realizada para el diario El Comercio, titulada Riesgo moral y estupidez, por Alfredo Bullard, nos menciona lo sucedido, y es que nos comenta que Stella llevó el café caliente en un automóvil, en el cual se encontraba sentada y procedió a echarle azúcar, posteriormente colocó el café entre las piernas y pretendió abrir la tapa del envase descartable, sin embargo su torpeza llevó a que el café se derramara y le causara serias quemaduras

Por otro lado, Diez (2011), en su artículo realizado para la revista Hola México, titulada La abuela que se enfrentó a McDonald's porque su café estaba 'demasiado caliente, nos comenta que el resultado fueron quemaduras de tercer grado en muslos, nalgas e ingle; sufrió quemaduras de tercer grado en el 6% de su cuerpo y quemaduras menores en el 16%, por lo que tuvo que someterse a un injerto de piel. Sin embargo, en todo el conflicto entre Stella y McDonald's, hubo un momento en el cual se intentó conciliar, y es que Stella trató de llegar a un acuerdo para que McDonald's se hiciera cargo de los gastos médicos que ella cifró en 20.000 dólares, que en realidad los gastos equivalían a 11.000 dólares, pero McDonald's sólo ofreció 800 y se negó a aumentar la cifra. Tras varios intentos fallidos de acuerdo entre las dos partes, Stella decidió demandar a McDonald's e ir a juicio, es así como finalmente tras las pruebas dadas por el abogado de Stella, gana el juicio por compensación por daños punitivos y compensatorios otorgándole, el jurado, la cifra de 2.9 millones de dólares, cifra que como pudimos ver a lo largo de dicha historia pudo ser evitada, si es que McDonald's hubiese decidido conciliar y liquidar dicha deuda de gastos médicos, y es que de eso se trata la conciliación, poder evitar problemas mayores



evitando así acudir a la vía judicial , ahorrando tiempo y dinero; siendo este flexible, imparcial, rápido, economizador, comunicativo y en donde los protagonistas no son otras personas más que los mismo conciliantes, quienes voluntariamente se dirigen a este establecimiento con el fin de conversar y tratar de proponer sus posiciones y negociar posibles soluciones.

Ahora bien respecto a la problemática, se observó que la conciliación tiene su propia normativa que es la Ley de Conciliación N° 26872, modificada por el D.L. N°1070 y su propio Reglamento; de igual manera que el Estado Peruano faculta tanto a entidades privadas (centros conciliatorios privados) como a los centros públicos (MINJUS, Juzgado de Paz Letrado y DEMUNA), para que se encarguen de realizar procedimientos conciliatorios teniendo en cuenta solo las materias conciliables autorizadas y estipuladas por las leyes; sin embargo la Conciliación Extrajudicial adolece de un problema de contradicción que radica en la calificación del juez en las demandas que recaen sobre materias conciliables obligatorias, en las cuales es de requisito vital la realización de una Conciliación Extrajudicial previo a la interposición de una demanda judicial, pudiendo así cuestionarse la calificación adoptada por los Jueces ante la presencia de la falta de intento conciliatorio prevista en el art.6ª de la Ley de Conciliación Extrajudicial, toda vez que su incumplimiento es considerada por algunos operadores jurídicos como una causal de inadmisibilidad y para otros como una causal de improcedencia; volviéndolo así un tema controvertido entre los especialistas y profesionales; y es que ha pasado largo tiempo desde que la Conciliación Extrajudicial fue promulgada con carácter de Obligatoriedad en la Ley de Conciliación N° 26872, permitiendo con ello que muchas materias conciliables estipuladas en el Art. 7 de la Ley se convirtieran en obligatorias antes de acudir a la vía judicial. De modo que fue inevitable cuestionarse si dicha decisión estaría; de algún modo; restringiendo u obstruyendo el derecho de los ciudadanos al acceso a la justicia y al derecho constitucional de tutela judicial efectiva; puesto que, no todos los ciudadanos están conformes con dicha implementación y calificación, este último referido a la inadmisibilidad e improcedencia, ya que no existe un homogéneo criterio de calificación de este mecanismo, de igual manera se observa que en el art.7ª de la Ley de Conciliación se hace mención de las materias conciliables, no siendo este claro

ni preciso, toda vez que deja a criterio del profesional la interpretación sobre que materias son conciliables y de previo intento conciliatorio obligatorio, a diferencia de la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA, la misma que trata sobre Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial, de la que se desprende una lista detallada sobre la materias conciliables, la cual no ha sido tomada en cuenta por el legislador causando con ello que este criterio de obligatoriedad no esté siendo aplicado ampliamente a todas las materias conciliables estipuladas en el dicho artículo de La Ley de Conciliación, sino que por el contrario para unas es obligatorio realizar previamente un procedimiento conciliatorio y para otras solo es facultativo, pudiéndose interpretar de ello que son las materias civiles a las que se les ha impuesto el carácter obligatorio; sin embargo, en la práctica se observa que no todas estas materias conciliables obligatorias efectivamente son catalogadas como de cumplimiento obligatorio para la interposición de futuras demandas judiciales, en consecuencia, de ello se denota que existen otros criterios de interpretación y exigibilidad que se le da a este carácter obligatorio, pudiendo presentarse excepciones a la regla general establecida en el Art. 6° de la Ley de Conciliación, es por ello importante conocer cuáles son esos criterios que emplea el juez para calificar cuando una demanda referida a una materia conciliable obligatoria requiere del cumplimiento del procedimiento conciliatorio previo y cuando no es necesario. Asimismo, se presentan casos en los cuales los Jueces en cumplimiento de la normativa observan el Acta de Conciliación y por la no presencia de igualdades en la demanda o errores mínimos en el Acta proceden a calificar el proceso como improcedente o inadmisibile; siendo entonces indispensable evaluar cuando se presenta la calificación de inadmisibilidad o de improcedencia.

Por lo que la presente investigación tiene como problema general ¿La Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisibile o improcedente?; y como problemas específicos ¿La Falta de Intento Conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisibile o improcedente al interponerse una demanda judicial?, ¿En qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación? y ¿La presencia de no

coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia?

El objetivo general consistió en Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisibile o improcedente. De igual manera los objetivos específicos consistieron en Indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisibile o improcedente al interponerse una demanda judicial.; conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872; y explicar si la de no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidat o de improcedencia.

Y respecto a la justificación del estudio; ésta presentó una relevancia social, la cual está referida a que aportó y ayudó a determinar la calificación concedida por el juez civil respecto a materias civiles obligatorias que tienen la disposición de previamente realizar una Conciliación Extrajudicial y la contradicción que existe sobre ello en nuestra legislación, de modo que, con ello se puede contribuir a que nuestra sociedad cambie y se desarrolle positivamente, con el único objetivo de beneficiar a los ciudadanos. Y que los ciudadanos hayan encontrado el mejor mecanismo que les brinde una solución efectiva a los conflictos que se puedan generar dentro de su comunidad, en el cual se respete su derecho constitucional de tutela judicial efectiva, a través del acceso a una justicia que esté al alcance de sus posibilidades, optima, económica, rápida, factible, certera y eficaz. De igual manera presentó, un valor teórico centrado en la Conciliación Extrajudicial la cual es un procedimiento estructurado, en el que se utiliza la comunicación como instrumento para permitir que las partes puedan comprenderse y entenderse; todo ello se realiza gracias a la intervención de una tercera persona imparcial y neutral, quien adquiere la denominación de Conciliador. Si bien es cierto, el Conciliador no decide ni establece la solución al problema de las partes, pero a diferencia de los mediadores; se le faculta poder proponer soluciones al conflicto; estando las partes no obligadas a elegir las propuestas del Conciliador,

sino que voluntariamente pueden decidir elegir las o por el contrario escoger alguna de las propuestas que ellos mismos han formulado mediante su diálogo. (MINJUS, 2015). Igualmente, sobre la calificación de la demanda el Art. 128° del Código Procesal Civil nos señala dos la primera es la Inadmisibilidad, la cual es dictada ante un acto procesal que carezca de un requisito de forma o cuando dicho requisito sea cumplido, pero defectuosamente; y el segundo es la Improcedencia, la cual se impondrá cuando concurren vicios, errores o defectos incurridos en uno o más requisitos de fondo. Y una justificación jurídica que se explicó con los conceptos referidos a la Conciliación Extrajudicial, las materias conciliables, la obligatoriedad, la calificación de la demanda en la vía judicial cuando verse sobre materias conciliables obligatorias, asimismo se justificó con la normativa nacional, donde por una parte tuvimos La Ley de Conciliación N° 26872, modificada por Decreto Legislativo N° 1070 que establece la obligatoriedad y/o intento de la conciliación extrajudicial y engloba varias materias conciliables, su Reglamento y el Código Procesal Civil el cual nos hace mención de las calificaciones que pueden recaer en una demanda judicial vinculadas a la Conciliación Extrajudicial; habiendo sido todas ellas instrumentos que contribuyeron en la búsqueda de un óptimo desarrollo y avance de nuestra comunidad y sociedad respecto a la resolución de conflictos. Y por último una utilidad metodológica puesto que, se realizó de manera correcta una investigación de las problemáticas observadas, la cual se efectuó gracias a la recolección de información, de libros, artículos, páginas webs, guías, la normativa, periódicos, revistas y entrevistas a conciliadores y abogados especialistas en la materia, lo que nos ayudó a responder los objetivos que nos hemos planteado y nos guio a tener una mejor perspectiva de la realidad y así encaminar al planteamiento de una posible estrategia que pueda brindar una solución y pueda contribuir con el avance de nuestra sociedad.

## **II. MARCO TEÓRICO**

Díaz (2016), en su investigación titulada *La Calidad de Mediación en Nuevo León, México*; estableció que el objetivo general de su investigación sería valorar la particularidad que presenta la mediación en cada centro público y/o privado en la que se realiza este tipo de mecanismo alternativo de resolución de conflictos; fundamentado en el agrado demuestran los interesados que recurren

a ese mecanismo dentro del Estado de Nuevo León. Fue un estudio de enfoque Cualitativo y Cuantitativo; los instrumentos empleados fueron las entrevistas y tres cuestionarios a escala SERVQUAL, con 27 ítems (cuestionarios 1 y 3). Y su conclusión estuvo basada en la disponibilidad que ofrecen las instituciones que administran justicia mediante la mediación al ciudadano; permitiéndoles el acceso a sus infraestructuras, brindándoles respeto y un buen trato, a fin de ayudarlos a solucionar el conflicto o los conflictos que les presentan.

De igual manera tuvimos a Lema (2015), quien tituló su investigación como *La Conciliación, como Método Alternativo para la solución de conflictos, y su aplicabilidad en las investigaciones Fiscales*. Planteándose para dicha investigación como objetivo general elaborar una documentación donde realizaría un comentario crítico, el cual servirá para analizar y comprobar como estaría afectando la conciliación puntualizada en el Art. 663 del COIP al principio de celeridad. El estudio que realizó tuvo un enfoque Cualitativa; los instrumentos empleados fueron la entrevista, la encuesta, el cuestionario, libros e internet. De modo que, a través de su investigación pudo concluir que la conciliación es un procedimiento al cual todas las personas pueden recurrir cuando se les presente un conflicto con la ley; siempre y cuando sea necesario. Y es que, mediante este mecanismo se puede impedir la sobrecarga procesal, por ello es necesario que las autoridades también impulsen a los ciudadanos a emplearlo como un instrumento para solucionar sus conflictos.

Por otro lado, tuvimos a Salinas (2017), quien en su investigación titulada *Los Métodos de Resolución Extrajudicial de Conflictos. Análisis e Impacto de la Mediación transfronteriza en el Ámbito de la Unión Europea*; dar a conocer el perfeccionamiento de los diversos mecanismos de solución extrajudicial de conflictos a lo largo del tiempo, ahondando desde sus inicios e indagando sus peculiaridades, con el objetivo de inspeccionar desde el aspecto práctico su aplicación, hasta las diferentes regulaciones que tiene en las normas. Empleando para ello el instrumento de recolección de datos; de dictámenes hechos por el Parlamento y la Comisión Europea, jurisprudencia y opiniones públicas ejecutadas a los Estados que conforman la Unión Europea, así como la realización de una comparación de las diversas normas sobre el tema. Logrando obtener como conclusión de dicho estudio que, la rápida propagación de los

procedimientos comerciales transnacionales ha contribuido al descubrimiento de métodos extrajudiciales que ayudan a resolver conflictos, los cuales se han ido adecuando a las exigencias del tráfico mercantil. Dichos mecanismos han podido afianzarse y entremezclarse unos con otros, generando con ello nuevas maneras de resolver las controversias, en donde se presentan terceras personas, quienes operan de diversos modos y con otros niveles de alcance.

De igual manera, tuvimos a Mendoza y Sánchez (2016), quien en su estudio titulado *La Conciliación Extrajudicial en Derecho: Una alternativa de acceso a la Justicia y construcción de Paz en la Comuna 1 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca*. Tuvo como objetivo general de investigación exponer el gran beneficio que traería establecer un centro de conciliación extrajudicial especializada en derecho en la Casa de Justicia de Palmira, como una contribución institucional y académica; asimismo como un instrumento para aplacar los conflictos de la comunidad y colaborar a alcanzar una cultura de paz. Fue un estudio de enfoque Cuantitativo de carácter descriptivo-explicativo; los instrumentos empleados fueron la encuesta, el cuestionario, el relato de incidentes, la investigación documental, exclusivamente de los artículos periodísticos, la legislación, la jurisprudencia, libros, revistas, fuentes documentales físicas y virtuales. Concluyéndose que, la intención del estudio otorgo desde un comienzo colaborar socialmente en el ambiente de la Comuna 1 del municipio de Palmira, Valle del Cauca; así como instaurar la aplicación de la conciliación extrajudicial especializada en derecho como otra opción de acceder a la justicia y ayudar a cimentar una cultura de paz en dicha comunidad, empero de la prestación de servicios legales y psicológicos que el mismo Estado ya había proporcionado en la Casa de Justicia local.

Por otro lado, tuvimos a Acosta, Baquero, Garzón y Gutiérrez (2019) quienes en su estudio titulado *Importancia de la Conciliación como Mecanismo De Solución Alternativa en el Posconflicto en Colombia*. Su tesis tuvo como objetivo general analizar la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el ámbito del posconflicto con la finalidad de instaurar un ambiente pacífico y de restablecimiento en la sociedad de Colombia. Fue un estudio de enfoque Cualitativo; basado en el análisis normativo y jurisprudencial a nivel nacional. Con un tipo de investigación documental, de documentos físicos y electrónicos,

los cuales se analizaron, para alcanzar los propuestos; los instrumentos empleados fueron fuentes secundarias, con la consulta de documentos impresos y electrónicos como principales instrumentos de investigación, para ello se acudió a bibliotecas físicas y virtuales. En la conclusión se pudo identificar que la conciliación ha sido un mecanismo que en este país ha existido desde la Gran Colombia, concretamente en año de 1825; desde su nacimiento la conciliación ha sido conocida y aplicada como un mecanismo de resolución de controversias, en uno casos alterno u opcional, en otros obligatorio. Sin embargo, en la actualidad es opcional, pero es considerado un instrumento para la descongestión judicial y que posee mayor importancia en la implementación del posconflicto en Colombia para contribuir a una cultura de paz.

De igual manera Arboleda, Ramírez, Mancipe, Garcés & Arboleda (2018), en su artículo titulado *La conciliación virtual extrajudicial en Derecho; reflexiones frente a la ética*, establecieron como objetivo general realizar una meditación del elemento ético que acarrea la conciliación extrajudicial virtual con el objetivo de darlo a conocer como un mecanismo no oneroso, ágil y efectivo que contribuye a solucionar problemas con relevancia jurídica. Su investigación aplicó el método deductivo-analítico. Finalmente concluyeron del estudio que, el elemento ético característico de la conciliación virtual es producto de los progresos sociales, los cuales han habilitado el empleo de un conjunto de técnicas como una manera de poder alcanzar cada vez a muchas más personas, de igual manera poder hacer eficaces y accesibles monetariamente los procedimientos conciliatorios, el que posee la finalidad ética de brindar soluciones a controversias a través del diálogo.

Por otro lado, tuvimos a Hernández (2014), quien en su artículo *Inconstitucionalidad de algunas normas sobre materia conciliable por violar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y la autonomía privada*; se propuso como objetivo general intentar contestar la controversia de si, los criterios tomados en cuenta para legislar los artículos referentes al momento de establecer cuales son materias conciliables contravienen o no a la Constitución Política de Colombia de 1991; es decir si son inconstitucionales. En su investigación se utilizaron como instrumentos la revisión detallada de las normas que regulan la controversia de la investigación, además de la doctrina y la jurisprudencia. Finalmente, el autor concluyó que del desarrollo de la

investigación pudo apreciar una conexión lógica jurídica entre la conciliación extrajudicial, el derecho a acceder a la Justicia, la autonomía privada y las restricciones que el mismo legislador puede atribuirle a las materias conciliables; aplicando su estudio desde la perspectiva de la teoría general del negocio jurídico y de las obligaciones.

Asimismo, tuvimos la investigación de Toscano (2015), quien en su artículo titulado *Algunas facetas del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia en Colombia*, tuvo como objetivo general explicar la trascendencia del derecho a poder acceder a la justicia, visitando e indagando la jurisprudencia constitucional referida y relacionada al tema. De igual manera en dicho artículo se investigan algunos de los requisitos requeridos en Colombia para poder someterse a un proceso judicial y ejecutar el derecho de defensa que tiene cada ciudadano, como lo son la capacidad y posibilidad económica, la conciliación extrajudicial como un requerimiento de admisibilidad, la ejecución de los compromisos contractuales y el pago del arancel judicial. Concluyéndose finalmente que, del estudio de la jurisprudencia realizada sobre algunos de los requisitos de procedibilidad requeridos al comienzo, trámite y conclusión del proceso judicial permitiendo demostrar algunas perspectivas puntualizadas del derecho fundamental al AEAJ. De modo que, se aprecia que este derecho fundamental restringe al legislador implementar requisitos desmedidos para poder dar inicio a la acción, asimismo se le exhorta al juez que realice análisis lógicos jurídicos y que aplique normas procesales de forma extensa y eficaz.

Por otro lado, Kumar (2016), en su artículo titulado *Conciliation: an Extra - Judicial Means of Disputes Settlement*, tuvo como objetivo implementar el 129º Informe de la Comisión de Derecho y hacer que la conciliación sea más efectiva, proponiendo que la misma sea obligatoria para disminuir la carga sobre los tribunales, remitir la disputa después de que se hayan formado los problemas, para su resolución mediante arbitraje, mediación de conciliación, resolución judicial y así acelerar la entrega de justicia. Finalmente se concluyó que reducir la carga sobre los tribunales es dar rapidez y justicia a las personas, el mecanismo alternativo de resolución de disputas se ha introducido por varias otras razones. Los mecanismos alternativos de resolución de disputas son relativamente económicos en comparación con el proceso legal ordinario. Estos



mecanismos mejoran la participación de la comunidad en la resolución de disputas proceso.

Tuvimos también a Brown, Cervenak & Fairman (S/N) en su artículo titulado *Alternative Dispute Resolution Practitioners Guide*; el cual tuvo como objetivo comprender las fortalezas y limitaciones de ADR (Resolución Alternativa de Conflicto). Se utilizó información de varias fuentes, siendo las tres fuentes principales: estudios existentes sobre el uso de ADR, campo investigación en cinco países en desarrollo y orientación de expertos en ADR y personal de USAID. Finalmente se concluyó que es necesario utilizar los ADR (Resolución alternativa de conflictos) como estrategia para apoyar la reforma judicial, reducir los desequilibrios de poder y superar discriminaciones entre los disputantes, reduciendo la tensión en la comunidad y gestión de conflictos que obstaculizan. Del mismo modo complementar y apoyar las reformas judiciales mediante las alternativas de solución de conflictos, pudiendo así aumentar el acceso a la justicia para grupos sociales que no son adecuados o justos atendidos por el sistema judicial, también pueden reducir el costo y el tiempo para resolver disputas y aumentar la satisfacción de los disputantes con los resultados.

De igual manera Chauca (2019), en su investigación titulada *Facultades del Conciliador Extrajudicial en la Ejecución de las Actas de conciliación Extrajudicial en la Ciudad de Chiclayo*; planteo como objetivo identificar un problema que nace en no poder Ejecutar de manera inmediata los pactos validos determinados en el Acta de Conciliación. El estudio fue tipo descriptivo, enfoque cuantitativo puesto que se trabajó con manipulación de variables, constituida la población por ciento cinco individuos, el instrumento utilizado en esta investigación fue el cuestionario. Se concluyó que, si se guarda una dependencia entre la variable formada por las facultades del Conciliador Extrajudicial, con la eficacia de la Ejecución de las Actas de Conciliación. En tanto, Si la Ley de Conciliación extrajudicial regulara las facultades del conciliador extrajudicial para ejecutar las actas de conciliación, en donde existe un acuerdo válidamente celebrado por las partes, entonces se cumpliría con el verdadero fin de la Conciliación Extrajudicial, de igual manera los conciliantes se sentirían protegidos en la solución de sus conflictos y el sistema judicial tendría un respaldo que ayudaría a disminuir la

carga procesal que viene incrementándose cada día dentro de un sociedad marcada con la conducta del litigio.

Por otro lado, Ruiz (2020), en su investigación titulada *La ficción de la obligatoriedad en la Conciliación Extrajudicial en Perú*, la misma que tuvo como objetivo determinar el alcance de la Ficción de la obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial en Perú y de este modo saber si con una posible modificación de la Ley de Conciliación Extrajudicial se lograría limitarla. Asimismo, dicha investigación fue no experimental, de enfoque cualitativa/descriptiva de tipo propositivo; utilizándose una extensa búsqueda de la bibliografía, así como también se compararon leyes extranjeras; además se realizaron unas encuestas tanto a abogados especialistas en civil, concretamente a una muestra de 39, como a jueces especializados en lo civil, en este caso la muestra fue de 19. Finalmente se concluyó que, que existe dependencia entre la Ficción de la Obligatoriedad en la Conciliación Extrajudicial y una modificación en la Ley de Conciliación Extrajudicial

De igual manera tuvimos a Humire (2019), quien en su investigación titulada *La Conciliación Extrajudicial, una forma de solución de conflictos y su implicancia en el acceso a la Jurisdicción*, fijó como su objetivo general de estudio establecer cuál es el producto que se obtiene de vincular los principios generales del derecho procesal y el propósito de establecer la conciliación extrajudicial en la legislación como un requisito procesal formal. Asimismo, el estudio tuvo un enfoque cualitativo, de tipo básico, y de nivel correlacional; los instrumentos empleados fueron el fichaje, libreta de anotaciones y la hoja guía, siendo su técnica documental. Finalmente se concluyó con que la conciliación extrajudicial tiene un resultado efectivo como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, sin embargo, obtendría un mayor alcance si es que se hubiese conservado como facultativo y no como un requisito de admisibilidad para poner en ejecución el derecho de acción; ya que se debió tomar en cuenta que el proceso es la herramienta que permite ejecutar y proteger los derechos individuales de los ciudadanos. Generando con ello un debate; puesto que los conciliantes a pesar de que la conciliación tenga un carácter obligatorio, no la aprecian de tal manera, sino que por el contrario solo la ven como un

procedimiento antecesor para acceder a la justicia, lo cual no ha cumplido los resultados que se esperaban, dato que el mismo Estado ha percatado.

Tuvimos también a Olivari (2017), quien en su investigación titulada *Obligación del Conciliador prescrita en el artículo 44 numeral 4 del D.S. 014-2008-jus y su incidencia en el derecho de acceso de justicia*, planteó como objetivo general establecer en qué medida el deber del conciliador establecido en el Artículo 44°, numeral 4 del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872 modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, quebranta el derecho al acceso a la administración de justicia. De igual manera fue un estudio de tipo de investigación Básica, y descriptiva, con un diseño de investigación no experimental de corte transversal, de tipo correlacional, con una población comprendida por conciliadores expertos, abogados y docentes en las universidades de nuestro país, la muestra es de tipo no probabilística; los instrumentos empleados fueron el cuestionario y el uso documental (libros, artículos, etc.). De modo que el investigador concluyó que, el deber-ser estipulado en el artículo 44 numeral 4 del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872 modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, restringe el derecho de acceso a la administración de justicia de los conciliantes; puesto que teniendo en cuenta el concepto acogido en Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, dicha obligación delimita la aplicación de este mecanismo cuando se entiende por conflicto o controversia solo a aquel que es manifestado en el exterior.

Por último Cruz (2018), realizó una investigación a la cual título *Inexigibilidad de la Conciliación Extrajudicial y el Derecho Constitucional a la protección de la Familia en los procesos de alimentos, Chachapoyas 2016*, fijando como objetivo de estudio establecer de qué modo la no exigencia de la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad en los procesos de pensión de alimentos estaría perturbando el derecho constitucional que tiene toda familia a ser protegida dentro del distrito de Chachapoyas. El tipo de investigación del estudio fue básica y, un nivel de investigación descriptivo – explicativo. Asimismo, la población y muestra del estudio estuvo conformado por expedientes con sentencia consentida por alimentos de los Juzgados del distrito de Chachapoyas; 2016; los instrumentos empleados fueron el Cuestionario de expertos y Guía de registro de datos. De modo que el investigador concluyó que, la no exigencia de

la conciliación extrajudicial como un requisito de procebilidad en los procesos de pensión de alimentos causa un gran impacto en el derecho constitucional que tiene toda familia a ser protegida, todo ello dentro del distrito de Chachapoyas.

La Conciliación Extrajudicial, es una manera más rápida y económica de resolver diferentes conflictos existentes entre las partes, esta también es una respuesta jurídica a una necesidad social, en cuanto a la demanda de casos judiciales que día a día se pueden ver y presentar en los juzgados de los cuales los de materia civil o familia, pueden ser conciliables, dicho mecanismo entonces genera un mayor acceso a la justicia en distintas instituciones del Estado que brinda dichos servicio de Conciliación Extrajudicial, tales como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Juzgados de Paz Letrado o DEMUNAS.

Es así como La Rosa, y Rivas (2018), nos define a la Conciliación Extrajudicial como aquel Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos, el cual está caracterizado por la participación de un tercero, este tiene el nombre de conciliador y su rol se dirige a acercar a las partes, asistiéndolas y buscando vías para que estas puedan identificar mejor sus intereses.

Por otro lado, La ley de Conciliación N°26872, nos define a la Conciliación como: “Aquella institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto” (1997, art.5)

De lo anteriormente mencionado podemos decir entonces que, la conciliación es aquel mecanismo alternativo orientado a la solución de conflictos que puedan tener las partes, en la cual un tercero ajeno al mismo interviene con el fin de buscar que ambas partes lleguen a un acuerdo de manera voluntaria. Del mismo modo podemos considerar a la Conciliación como una respuesta jurídica a una necesidad social, en cuanto a que exista un mayor acceso a la justicia y el fomento de una cultura de participación ciudadana para la paz, que es lo que se quiere lograr con la Conciliación en sí, evitar una proceso judicial y así mismo la aglomeración de casos que puede resultar ser innecesarios cuando bien se puede llegar a un acuerdo entre ambas partes antes de llegar a la vida judicial.

Ahora bien, una de los elementos más importantes para la realización un acta de conciliación es la voluntad de las partes y es que Pinedo, nos menciona:

“La autonomía de la voluntad es un poder de autorregulación que tienen los sujetos privados que les permite crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. La autonomía de la voluntad es causa fuente de relaciones jurídicas” (2015, p.3).

Asimismo, Flores (2018) nos señala que, para que exista el acto jurídico se necesita que exista a su vez, el consentimiento del agente, y que pueda esta misma sea exteriorizada a través de una declaración, siendo así que, para el derecho, la manifestación de voluntad es aquella declaración por la cual el sujeto expresa intersubjetivamente algo que está en su pensamiento. Esta declaración de voluntad es fuente del derecho cuando lo expresado intersubjetivamente constituye una norma jurídica obligatoria y no una simple declaración u opinión, y a su vez un acto jurídico.

Ante lo expuesto podemos decir entonces que la voluntad de las partes es un principio que prima en el Derecho, siendo esta muy importante para la realización de un acto jurídico, refiriéndonos expresamente en el presente trabajo de investigación al acta de conciliación, toda vez que dicha acta surte efectos jurídicos en el exterior pudiéndose así ejecutar los acuerdos abordados en la misma, y es que es necesario que ambas partes se encuentre de acuerdo para así llegar a un conceso que sea beneficioso para ambas partes, el mismo que se puede dar al expresar la voluntad que ambas desean y consecuentemente dar fin a aquello que genero el conflicto.

La Conciliación, al ser una figura jurídica, está basada en principios que rigen este mecanismo de resolución de conflictos, pudiéndolo visualizar en el Artículo 2° de la Ley de Conciliación, y en el artículo segundo del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por D.S. No 001-98-JUS, mencionándonos así los principios éticos de la Conciliación, que son los siguientes: equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía. Al respecto Medina(2008), en su página web Limamarc, nos define cada principio, señalando que la equidad implica debe inspirarse en ser de justicia, el acuerdo que pone fin a su conflicto debe ser justo, equitativo y

duradero, considerando a su vez los intereses de ambas partes, los conciliantes, y de la comunidad, por otro lado, la veracidad implica que todo aquel que participa en un proceso de Conciliación debe dirigir su actuar por el camino limpio de la verdad, de lo auténtico, proporcionando información real, auténtica y no falsa, siendo que las partes en el procedimiento deben decir la verdad sobre el origen, causas y consecuencias del conflicto así como de los intereses reales que ambos tienen para con el acuerdo final, en cuanto a la Buena Fe, nos dice que es aquel deber que las partes conciliantes deben de mostrar durante el desarrollo del proceso de Conciliación, toda vez que dicha conducta debe ser leal y honesta, la misma también incluye a todos los sujetos partícipes en el desarrollo de la conciliación, así también define a la confidencialidad, como aquello que protege a las partes conciliantes, con el fin de que toda base de información generada como consecuencia del proceso de conciliación no se haga pública, a través de cualquier medio, ya sea a la parte contraria del proceso o a un tercero, siendo así también que en un proceso judicial posterior, el conciliador está prohibido de revelar la información a la que acceda por participar en el proceso de conciliación; asimismo tenemos también el principio de legalidad, referida a que el acuerdo tomado por las partes conciliantes sea conforme al ordenamiento jurídico y no contravenga el orden público y las buenas costumbres, en cuanto al principio de celeridad nos plasma que se busca que los conciliantes arriben a un acuerdo inteligente con el objetivo de ponerle fin a su conflicto en el menor tiempo posible, debiendo ser el mismo lo más rápido y breve, asimismo con la economía, se busca que las partes conciliantes ahorren en costos, empero este mismo dependerá directamente del tiempo, esfuerzo y complejidad del conflicto. Por último, tenemos el principio de la neutralidad definida como: “La inexistencia de vínculo entre el conciliador y las partes, ello con el propósito de salvaguardar algún conflicto de intereses que pueda surgir entre el o los usuarios de los servicios de conciliación y el conciliador a cargo de la audiencia” (La Rosa, 1999, p.109).

Gracias a lo expuesto podemos ver cómo es que la conciliación está basada en distintos principios, las cuales rigen tanto su legislación y su reglamento como institución autónoma desde que fue creada la misma, favoreciendo de distintas maneras a la población que acceden a aquel servicio, siendo así también que

aquellas personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o pobreza, pueden acceder al mismo mediante los centros de conciliaciones públicos brindados por el Estado, como también a un centro de conciliación privado a los que tienen la posibilidad de su acceso.

Por otro lado sabemos que la Conciliación Extrajudicial sigue un procedimiento muy distinto al que se desarrolla en proceso judicial, puesto que en el procedimiento conciliatorio los protagonistas y quienes determinan el veredicto final, son las partes conciliantes (solicitante(s) y/o invitado(s)), quienes con ayuda del conciliador crean un círculo de comunicación en el cual se busca llegar a un posible acuerdo y obtener un resultado óptimo o en todo caso mantener la relación interpersonal existente entre los conciliantes o por el contrario que puedan estrechar una relación a futuro sin problemas; y las formas para que el conciliador pueda llevar a cabo este procedimiento son denominados como “Modelos Conciliatorios”, los cuales el Dr. Castillo en su Manual de Conciliación Extrajudicial utilizado para dictar el curso sobre Conciliación Extrajudicial en el Centro de Altos estudios Peruanos e Interculturales Patmos, los define como “modelos de comunicación que se [adoptan] durante la audiencia de conciliación” (S/N, p. 47). Siendo que en el libro de Diez y Tapia (1999) (como se citó en el Manual básico de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015) se hace referencia a tres modelos conciliatorios más utilizados, los cuales son: “Modelo Harvard, Modelo Transformativo [y] Modelo Circular Narrativo” (p. 168).

De modo que el Modelo Tradicional o Harvard se centra primordialmente en llegar a un acuerdo a través del conocimiento del conflicto, en como expresan y comunican cada una de las partes sus intereses, sus posturas y que es lo que esperan obtener dentro de la audiencia de conciliación, y en consecuencia como a través de ese dialogo logran establecer posibles soluciones al conflicto, de los cuales arribaran el acuerdo conveniente; siendo este desde un primer punto de vista un acuerdo que beneficie a ambas partes conciliantes, pero si no fuese así, deberá ser un acuerdo en el que prime una solución justa (MINJUS, 2015). No obstante este modelo si bien es cierto ayuda a encontrar una solución al conflicto y por ende que las partes obtén por un acuerdo, esto no produce cambio alguno en la relación entre las partes, puesto que ese conflicto se solucionó pero puede

que las partes no puedan retomar su relación interpersonal o no puedan entablar una en el futuro; no consiguiendo satisfacer el objeto por el que se creó la conciliación; por lo que sería recomendable llegar a un acuerdo pero también mejorar la relación entre los conciliantes (Castillo, S/N). Siguiendo con el segundo Modelo tenemos que este es denominado Transformativo, ya que, busca mejorar o transformar las relaciones entre las partes, centrado su atención más que nada en la relación de los conciliantes en conflicto, siendo que incentivan a las partes a que tomen conciencia de los errores que cada uno cometió los cuales generaron el problema, y con ello al darse cuenta consigan entablar una buena relación, no importando mucho si se llega a un acuerdo o si se soluciona el problema. Es por ello que se diferencia al primer modelo ya que uno busca alcanzar o pactar un acuerdo, mientras que para el otro lo más importante es que los conciliantes logren mantener o iniciar una relación interpersonal, es decir amical, fraternal, armoniosa y sin obstáculos (MINJUS, 2015). Por último tenemos el tercer modelo se enfoca en la comunicación y diálogo que entablen los conciliantes en la audiencia así como en la relación que tienen en el conflicto y en la que tendrán después de este, para ello es importante que las partes conciliantes transformen las historias con las que vinieron, a una historia distinta en donde el problema no se centre solo en el punto de vista de cada uno sino que obtén por verlo desde otro punto de vista, generando con ello que cada parte abandone sus posturas y así logren ver la gama de soluciones que se les presenta ante cada conflicto (MINJUS, 2015). Por ese motivo la meta que se traza este modelo es “fomentar la reflexión y no simplemente la distensión de las partes, transformar la historia que cada parte trae a la audiencia, y lograr un acuerdo, aunque no es la meta fundamental” (Castillo, S/N, p. 48).

Evaluando los tres modelos conciliatorios, el que debería emplearse en nuestra sociedad por ser más conveniente para satisfacer los intereses de los ciudadanos sería el Circular Narrativo, por tener como objetivo mantener un diálogo entre las partes conciliantes, en donde expresen sus posturas, intereses y narren los acontecimientos que dieron inicio a su relación y a su conflicto, y con ambas reconstruir una nueva historia enfocada desde otro punto de vista que permita hacer reflexionar a las partes para que sean flexibles con los resultados que desean obtener con la conciliación y para que conjuntamente ellos con los



conciliadores propongan diferentes soluciones que antes no se habían permitido tomar en cuenta y así conseguir un acuerdo beneficioso y fructífero para todos y/o un acuerdo justo, con la que no se vea perjudicada la relación interpersonal presente o futura de las partes. Sin embargo, la utilización de cada modelo dependerá más que nada de las partes conciliantes y del conciliador, siendo este último el que deberá explicar, dirigir, mantener en orden, guiar y orientar a las partes y hacerles ver cuál es lo que les sería más favorable.

Teniendo en cuenta los anteriores modelos; apreciamos que en todos se presenta un elemento fundamental, que contribuye a que se realice un adecuado y eficaz procedimiento conciliatorio; este es la Comunicación; el cual es el acto mediante el cual los individuos logran comunicares o transmitir mensajes, pensamientos y hasta sentimientos. Con ella creamos relaciones interpersonales el uno con el otro, aprendemos a escucharnos y a estructurar una buena conversación. “Por ello el desarrollo de las competencias conversacionales puede llevar a los individuos a una mayor efectividad y bienestar en su vida” (Fedor, 2016, p. 6). Asimismo, para La Rosa y Rivas (2018) es una habilidad que permite entablar una conversación diaria de manera respetuosa, tolerante y comprensiva entre todos nosotros; ya que si mantenemos un dialogo donde haya una utilización de incorrectas expresiones y donde no logremos entendernos, toda la comunicación sería desastrosa. Es por eso que en algunas ocasiones necesitamos de una tercera persona que logre establecer y facilitar el diálogo entre nosotros cuando surjan conflictos que no podamos resolver cortésmente. De este modo podemos asegurar que la comunicación es la mejor herramienta para poder expresarnos con nuestro prójimo; y “la persona capaz de mantener una comunicación interpersonal asertiva, contribuye al bienestar y calidad de vida de sí misma y de los demás” (Fedor, 2016, p. 6); puesto que si lo hace logra entender lo que la otra persona desea decirle, podrá transmitir una respuesta asertiva, y ambas podrán crear y comunicarse dentro de un ambiente confiable y respetuoso.

Otro punto que debemos conocer es que, para poder solicitar el inicio de un procedimiento conciliatorio se debe tener en cuenta si en nuestro departamento, provincia o distrito se ha establecido el carácter obligatorio o el intento conciliatorio estipulado en el Artículo 6° de la Ley de Conciliación Extrajudicial N°

26872 modificada por el Decreto Legislativo N° 1070. La cual en un primer momento manifestaba que; “La Conciliación es un requisito de procedibilidad necesariamente previo a los procesos a que se refiere el Artículo 9°. (...)” (Ley de Conciliación N° 26872, 1997). Siendo dicho artículo modificado en el año 2008, mediante Decreto Legislativo N° 1070, denominándosele falta de intento conciliatorio, en donde si el demandante antes de interponer una demanda por vía judicial, no presenta el documento pertinente (Acta de Conciliación) que compruebe la solicitud o la asistencia a audiencias de conciliación programadas por un Centro de Conciliación Extrajudicial, dará cabida a que el Juez competente califique como improcedente dicha demanda por el motivo de que demuestra una falta de interés para llegar a un acuerdo extrajudicial. Por lo que el carácter de obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial forma parte de los requisitos de procedibilidad para iniciar un proceso judicial, es decir, la persona que desee interponer una demanda debe conciliar antes del proceso y presentar al Juez el Acta de Conciliación con el fin de demostrarle que intentó llegar a un acuerdo con la contraparte, pero que eso no sucedió por circunstancias ajenas a él; como lo serían la inasistencia de la parte invitada y/o sus discrepancia y persistencia en no querer llegar a un acuerdo conciliatorio (MINJUS, 2015).

No obstante cabe enfatizar que la Conciliación no es del todo obligatoria a nivel nacional sino que hay materias conciliables que son facultativas; como lo son los conflictos de familia y laboral (Castillo, S/N); repercutiendo este tema de manera impactante, puesto que hay profesionales que están a favor con este carácter obligatorio y esperan a futuro que sea ampliado en todas las partes de nuestro país, y otros que aún no están convencidos si es necesario que sea obligatoria y más bien la ven como una limitación para el acceso a la administración de justicia judicial; puntos de vista que se pueden rescatar de la ponencia organizada por la Facultad de Derecho de la Universidad San Ignacio de Loyola (USIL), en la que se tuvo como ponentes a Fernández, Franciskovic, Cavani y Ninamancco (2018), especialistas del Derecho; quienes enfatizaron por un lado que hace falta más promoción de la conciliación, capacitación a los conciliadores, supervisión y sanciones tanto de los centros de conciliación como de los conciliadores cuando no cumplan sus funciones y objetivos correctamente; puesto que este mecanismo surgió como una herramienta para que las partes

de un conflicto encuentren soluciones en aras de la satisfacción de sus interés, ayudándolos así a desprenderse de sus interés particulares y buscando intereses comunes, de igual manera ayudaría a que los ciudadanos de los pueblos y provincias más alejadas consigan resolver sus problemas de manera armoniosa y pacífica; aparte de ello resaltan que consideran que acudir al Poder Judicial debería ser la última opción que los individuos deban optar, por el motivo que muchas veces los jueces no tienen el tiempo necesario para dialogar con las partes, para escuchar sus problemas y entenderlos, lo cual por el contrario sí se logra con la conciliación, más que nada en asuntos de familia. Y por otro lado que la obligatoriedad de la conciliación estaría interfiriendo al acceso a la tutela jurisdiccional; un derecho fundamental universal; no permitiendo que los individuos tengan un acceso a la vía judicial de manera directa y eficaz; además del hecho que al tener un carácter de obligatoriedad se estaría obligando a intentar a conciliar a los individuos cuando uno de los elementos de la conciliación es la autonomía y voluntad privada, de modo que fortalecer la conciliación extrajudicial a nivel nacional significa ¿obligar?, es que ¿no hay otra forma en que se pueda conseguir el dialogo entre las partes a fin de que solucionen su conflicto?, a ello acotan también que es factible declarar un proceso judicial ya iniciado nulo, trayendo a fojas cero todo el avance que se consiguió sólo porque no se realizó la conciliación; ¿es justo eso?; y por último si dejara de ser obligatoria y se convirtiera totalmente en facultativa, que efectos traería, serian negativos o positivos; puesto que ellos esperan aclarar y responder a futuro, conforme vaya el avance de este mecanismo de resolución de conflictos.

Por otro lado, como hemos visto a lo largo del trabajo, la conciliación involucra la intervención de un tercero ajeno al conflicto, este es llamado y asume el rol de conciliador; asimismo este tiene la función de contribuir con la solución del conflicto mediante el acuerdo de ambas partes, siendo que este encamina a las partes para llegar a un acuerdo satisfactorio de intereses para ambas partes.

Por lo expuesto, La Ley de Conciliación, nos dice acerca del conciliador y sus funciones que:

“El conciliador es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia, para ejercer la función conciliadora. Dentro de sus funciones está promover el proceso de comunicación entre las partes y, eventualmente, proponer formulas conciliatorias no obligatorias” (1997, art.20).

Asimismo, el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación, Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, en su artículo 32 nos define al conciliador como, aquella persona que debe estar acreditada por el MINJUS para su correcto ejercicio de la función conciliadora, asimismo debe encontrarse adscrito a un Centro de Conciliación autorizado por el MINJUS para su desempeño y a su vez tener vigente la habilitación en el RNU del MINJUS, es así que para llevar a cabo procedimientos conciliatorios en materias especializadas, el Conciliador deberá contar con el reconocimiento del MINJUS que acredite tal especialización. Para, Montoya y Salinas, en su artículo titulado La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto, cita a Vásquez y a Montoya, Salinas, Osorio & Martínez, los cuales no dicen sobre el presente tema que:

“En cuanto al rol de conciliador, asumido como elemento estructural del proceso, a efectos de los propósitos o fines perseguidos por este, es de vital importancia lo que este conciba como conciliación, pues de esto depende en gran medida la forma como asume su tarea, la manera como se responsabiliza de su actuar (Vásquez, 2010) y del apoyo que brinda a las partes para la resolución o transformación de los conflictos (Montoya, Salinas, Osorio & Martínez, 2011)” (2016, p.140).

Así también nos dice que el conciliador (a) requiere estar adscrito ante un Centro de Conciliación autorizado y tener vigente la habilitación en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia y Humanos, el que regulará el procedimiento de renovación de habilitación de los conciliadores, este en el caso de hablar el desempeño en la actividad privada, puesto que en la actividad pública los conciliadores pueden trabajar en el Ministerio de Justicia, DEMUNA o Juzgado de Paz Letrado. Por otro lado, las funciones específicas del Conciliador se encuentran enunciadas en el artículo 43 del reglamento de la ley de Conciliación, mencionando que sus funciones son las de facilitar el diálogo

entre las partes, analizar la solicitud de conciliación con la debida anticipación y solicitar al Centro de Conciliación, informar a las partes sobre el procedimiento de Conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas, y por ultimo llevar el procedimiento conciliatorio respetando las fases del mismo.

Entonces podemos decir ante lo anteriormente expuesto que el conciliador es una parte fundamental dentro de la conciliación, puesto que este tercero ajeno al conflicto ayudara a encaminar el acuerdo que ambas partes en conflicto puedan tener en una situación específica, siendo que este no decide sino que es aquel apoyo para llegar a un acuerdo total entre las partes toda vez que se satisfacen los intereses de las partes, sin vulneración alguna de sus derechos, todo ello a través de sus manifestaciones de voluntad expresa, asimismo ,para el ejercicio de la función conciliadora se requiere estar adscrito ante un Centro de Conciliación autorizado y tener vigente la habilitación en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia, el que regulará el procedimiento de renovación de habilitación de los conciliadores.

Para que el Conciliador pueda dar inicio al procedimiento conciliatorio es necesario que este conflicto recaiga en alguna de las Materias conciliables, las cuales se encuentran reguladas en el Artículo 7° de la Ley de Conciliación N° 26872 (1997) modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 (2008); puesto que anteriormente en dicha ley las materias conciliables se encontraban establecidas en el Artículo 9°; pero eran un tanto ambigua y no tan especifica como la actual.

En dicho artículo podemos observar que hacen referencia a las materias conciliables respecto a los procesos civiles, de familia, laborales y contractuales (que tiene que ver con las contrataciones con el Estado). En el que mencionan una serie de asuntos o conflictos conciliables extrajudicialmente que ayudara a que sean las mismas partes quienes encuentren una solución a su conflicto sin la necesidad de recurrir a un proceso judicial que puede ser tedioso, largo y costoso; y en el que además pueden perder todo en lo que invirtieron.

Denotamos de este modo que en el Artículo 7° y 7-A° del Decreto Legislativo (2008) se hace mención que las materias civiles conciliables serán aquellas peticiones ya establecidas con anterioridad o por el contrario que aún no han sido del todo definidas pero que durante el procedimiento serán concretadas; las

cuales harán siempre alusión a los derechos disponibles de las partes, como lo son las obligaciones de dar, hacer o no hacer; desalojo, indemnización, etc. Pero las que no podrían conciliarse serían aquellas que recaigan sobre los derechos y bienes de incapaces, procesos cautelares, garantías constitucionales, nulidad, ineficacia, anulabilidad del acto jurídico, petición de herencia cuando se fin sea el reconocimiento de herederos, y entre otros. Asimismo, respecto a los asuntos de familia conciliables estos recaen en los conflictos referidos a alimentos, tenencia, régimen de visita y otros que deriven de la relación familiar como lo es la liquidación de la sociedad de gananciales, entre otros; pero se verían excluidas aquellas que tengan que ver con un caso de violencia familiar. Luego tenemos los asuntos laborales que nos explican que pueden conciliar, solo sí no versan sobre algún tipo de pretensión en la que se pida o se renuncie a los derechos inherentes al trabajador, y que dicha audiencia sea realizada dentro de una institución autorizada tanto por el Ministerio de Justicia como por el Ministerio de Trabajo. Además, debe contar con un conciliador calificado y registrado en el Ministerio de Justicia y que este acreditado para conciliar asuntos laborales, porque es muy distinto conciliar asuntos civiles y de familia, en los para cada uno el conciliador tiene que contar con su registro extrajudicial y de especialidad en asuntos de familia. Finalmente tenemos los de materia contractual que no están más que referidos a aquellos contratos que las instituciones del Estado realizan con otras entidades; y la cual no está regulada netamente en esta Ley de Conciliación N° 26872 ni en el Decreto Legislativo N° 1070, ni en el Reglamento de la Ley de Conciliación, sino que cuenta con su propia normativa que es la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Como último punto relevante tenemos que concluido el procedimiento conciliatorio en una de las formas establecidas en el Art. 15° de la Ley de Conciliación; las partes pueden ante el incumplimiento del acuerdo o por el contrario ante la falta de acuerdo; acudir a la autoridad judicial con el fin de obtener tutela jurisdiccional. En consecuencia, es importante tocar el tema de la calificación de los actos procesales (en este caso la demanda) que conforme el Art. 128° del Código Procesal Civil son dos: la ADMISIBILIDAD y la PROCEDENCIA.

Respecto a la Admisibilidad Carrasco (2018) en su trabajo de investigación titulado La inadmisibilidad como forma de invalidez de las actuaciones de parte y de terceros técnicos en el Código de Procedimiento Civil, cita a Gorigoitia (2013) como una técnica de control de los actos procesales de las partes que impide la agregación de actos incompletos dentro del proceso judicial, asimismo se tiene que no siempre todo acto será calificado positivamente, sino que se presentaran casos en los que el juzgador dispondrá un calificaciones negativas como lo son la INADMISIBILIDAD e IMPROCEDENCIA. Siendo la primera una manera para invalidar un acto procesal por la falta de requisitos formales y/o presupuestos procesales establecidos por la ley, que no resuelve el fondo del asunto y que no produce efectos jurídicos (Carrasco, 2018), complementando a ello el Art. 426° C.P.C. señala las causales de inadmisibilidad de la demanda; mientras que la calificación de Improcedencia se impondrá cuando existan vicios, omisiones o defectos recaídos en un requisito de fondo (Art. 128° Código Procesal Civil del Perú), y de igual manera encontramos en el Art. 427° C.P.C. las causales de improcedencia de la demanda.

Respecto a la Conciliación Extrajudicial el establece el Art. 6° de La Ley de Conciliación N° 26872 se ha establecido que:

Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

De modo que, se observa que conforme lo estipulado en dicho artículo la no realización del procedimiento conciliatorio antes de la interposición de una demanda judicial que recaiga en derechos disponibles, el Juez deberá calificar la demanda como IMPROCEDENTE por la causal de Falta de Interés para obrar, existiendo respecto a ello un desacuerdo y contradicción con las normas legales del Código Procesal Civil, controversia que será vista más adelante.

### **III. METODOLOGÍA**

Es importante mencionar que, en el presente trabajo de investigación, el tipo de enfoque que se empleó fue el enfoque Cualitativo, puesto que profundizamos y nos concentramos en la realidad basada en las impresiones, comportamientos, opiniones y perspectivas de diferentes autores y especialistas en el tema materia de investigación, así como también en discursos y respuestas abiertas que plasmamos en el presente trabajo, describiendo así diferentes aspectos de nuestras subcategorías, ya que tal y como lo menciona Monje, en la Guía Didáctica de la Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa, el enfoque cualitativo da prioridad a la comprensión y al sentido, teniendo en cuenta las intenciones, motivaciones, expectativas razones y creencias de los individuos.

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

Por otro lado, el tipo de investigación utilizado fue la básica, ya que nuestro proyecto tuvo como objetivo obtener información de la realidad problemática y así explicar el mismo, pero sin adentrarse en sus posibles aplicaciones prácticas, siendo nuestro propósito el de incrementar el conocimiento de los principios fundamentales de la naturaleza o de la realidad.

Por último, tuvo como Diseño de Investigación utilizado, el Interpretativo - Teoría Fundamentada, pues se buscó descubrir los significados de las palabras, textos, etc. a utilizar, a través de la recolección de información brindada de los entrevistados y análisis documental, las mismas que fueron interpretadas y analizadas, toda vez que ayudaron a la construcción de nuevas teorías sobre nuestra investigación y el alcance que se dio acerca de la calificación sobre la falta de intento conciliatorio o de la presentación de la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial para procesos judiciales sobre derecho disponibles obligatorios como causal de inadmisibilidad o improcedencia, todo ello gracias a las investigaciones, fuentes bibliográficas y experiencias recabadas para el desarrollo de nuestra presente investigación.

#### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística**

Tabla 1: Matriz de Categorías

CATEGORÍAS	SUBCATEGORIAS
------------	---------------



La Conciliación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Principios</li> <li>- Voluntad y acuerdo de las partes intervinientes</li> <li>- Modelos Conciliatorios</li> <li>- Intento Conciliatorio u Obligatoriedad</li> <li>- Conciliador</li> <li>- Materias Conciliables</li> </ul>
Calificación de la Demanda	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inadmisibilidad</li> <li>- Improcedencia</li> </ul>

Fuente: Elaboración Propia

### 3.3. Escenario de Estudio

El escenario de Estudio que tuvo nuestra investigación, fue el análisis del art. los artículos 6°, 7°, 9 y 16° de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, y los artículos 128°, 323°, 425°, 426° y 427° del Código Procesal Civil.

### 3.4. Participantes

Para el presente proyecto de investigación, se recurrió a profesionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), y Centros de Conciliación Extrajudicial Privados como Centro de Conciliación Extrajudicial La Luz y Centro de Conciliación Extrajudicial Acuerdo Total; quienes son especialistas en la materia, por lo que tuvimos a:

Tabla2: Entrevistados

N°	PARTICIPANTES	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECE
01	Conciliadora Extrajudicial – Abogada Litigante	Isabel Lucila Gayoso Castillo	Directora	Centro de Conciliación Extrajudicial “La Luz”

02	Conciliadora Extrajudicial	Luz Angélica Gamboa Mendoza	Secretaria	Centro de Conciliación Extrajudicial “La Luz”
03	Conciliador Extrajudicial Abogado	Juan Carlos - Horna Carpio	Conciliador Extrajudicial	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
04	Abogado - Conciliador / Capacitador en la Formación de Conciliadores Extrajudiciales Registro de Capacitador 110	Roberto Carlos Chacaltana Escate	Defensor Público en Asistencia legal	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
05	Abogado	Fernando Tomas Cañari Flores	Abogado	JPC – Escuela de Derecho – Universidad Cesar Vallejo
06	Abogada	Huaman Terrel Stefany Michely	Abogada / Defensora Publica	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
07	Conciliadora Extrajudicial	Ramírez Romero, Sandra	Conciliadora Extrajudicial	Centro de Conciliación “Acuerdo Total”

Fuente: Elaboración Propia

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En este proyecto de investigación se utilizó como técnica la entrevista y como instrumento la guía de entrevista, además la técnica de análisis documental junto con el instrumento de guía de análisis documental, con el fin de obtener y recopilar información importante sobre la investigación, la cual nos ayudó a

encontrar respuestas a nuestro problema general y problemas específicos, asimismo a lograr alcanzar los objetivos que nos hemos propuesto.

Por ello se recolectó información de fuentes documentales como libros físicos y virtuales, revistas indexadas, artículos, manuales, normas, etc., de igual manera para el desarrollo de la investigación se utilizó como fuentes documentales para obtener información referida a nuestra problemática y cumplir con los objetivos propuestos en este proyecto, las siguientes Casaciones, Artículos, Plenos y Autos Admisorios.

### **3.6. Procedimiento**

La idea de realizar el presente trabajo de investigación surgió a través de la observación de la no coincidencia que existe sobre la calificación de la demanda que verse sobre materias conciliables obligatorias y donde es necesaria la realización previa de la conciliación extrajudicial y por ende la presentación de la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, ya que para unos la falta de intento conciliatorio configura una causal de inadmisibilidad y para otros de improcedencia. De modo que, tuvimos como finalidad conocer más sobre la conciliación extrajudicial, sus elementos, su carácter de obligatoriedad o falta de intento conciliatorio, materias conciliables y calificación de la demanda; todo ello mediante un análisis documental y la interpretación de las opiniones de diferentes especialistas en el tema; y con ello pudo obtener resultados para responder las interrogantes planteadas y finalmente obtener las conclusiones y recomendaciones.

### **3.7. Rigor Científico**

Respecto al rigor científico, nuestros instrumentos fueron evaluados y validados por operadores extrajudiciales y abogados, quienes reafirmaron la confiabilidad, validez y credibilidad de la investigación; generándose una sólida base a la investigación y obteniendo una rigurosidad y seguridad en los resultados, lo que hicieron finalmente que se obtenga una investigación creíble.

Obteniendo como resultado el siguiente porcentaje de validación:

N°	EXPERTOS	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	CARGO	% (PORCENTAJE)
01	Metodólogo	Prieto Chávez Rosas Job	Doctor	Coord. de Inves. EP de Derecho	90%
02	Temático	Gayoso Castillo Isabel Lucila	Doctora	Directora del Centro de Conciliación Extrajudicial “La Luz”	95%
03	Temático	Stefany Huaman Terrel	Abogada	Defensora Publica de la Dirección Distrital de Acceso a la Justicia	93%
04	Temático	Fernando Tomás Cañari Flores	Abogado	Docente de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo	95%
% DE VALIDACIÒN				TOTAL	93.25%

### 3.8. Método de análisis de datos

La investigación que se realizó, como ya se ha mencionado, es Cualitativa, la cual se caracteriza por tener un procedimiento de recolección de datos y un análisis simultáneo e individualizado; de modo que nuestra investigación estuvo

estructurada conforme a las observaciones y análisis de nosotras como investigadoras; y asimismo por las opiniones de los entrevistados. Por consiguiente, en la presente investigación se empleó un método inductivo, en el cual recolectamos y extrajimos información a través de fuentes documentales y de las narraciones de los sujetos entrevistados la cual organizamos, analizamos y sistematizamos con el fin de obtener resultados vinculados a la problemática planteada y que respondiesen las interrogantes y objetivos que se buscó con la presente investigación.

### **3.9. Aspectos éticos**

Toda investigación debe tener en cuenta criterios éticos desde el momento que se diseña la estructura del estudio y en el momento que se procede a obtener, recolectar y codificar la información, los cuales son el consentimiento informado; la confidencialidad; y el manejo de riesgo (Noreña, Alcaraz, Rojas y Rebolledo, 2012). De modo que expresamos que el presente trabajo de investigación se desarrolló cumpliendo y respetando los criterios éticos de investigación, puesto que se pidió el consentimiento de los sujetos intervinientes en el proyecto, asimismo, se deja constancia que la información obtenida de las fuentes documentales está debidamente citada bajo las normas APA, de modo que no se ha realizado ninguna vulneración a los derechos de autoría.

## **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **4.1. Resultados**

A continuación, se describirán los resultados obtenidos de los análisis documentales y las entrevistas de acuerdo al orden de los objetivos de la tesis, para explicarlos y discutirlos con los trabajos previos, conceptos y definiciones señaladas en el marco teórico.

<b>Objetivo General</b>
Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisibile o improcedente.

Los resultados obtenidos del análisis documental que responden a este objetivo general, parten de la consideración pertinente de la Casación N° 3408-2006-CALLAO, en la que se dispuso la obligatoriedad de la conciliación instituyéndolo como requisito de admisibilidad de los procesos con pretensiones determinadas

o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes, y del artículo titulado ¿La falta del acta de conciliación extrajudicial en una demanda sobre una materia conciliable obligatoria configura causal de inadmisibilidad o de improcedencia? (2019), en el que el autor se plantea como interrogante si la no presentación de la Copia Certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, que acredita el cumplimiento del intento conciliatorio establecido por la Ley de Conciliación configura una causal de improcedencia o de inadmisibilidad; de lo que se desprende que el Art. 6° de la Ley de Conciliación determina que al momento de interponer la demanda que recae en una materia conciliable obligatoria el demandante deberá adjuntar en sus anexos la Copia Certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en ese sentido si el demandante antes de interponer el proceso judicial no cumplió con agotar la vía extrajudicial (realizar el procedimiento conciliatorio) y por lo tanto no adjunta a su demanda la Copia Certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, el Juez calificará como improcedente, archivara el proceso y devolverá los anexos; en consecuencia, se configuraría como una causal de improcedencia.

Sin embargo, en el Art. 128° del Código Procesal Civil establece que un acto procesal será calificado como inadmisibile cuando éste carezca de un requisito de forma o cuando éste requisito haya sido cumplido defectuosamente, en ese mismo sentido de idea el Art. 426° C.P.C. establece en su inc. 2, como causal de inadmisibilidad el no acompañamiento a la demanda de todos los anexos exigidos por la ley, y si observamos el Art. 425° C.P.C. inc. 6 se determina que la Copia Certifica del Acta de Conciliación Extrajudicial es un anexo de la demanda; en consecuencia el no presentar el Acta de Conciliación como anexo de la demanda recaería en una causal de inadmisibilidad de la demanda, por ende el Juez al calificar la demanda la calificará como inadmisibile, ordenándole al demandante que subsane el error en el que incurrió dentro de un plazo no mayor de 10 días, y si recién pasado dicho plazo el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez expedirá una resolución en el que dispone el rechazo de la demanda, motivando su decisión, con el objeto de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del ciudadano.

Así también, el día 6 de diciembre del 2017, se desarrolló el Pleno Distrital en materia civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que acordaron por

mayoría que, la calificación del acta de conciliación en todos los procesos sobre derechos disponibles es un requisito de admisibilidad.

Por otro lado, la interrogante formulada respecto al objetivo general, fue si ellos consideraban el carácter de obligatoriedad como un requisito de admisibilidad o de improcedencia, teniendo como resultado de las guías de entrevistas que, Gayoso, Gamboa, Huaman, Ramirez y Cañari (2020), lo consideraron como un requisito de admisibilidad, toda vez que o como una contradicción entre la jurisprudencia judicial, la ley de conciliación, toda vez que al ser admisible, este no vulneraría el principio de tutela jurisdiccional efectiva y celeridad asimismo para evitar carga procesal en los despachos; asimismo por ser de carácter obligatorio de la ley, este deriva del interés social que existe en su acatamiento.

Sin embargo, Horna y Chacaltana (2020), señalaron que el procedimiento Conciliatorio siendo de carácter obligatorio, constituye un requisito de PROCEDIBILIDAD, puesto que así lo ha establecido el artículo 6 de la ley de conciliación, empero solo es requisito en materias de derechos disponibles y en los distritos conciliatorios donde la conciliación es obligatoria, asimismo, al gozar del carácter obligatorio, el procedimiento conciliatorio, el no agotar dicha vía constituye una falta de interés para obrar. No obstante, Horna (2020), precisa que no le parece correcto que sea un requisito de procedibilidad, puesto que a pesar de ser la Ley de Conciliación una Ley especial, está en algunas ocasiones parece que niega al usuario el acceso a la tutela jurisdiccional, pues en una u otra circunstancia, el usuario tiene la obligación de intentar la conciliación.

<b>Objetivo Específico 1</b>
Indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisibile o improcedente al interponerse una demanda judicial.

En cuanto a nuestro primer objetivo específico, usamos la guía documental , citando la Casación 2816-2016 ICA, dicho caso fue sobre INTERDICTO DE RETENER, en el que no se adjuntó el acta de conciliación de carácter obligatorio, pues que versa en una materia obligatoria , sin embargo la parte demandada, al declararse rebelde, no cuestionó la exigibilidad de la Conciliación Extrajudicial conforme a lo establecido en los artículos 455 y 447 del Código Procesal Civil,

por lo tanto, ha convalidado la inexigibilidad de dicho requisito previo, todo ello concordante con el Principio de Celeridad Procesal, a través del cual se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, siendo que no se es exigible en este caso el anexo del acta de conciliación extrajudicial.

De igual manera, citando el artículo de Carlos Gago Quispe, titulado ¿La falta del acta de conciliación extrajudicial en una demanda sobre una materia conciliable obligatoria configura causal de inadmisibilidad o de improcedencia?; refiere que serán materias conciliables obligatorias todos aquellos asuntos contenciosos que no se encuentren enumerados dentro del Art. 7°-A y del Art. 9° de la Ley de Conciliación N° 26872. Asimismo, advierte que para decir que una pretensión recae sobre una materia conciliable, tendrá que esa materia recaer sobre un derecho que pueda ser apreciada monetariamente; o de igual manera tratarse sobre derechos de libre disposición de las partes, esto es en donde recaiga en ellos la titularidad del derecho que les permita ejercer las facultades inherentes que el ordenamiento les confiere sin ninguna restricción. Finalmente precisa que la Improcedencia IN LIMINE de la demanda sobre una materia conciliable obligatoria se realiza en el primer momento de verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo; que es en la Calificación de la demanda, en la cual el Juez determina si existe una omisión o un defecto en los requisitos de fondo; de modo que, se aplicara esta calificación (Improcedencia) cuando el Juez detecte la carencia de un requisito de fondo, que en este caso sería incurrir en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el Art. 427° C.P.C.

Por otro lado, con respecto a las guías de entrevista, se respondió a la pregunta sobre si el no cumplimiento del intento conciliatorio debería calificarse como improcedente, a lo que Gamboa, Gayoso, Ramirez y Cañari (2020), respondieron que no consideran como una razón suficiente la no interposición de un procedimiento conciliatorio antes del proceso judicial, puesto que, lo consideran como requisito de admisibilidad, pues de declararse improcedente incluso contradice la finalidad del sistema conciliatorio de disminuir la carga procesal, pues un caso declarado improcedente implica un doble costo y tiempo, pues el accionante al demandar nuevamente realizara nuevo gasto en tasas, asimismo el especialista del juzgado será otra persona que calificara en mayor tiempo el



mismo expediente obrante en autos del juzgado anterior, ya que debe primar el respeto los derechos del ciudadano y de su acceso a la justicia.

No obstante, Horna, Huaman y Chacaltana (2020) consideran que efectivamente el no realizar la conciliación en materia conciliable obligatoria, si es una razón válida para declarar la improcedencia de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 6 de la ley de Conciliación, y el no hacerlo constituiría una infracción a la norma, además que señalan que no se obstaculiza el acceso a la justicia de los ciudadanos; asimismo dicho artículo en mención establece el agotar el intento conciliatorio en materias civiles que versen sobre derechos disponibles en los lugares donde se tiene la obligatoriedad de la conciliación. No obstante, menciona Chacaltana (2020), que en aquellos lugares donde se tenga en vigencia el calendario de obligatoriedad y no se tenga centros de conciliación, en esos casos, el juez en la ponderación de derechos debe admitir a trámite la demanda sin requerir el acta de conciliación por la imposibilidad materia de obtenerse por falta de centro de conciliación en la provincia.

Así también Horna (2020), menciona que se debe tener en cuenta que la conciliación ha sido declarada de interés nacional, constituyéndose en el primer paso, y el más cercano, de acceso a la justicia, donde tendrán los justiciables tendrán ellos la posibilidad de solucionar sus conflictos sin necesidad de recurrir a un sistema judicial que a todas luces es demasiado engorrosa y lenta en nuestra realidad. En consecuencia, no obstaculiza, pues si bien se habla de un obstáculo, por lo general está circunscrito al plano personal y la disposición para superar el paradigma de la confrontación como única forma de superar el conflicto, una mirada muy limitada.

<b>Objetivo Específico 2</b>
------------------------------

Conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872.
--

Bien, continuando con el orden secuencial del trabajo; para poder responder este segundo objetivo específico hemos continuado usando la guía documental, siendo que acudimos a la Casación N° 3391-2017 – AREQUIPA, siendo que la Sala menciona que, el artículo 6° del Decreto Legislativo número 1070,

establece que: “Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar. El accionante no se encuentra obligado a cumplir con el requisito de invitación a conciliar, cuando la existencia de más poseedores del bien haya sido advertida en el decurso del proceso.”

Así también, la Casación N° 3408-2016, sobre obligación de dar suma de dinero, la Sala Superior CASÓ, y anuló todo lo actuado por supuesta falta de requisito de agotamiento de la Conciliación extrajudicial previa, cuando ello fue convalidado y superado el filtro del saneamiento procesal, máxime si la emplazada era una empresa domiciliada en el extranjero, en cuyo caso según la citada ley no procede la conciliación extrajudicial como requisito previo; es así entonces que podemos ver que el caso de improcedencia obedece al tamiz del criterio legal que en todo proceso indefectiblemente califican antes de dar curso o no al procedimiento judicial, en consecuencia, el tema de la improcedencia tiene un carácter diferente no aplicable en este caso.

Por ultimo en cuanto a las guías documentales, el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2017 – Chiclayo / Lambayeque, del cual se ha tomado como controversia si ante la exigibilidad del cumplimiento del intento conciliatorio (carácter de obligatoriedad de la conciliación extrajudicial) de las materias conciliables obligatorias; en este caso; el Desalojo Express, el Juez deberá aplicar la calificación establecida en el Art. 6° de la Ley N° 26872 (improcedencia de la demanda). Y es que como se sabe el Desalojo; es una materia civil conciliable obligatoria, es decir, que se requiere el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de obligatorio cumplimiento antes de interponer una demanda judicial, de modo que, los especialistas se han topado con la incertidumbre de si se debe exigir la conciliación de una de las clases de Desalojo; que es el Desalojo Express, adoptándose como acuerdo final en este Pleno que pese a ser el Desalojo una materia conciliatoria obligatoria, cuando se presente este tipo o figura de Desalojo, el Juez no deberá exigir ni aplicar la calificación de Improcedente establecida en el Art. 6° de la Ley N° 26872;

debiendo Admitir a trámite la demanda; siempre y cuando cumpla con los requisitos; en consecuencia, en los procesos de Desalojo Express o Desalojo con Cláusula de Allanamiento no se pedirá que se adjunte a la demanda la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, por ser este proceso especial y rápido.

Por otro lado, con respecto a las guías de entrevista, se respondió a la pregunta sobre que materias conciliables obligatorias son las más frecuentes, a lo que todos, Gamboa, Gayoso, Ramirez, Chacaltana, Huaman, Horna y Cañari (2020), coincidieron en que las materias conciliables obligatorias frecuentes son las de Obligación de Dar Suma de Dinero seguida de las materias de Desalojo, las que concluyen generalmente con ACUERDO TOTAL en un 50%, 20% con FALTA DE ACUERDO y un 30% por INASISTENCIA DEL INVITADO. Las materias conciliables con mayor frecuencia que se concilian extrajudicialmente son las obligaciones de dar suma de dinero, desalojo, indemnización, reivindicación y los interdictos de recobrar y retener. Asimismo, también se mencionó el otorgamiento de escritura pública; y por otro lado, las materias conciliables que no concilian con frecuencia son las indemnizaciones Las más comunes que concilian son los desalojos, obligación de dar suma de dinero y otorgamiento de escritura pública.

Finalmente, Chacaltana y Horna (2020), mencionaron que, si conoce excepciones al cumplimiento del carácter obligatorio o intento conciliatorio, toda vez que señalo que si bien es cierto se tiene por Ley que es conciliable, en materia civil, la prescripción adquisitiva de dominio; sin embargo, gracias al análisis de diversas opiniones de consulta realizados por la Dirección de Conciliación del MINJUS en reiterados informes señala que no es una materia conciliables, toda vez, que el único que puede declarar un derecho por transcurso del tiempo, posesión continua y buena fe, es el Juez. Asimismo, considera que la obligatoriedad del intento conciliatorio debe ampliarse a todas las materias conciliables, no obligatorias en la actualidad como en materia de familia, donde se tiene el mayor porcentaje de conflictos sobre pensión de alimentos que abarrotan el 90% de la carga de los juzgados de paz letrado, además que en la actualidad las DEMUNAS, conforme el Código del Niño y del Adolescente, expiden actas de conciliación que tiene la calidad de título

ejecutivo, es decir, si en algunas provincias de departamentos no se tenga un Centro de Conciliación gratuito del Ministerio de Justicia, se tiene una DEMUNA donde puedan acudir las partes en conflicto para resolver pretensiones sobre materia de familia, en los casos de: pensión de alimentos, tenencia, régimen de visitas y liquidación de sociedad de gananciales.

<b>Objetivo Específico 3</b>
Explicar si la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia.

En cuanto a nuestro objetivo específico 3, usamos la guía documental, citando la Casación N° 3749-2014 Cusco, en la cual se observa que se puede establecer como regla general, que las materias conciliables obligatorias deben ser vistas e intentar encontrar una posible solución en una vía extrajudicial (Conciliación extrajudicial), como un requisito previo a la interposición de una demanda judicial, para la cual es necesario, que se presente el Acta de Conciliación como medio de prueba (anexo), que dicha cuente con todos los elementos establecidos en el Art. 16° y 16-A° de la Ley N° 26872, y que en ella también se haya precisado la forma de conclusión del procedimiento conciliatorio llevado a cabo, conforme lo señala el Art. 15° de la Ley N° 26872, todo ello con el fin de poder establecer que se han cumplido los requisitos de admisibilidad de la demanda. Respecto a la controversia, petitorio o pretensión solicitada, el Tribunal Supremo realiza un análisis extensivo y lógico, llegando a establecer que el presente caso cumple el objetivo de un proceso de Desalojo que es la restitución del inmueble a favor de la persona que demuestra fehacientemente ser el titular del derecho de propiedad, puesto que, por más que en la realidad el desalojo tenga sus derivados o clases, su finalidad siempre será la devolución del bien inmueble. Finalmente, con esta Casación se determinó que, la interpretación o análisis de los jueces no es siempre deberá ser exegético o estricto, sino que también se puede ampliar, con el fin de poder brindar una solución al conflicto de los particulares, permitiéndoles ejercer su derecho de acceso a la justicia de manera efectiva e eficiente, y no obstaculizándoselas causando con ello un daño muchas veces irreparable.

Asimismo, haciendo uso de la guía de análisis documental, también citamos el artículo de Jaime David Abanto Torres, quien comenta la Casación anteriormente citada, manifestando que respecto a la calificación de la demanda considera que dicho proceso debió ser admitido a trámite desde un principio, ya que al no hacerlo se estaría generando un desperdicio de tiempo para el demandante; agrega además que la controversia establecida en la solicitud y el acta de conciliación cumplía con el requisito de procebilidad, puesto que este recaía en el objeto del proceso. Y que, desde su punto de vista, si los hechos tanto de la solicitud y/o acta de conciliación como los de la demanda son los mismos o coinciden, debe entenderse que el procedimiento conciliatorio y el proceso judicial buscan el mismo fin o la misma pretensión; cumpliendo el requisito de procebilidad, en consecuencia, teniendo esos aspectos claros y detallados el Juez debe admitir la demanda.

Por último, mediante la guía de análisis documental sobre la Casación N° 265-2012- LIMA, el órgano jurisdiccional señala que se efectúa una interpretación errónea del artículo 16º, inciso 1, de la Ley N° 26872, pues dicha norma no exige fecha cierta sino tan sólo el lugar y la fecha en la que se suscribe el acta, requisitos que sí se cumplen en este caso, y agrega a ello que el hecho de que existan dos fechas y que una de ellas sea un error material y la otra se encuentre debidamente probada en el cuaderno de asistencia del centro de conciliación; por último no constituye causal de nulidad el error en la consignación de la fecha del Acta de Conciliación, entonces, se puede concluir que no se configura la causal de nulidad prevista en el inciso 8 del artículo 219º del Código Civil, ya que entre la fecha de solicitud para conciliar y la audiencia conciliatoria se observa el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 12º de la Ley de Conciliación, según el cual la Audiencia de Conciliación se realiza dentro de los diez días útiles contados a partir de la primera notificación.

Con respecto a las guías de entrevista, se respondió a la pregunta sobre si la no coincidencia del petitorio de la demanda judicial con la controversia establecida en el Acta de Conciliación sobre una materia conciliable obligatoria, debería calificarse como improcedente, a lo que todos los participante Gamboa, Gayoso, Ramirez, Huaman, Horna, Chacaltana y Cañari (2020), respondieron que si consideran que se deba declarar la improcedencia ante esta situación, ya que,

advierten que es una parte de la formalidad de la demanda y de la solicitud para el proceso; es decir que, el sistema judicial exige criterios precisos en el petitorio, porque si bien es cierto los conciliadores no todos son abogados y tampoco son especialistas en leyes, en consecuencia, los jueces no son muy exigentes en requisitos que no sean esenciales. Finalmente manifiestan que, si bien es cierto, los jueces tienen la facultad de resolver conforme a su criterio de conciencia, este criterio debe aplicarse cuando exista un vacío en la ley o esta no sea clara, sin embargo, en este caso la Ley de Conciliación es clara, no admitiendo dudas al respecto, en ese sentido, resultaría incongruente conciliar una materia y demandar otra, y peor aún, que el juez admita a trámite la demanda.

Asimismo, respondieron a la pregunta sobre si consideran que el error en el Acta de Conciliación en materias conciliables obligatorias, referidos a los requisitos de forma establecidos en el Art. 16º de la Ley de Conciliación N° 26872 (salvo inc. g. y h.) configuraría una causal de improcedencia de la demanda, y si dicha calificación perjudica a los ciudadanos, Gamboa, Ramirez y Gayoso (2020), señalaron que si se debería considerarse como una causal para no dar trámite a la demanda, sin embargo debería ser considerado como una causal de inadmisibilidad mas no de improcedencia, toda vez que dicha decisión es muy rígida y por ende generaría más carga procesal.

Por otro lado, Human (2020), señaló que no considera que el error deba ser causal de improcedencia, puesto que ello generaría perjuicio para el justiciable; asimismo Horna y Chacaltana (2020), coincidieron al señalar que en el artículo 16º de la Ley de Conciliación contempla las formalidades que debe contener un acta de conciliación para su validez, siendo que su omisión generaría la nulidad documental del acta, salvo se proceda a su rectificación; es así como recurren al Art. 16-A, toda vez que si no se llega a rectificar el acta de conciliación la demanda deberá ser declarada improcedente, por lo que sería perjudicial para el justiciable.

Por último, todos los entrevistados estuvieron de acuerdo al responder la pregunta sobre si el juez debería declarar la inadmisibilidad de la demanda otorgando un plazo de subsanación de la misma teniendo en cuenta el Art. 16-A

de la Ley de Conciliación, enfatizando en que, si debería otorgar un plazo de 15 días, tal como lo señala el artículo mencionado, para la correcta subsanación.

#### **4.2.- DISCUSIÓN**

A continuación, se discutirán los resultados obtenidos con las teorías y los trabajos previos desarrolladas en la presente investigación.

Respecto al objetivo general que consistió en analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisibile o improcedente, ante esto la Ley de Conciliación Extrajudicial, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, ha señalado en su Art. 6° que el mismo es un requisito de PROCEDENCIA al momento de interponer una demanda que verse sobre materia conciliable obligatoria, de modo que, el no adjuntar el acta de conciliación extrajudicial a la demanda conlleva a no cumplir con un requisito de procedibilidad, en consecuencia la demanda será declarada improcedente por falta de interés para obrar, según el mencionado artículo, ello quiere decir que no hay lugar a subsanación, ya que, es una obligación del Juez, al momento de calificar la demanda, verificar que el demandante haya acudido antes de interponer la demanda al centro de conciliación extrajudicial; y su no fuese así el Juez declarará improcedente la demanda, no siendo posible convalidar ese hecho por la falta de cuestionamiento del demandado. Asimismo, conforme el Art.128° de C.P.C se declarará IMPROCEDENTE, si existe omisión o defecto en un requisito de fondo; dicho precepto es vinculante con el Art.427° del C.P.C, sobre Causales de Improcedencia, puesto que, se observa que la causal de improcedencia determinada por el legislador en cuanto a la conciliación extrajudicial en su Art. 6° de la Ley de Conciliación Extrajudicial, es la misma que el citado artículo en su numeral 2, sobre la falta de interés para obrar.

Sin embargo, podemos observar que, dentro de nuestro Código Procesal Civil, existe un artículo que hace referencia y con el cual podemos relacionar a la Conciliación Extrajudicial, que más que un requisito de procedencia, su naturaleza sería un requisito de admisibilidad, puesto que, dicho enunciado se hace presente en el Art. 426° de la norma mencionada, la misma que hace mención sobre las causales de Inadmisibilidad, señalando específicamente en el

numeral 2, que una causal de inadmisibilidad es el no acompañamiento a la demanda de todos los anexos exigidos por la ley; ahora bien, desde el panorama establecido por el C.P.C., éste en su Art. 128°, establece que un acto procesal será calificado como inadmisibile cuando el mismo carezca de un requisito de forma o cuando éste requisito haya sido cumplido defectuosamente, esto nos direcciona al Art. 425° del C.P.C. numeral 6, el cual determina que la Copia Certifica del Acta de Conciliación Extrajudicial es un anexo de la demanda; en consecuencia, el no presentar el Acta de Conciliación Extrajudicial como anexo de la demanda recaería en una causal de inadmisibilidad de la demanda, por ende el Juez al calificar la demanda la calificará como INADMISIBLE, ordenándole al demandante que subsane el error en el que incurrió dentro de un plazo no mayor de 10 días, y si recién pasado dicho plazo el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez expedirá una resolución en el que dispone el rechazo de la demanda, motivando su decisión, con el objeto de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del ciudadano.

De igual modo, del análisis realizado por Carlos Gago Quispe en su artículo titulado ¿La falta del acta de conciliación extrajudicial en una demanda sobre una materia conciliable obligatoria configura causal de inadmisibilidad o de improcedencia? (2019), se desprende la contradicción que existe entre la Ley de Conciliación Extrajudicial y el Código Procesal Civil, puesto que mientras el primero lo determina como un requisito de procedibilidad y su no cumplimiento configuraría una causal de improcedencia, el segundo lo hace como un requisito de admisibilidad, generando que sea calificado como inadmisibile. Respecto al mismo punto tenemos que en el Pleno Distrital en materia civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de 2017, ante el planteamiento de discusión respecto a si ¿El acta de conciliación extrajudicial, es un requisito de admisibilidad o de procedencia?, dicho pleno que conto con magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió por mayoría que el Acta de Conciliación Extrajudicial es un requisito de admisibilidad, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable: por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar inadmisibile la demanda y otorgar un plazo a fin de que el accionante la subsane; si ello no ocurriera, la rechazará.



Asimismo, nuestros entrevistados; quienes son especialistas en este tema, demostraron con sus respuestas la confusión sobre este tema; teniendo así por un lado a Gayoso, Gamboa, Cañari, Ramirez y Huaman (2020), quienes lo consideran como un requisito de admisibilidad (de forma), por ende su calificación ante el incumplimiento será de inadmisibile, toda vez que, para ellos tener una calificación de inadmisibile, genera que no se vulnere el principio de tutela jurisdiccional efectiva y celeridad, y que a la vez favorece en la disminución de la carga procesal en los despachos judiciales; asimismo que su origen obligatorio se da a partir del interés social. Mientras que por el otro lado, Horna y Chacaltana (2020), señalan que el carácter de obligatoriedad del procedimiento conciliatorio extrajudicial, constituye un requisito de PROCEDIBILIDAD, conforme lo establece el Artículo 6° de la Ley de Conciliación Extrajudicial, precisando que solo es un requisito de procedencia en materias de derechos disponibles y en los distritos conciliatorios donde la conciliación es obligatoria, por ende, el no agotar dicha vía extrajudicial (falta de intento conciliatorio) constituye una falta de interés para obrar manifiesta del recurrente.

Sin embargo, a pesar de manifestar que la Conciliación Extrajudicial es un requisito de procedencia y que la falta de intento conciliatorio debe ser calificada como improcedente; Horna (2020), precisa que no le parece correcto que sea considerado de tal manera y que su incumplimiento tenga esa calificación, puesto que, a pesar de ser la Ley de Conciliación Extrajudicial una Ley especial, está en algunas ocasiones parece que niega al usuario el acceso a la tutela jurisdiccional, pues de alguna se aprecia la obligación que se le impone al usuario, debiendo este intentar conciliar extrajudicialmente con la otra parte. Dicho comentario da paso a que se comente sobre la característica más importante de la Conciliación Extrajudicial, que es la voluntad de las partes; puesto que, como se tiene conocimiento en el procedimiento conciliatorio prima la voluntad de las partes, ya que, estas al ser los protagonistas de dicho procedimiento, serán quienes determinen su forma de conclusión, es decir, si encuentran juntos una solución a su conflicto que beneficie a ambos o sea menos perjudicial para una de las partes, o por el contrario, priman sus intereses y no logran llegar a un acuerdo fructífero; tal como lo sostiene Pinedo (2015) y Flores (2018), puesto que ambos concuerdan con que la voluntad de las partes, se hace

presente cuando ambos agentes exteriorizan su consentimiento respecto a un acto jurídico, permitiéndoles crear, modificar o terminar relaciones jurídicas. Siendo que, dentro del procedimiento conciliatorio extrajudicial la voluntad recae en la manifestación o declaración de ambos conciliantes al iniciar o intervenir en dicho procedimiento, y conforme el Art. 323° del C.P.C. las partes voluntariamente pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso; ante ello tenemos la apreciación de los ponentes Fernández, Franciskovic, Cavani y Ninamancco (2018), en la que comentaron que la obligatoriedad de la conciliación estaría interfiriendo en el acceso a la tutela jurisdiccional; un derecho fundamental universal; no permitiendo que los individuos tengan un acceso a la vía judicial de manera directa y eficaz; pues se estaría obligando a intentar a conciliar a los individuos cuando uno de los elementos de la conciliación es la autonomía y voluntad privada, de modo que, en su apreciación fortalecer la conciliación extrajudicial a nivel nacional significaría obligar a las partes.

Pudiendo así, gracias a la ampliación y estudio detallado a fondo, demostrar que existe una contradicción en las normas, toda vez que se obstaculizan una con la otra, pues una es una legislación autónoma y la otra para estos casos es complementaria, ya que, al ser la Conciliación Extrajudicial una institución autónoma, independiente y especial, se rige por su propia norma, sin embargo, al llevarse a instancia judicial, esta misma ha de regirse por el Código Procesal Civil; teniendo así inconsistencias en cuanto a la calificación que optara el juez para dar trámite el proceso interpuesto por la parte demandante, en el que se denote el incumplimiento del intento conciliatorio (carácter obligatorio sobre derechos disponibles de las partes), el cual se demuestra con la presentación de la Copia Certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial en instancia judicial, ya que, algunos Magistrados están procediendo a calificar la demanda como inadmisibles como por ejemplo el Expediente N° 03610-2018, mediante Res. N° 01, de fecha 05 de Julio de 2018, en el que se declara Inadmisibles la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, señalando que: “previamente a la admisión de la demanda, se deberá cumplir con adjuntar copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en que se haya invitado al accionado previo al inicio del presente proceso judicial, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de

Conciliación N° 26872”, mencionando así el Art. 128° del C.P.C, el mismo que menciona que se declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple, y por último el art. 426° del C.P.C. que expresa las causales de Inadmisibilidad; entonces este fallo refleja que el operador jurídico considera la falta de intento conciliatorio como una causal de inadmisibilidad más no de improcedencia, otorgándole así finalmente un plazo de 03 días para que subsane el mismo; mientras que, otros la califican como improcedente como por ejemplo en la Res. N° 01 de fecha 06 de Marzo de 2020 del Expediente N° 565-2020, en donde declaran improcedente la demanda de Desalojo por Clausula de Allanamiento Futuro por no haber adjuntado la Copia Certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial obligatoria, la cual es considerada como un requisito previo a la interposición de la demanda judicial conforme está establecido en el Art. 6° de la Ley de Conciliación modificada por Decreto Legislativo N° 1070, pues el no haber realizado dicho procedimiento extrajudicial refleja una manifiesta falta de interés para obrar por parte del demandante la cual está señalada dentro de las causales de improcedencia de la demanda establecidas en el Art. 427° del Código Procesal Civil.

De modo que, con estas ligerezas en la calificación de la demanda sobre derechos disponibles que recaen en materias conciliables obligatorias se estaría perjudicando a las partes y vulnerando su derecho al acceso a la justicia y a raíz de ello se le estaría considerando para algunos como una restricción de la manifestación de voluntad, por ende, un obstáculo, y para otros no. En consecuencia, ambas normas deben armonizarse y complementarse, para así no negar el acceso a la tutela jurisdiccional de los justiciables.

Por otro lado, respecto nuestro primer objetivo específico, que tuvo como fin indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisibile o improcedente al interponerse una demanda judicial; tenemos que Gamboa, Gayoso, Ramirez y Cañari (2020), respondieron que consideran que no es una razón suficiente la no interposición de un procedimiento conciliatorio antes del proceso judicial para que el juez declare o califique como improcedente una demanda sobre derechos disponibles que recaiga en materias conciliables obligatorias, toda vez que, como anteriormente se mencionó, lo consideran como un requisito de

admisibilidad y por ende, debe la falta de intento conciliatorio debe ser calificada como inadmisibile; así también señalan que existiría una contradicción si se declarase improcedente, puesto contravendría una de las finalidades que tiene la Conciliación Extrajudicial que es la disminución de la carga procesal, además que implicaría un doble gasto monetario y de tiempo, de modo que para ellos, lo que debe primar es el respeto a los derechos de los justiciables y la tutela jurisdiccional.

No obstante, Horna, Huaman y Chacaltana (2020) consideran que la no realización del procedimiento conciliatorio en materia conciliable obligatoria, si es una razón válida para declarar la improcedencia de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 6º de la ley de Conciliación Extrajudicial, y que se realizan solo en aquellos lugares donde se tenga en vigencia el calendario de obligatoriedad; y cuando no existan centros de conciliación, el juez deberá primar los derechos del justiciable al momento de admitir a trámite la demanda, sin requerir el acta de conciliación extrajudicial por la imposibilidad de no poder cumplir con el intento conciliatorio, a raíz de falta de un centro de conciliación, o en el lugar donde no se estableció la obligatoriedad; finalmente, mencionan que no se crea un obstáculo al acceso a la justicia, ya que la conciliación extrajudicial esta circunscrita al plano personal y a la disposición para superar el paradigma de la confrontación como única forma de superar el conflicto.

Asimismo, del análisis realizado por Carlos Gago Quispe en su artículo titulado ¿La falta del acta de conciliación extrajudicial en una demanda sobre una materia conciliable obligatoria configura causal de inadmisibilidad o de improcedencia? (2019), se desprende que las materias conciliables obligatorias serán todos aquellos asuntos contenciosos que no se encuentren enumerado dentro del Art.9º y del Art.7º-A de la Ley de Conciliación, puesto que, de dichos artículos se desglosa, cuales son las materias civiles facultativas y cuales son aquellas en las cuales no procede realizar una conciliación extrajudicial. Expresando también que existen 03 momentos para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia o de fondo, siendo el primer momento el de la Calificación de la demanda, en donde verifica que el recurrente haya cumplido con los requisitos que la ley exige; luego de ello como segundo momento en la etapa de saneamiento, en la cual por observaciones de alguna de las partes o de oficio,

determina la presencia de defectos insubsanables que invalidan la relación procesal, declarando la nulidad y conclusión del proceso; y por último momento en la emisión de la Sentencia, en la que ya teniéndose los medios de prueba de las partes, el Juez acota que la relación procesal se ve invalidada por un defecto insubsanable, declarando la invalidez de la relación procesal; precisando con ello, que la improcedencia de la demanda sobre una materia conciliable obligatoria se realiza en el primer momento de verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo; quiere decir en la Calificación de la demanda, donde el Juez determina si existe una omisión o un defecto en los requisitos de fondo; de modo que ante tal carencia se incurriría en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el Art. 427° C.P.C.

En consecuencia, al igual que en nuestro objetivo general, se puede concluir que la calificación sobre la falta de intento conciliatorio sigue causando discrepancia en los profesionales, ya que, algunos lo consideran inadmisibile mientras que otros como improcedente, demostrando con ello que es indispensable que ambas normas deban consolidar una sola calificación, con el fin de no transgredir el derecho a la tutela jurisdiccional de los justiciables.

Por otro lado, en cuanto a nuestro segundo objetivo específico, el mismo que buscó conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872; frente a ello, La Ley de Conciliación en su Art. 7° establece las materias conciliables, las cuales pueden ser civiles, de familia, laborales y contrataciones con el Estado, y que estas pretensiones deben ser determinadas o determinables y recaer en derechos disponibles de las partes. Desprendiéndose que a algunas de estas materias se les ha determinado como obligatorias y a otras como facultativas; y que, gracias a la interpretación de la norma, en muchos casos la obligatoriedad rige en materias civiles, puesto que las demás han sido consideradas como facultativas.

De igual manera, la norma establece cuáles serán los casos en las que no procede la realización de la Conciliación Extrajudicial, los cuales han sido enumerados en el Art. 7°-A de la Ley de Conciliación, dándonos a entender que para estas materias el Juez no requerirá que se adjunte el Acta de Conciliación

ni declarará improcedente la demanda por no realizar previamente el procedimiento conciliatorio.

Tenemos que, del análisis realizado por Carlos Gago Quispe en su artículo titulado ¿La falta del acta de conciliación extrajudicial en una demanda sobre una materia conciliable obligatoria configura causal de inadmisibilidad o de improcedencia? (2019), se desprende que serán materias conciliables obligatorias todos aquellos asuntos contenciosos que no se encuentren enumerados dentro del Art. 9° y del Art. 7°-A de la Ley de Conciliación N° 26872. De igual manera, que para decir que una pretensión recae sobre una materia conciliable, tendrá que esa materia recaer sobre un derecho que pueda ser apreciada monetariamente; o de igual manera tratarse sobre derechos de libre disposición de las partes, esto es en donde recaiga en ellos la titularidad del derecho que les permita ejercer las facultades inherentes que el ordenamiento les confiere sin ninguna restricción. De igual manera, señala que las pretensiones determinadas son aquellas que el solicitante plantea en su solicitud de conciliación; es decir que antes de la realización del procedimiento conciliatorio son establecidas; y que por el contrario las pretensiones determinables surgen luego de la interposición de la solicitud de conciliación, al momento del desarrollo del procedimiento conciliatorio, en donde ambas partes; solicitante(s) o invitado(s) pueden proponer o plantear nuevas pretensiones conciliables, puesto que se dan cuenta que existen más controversias entre ellos que desean solucionar voluntariamente.

Respecto a ello, nuestros entrevistados Gamboa, Gayoso, Horna, Chacaltana, Ramirez, Huaman y Cañari (2020), coincidieron en que las materias conciliables obligatorias que se ven con mayor frecuencia son las de Obligación de Dar Suma de Dinero seguida de las materias de Desalojo, otorgamiento de escritura pública, obligaciones de dar suma de dinero, indemnización, reivindicación y los interdictos de recobrar y retener. Asimismo, también se mencionó el otorgamiento de escritura pública; y, por otro lado, las materias conciliables que no concilian con frecuencia son las indemnizaciones.

Acotando a este punto, Chacaltana y Horna (2020), que si existen excepciones al cumplimiento del carácter obligatorio o intento conciliatorio, toda vez que

señalo que si bien es cierto se tiene por ley que es conciliable, en materia civil, la prescripción adquisitiva de dominio; sin embargo, gracias al análisis de diversas opiniones de consulta realizados por la Dirección de Conciliación del MINJUS en reiterados informes señala que no es una materia conciliables, ya que el único que puede declarar un derecho por transcurso del tiempo, posesión continua y buena fe, es el Juez. Por último, considera que la obligatoriedad o intento conciliatorio debe ampliarse a todas las materias conciliables no obligatorias en la actualidad, es decir las que son de carácter facultativo como en materia de familia, donde se tiene el mayor porcentaje de conflictos sobre pensión de alimentos que abarrotan el 90% de la carga de los juzgados de paz letrado, además que actualmente las DEMUNAS se encuentran ya dotadas de expedir actas de conciliación de carácter ejecutivo, situación que años atrás no se veía.

Asimismo, la Casación 2816-2016-ICA, nos menciona un caso en la que no se ha requerido la acreditación del intento conciliatorio referido al Art. 6º de la Ley de Conciliación Extrajudicial, sino que por el contrario ha primado el principio de celeridad procesal; teniendo como fundamento de su decisión que la parte demandada, declarada rebelde, no cuestionó la exigibilidad de la Conciliación Extrajudicial conforme a lo establecido en los artículos 455º y 447º del Código Procesal Civil, por lo tanto, ha convalidado la inexigibilidad de dicho requisito previo, por ende, no se exigió el anexo del acta de conciliación extrajudicial y el proceso judicial siguió su curso. De igual manera, la Casación Nº 3408-2006-CALLAO, afirmó que no procede como requisito previo la conciliación extrajudicial cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero, conforme el Art. 7º-A de la Ley Nº 26872, es por ello que la Sala anuló todo lo actuado por supuesta falta de requisito de agotamiento de la Conciliación extrajudicial previa. A ello se suma, el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2017 – Chiclayo / Lambayeque, en donde se concluyó que no es exigible la Copia Certificada del Acta de Conciliación en los procesos de Desalojo Express (Art. 594º), a pesar de ser el Desalojo una materia conciliable obligatoria la cual debe cumplir con el intento conciliatorio antes de la interposición de la demanda.

De modo que, con ello podemos señalar que existen excepciones a la regla general, la cual está referida a que las materias civiles son las que han adquirido

el carácter de obligatoriedad o de intento conciliatorio obligatorio, y que además se toma en cuenta otros criterios y circunstancias al calificar la demanda sobre derechos disponibles que recaigan en materias conciliables obligatorias, como el principio de celeridad procesal o la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial; asimismo, se observa que aún existe una inconsistencia y ambigüedad respecto a las materias conciliables obligatorias, establecidas en la Ley de Conciliación, ya que, al ser *numerus apertus* otorga libre interpretación a los justiciables y profesionales, siendo necesario que la norma establezca o especifique detalladamente en qué casos se debe realizar la conciliación extrajudicial de manera obligatoria antes de interponer una demanda judicial y cuando es facultativa.

Finalmente, nuestro tercer objetivo específico, consistió en explicar si la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia. Respecto a ello la Casación N° 03749-2014, expresa de manera literal en uno de sus fundamentos, que se debe cumplir con lo estipulado en el Art. 6° de la Ley de Conciliación (intento conciliatorio), cuando este en conflicto una materia conciliable obligatoria, para que así el Juez pueda acceder al caso y resolverlo, puesto que, si el recurrente no cumpliera con realizar el intento conciliatorio y a la vez no lo acreditara, el Juez ante el cual presentó la demanda, la calificara como improcedente. Además, a ello, que no solo basta con acreditar la realización del procedimiento conciliatorio, mediante Acta de Conciliación, sino que, también debe acreditarse con esta acta que se ha concluido el procedimiento con una de sus formas de conclusión, conforme lo señala el Art. 15° de la Ley de Conciliación, asimismo, el Juez tendrá que verificar si el acta conciliatoria contiene todos los elementos establecidos en el Art. 16° o en caso de que se tratase de una rectificación los elementos establecidos en el Art. 16-A° de la Ley de Conciliación N° 26872.

Sobre si la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación esta Casación N° 03749-2014, se observa que el petitorio de la demanda no es el mismo al de la Controversia de la Solicitud de Conciliación y por ende al del Acta de Conciliación Extrajudicial, generando la incertidumbre si ante esa situación el Juez deberá calificar la demanda como



improcedente o inadmisibile, de modo que el Tribunal Supremo realizo un análisis extensivo y lógico, llegando a establecer que el presente caso se cumplió con el objetivo de un proceso de Desalojo que es la restitución del inmueble a favor de la persona que demuestra fehacientemente ser el titular del derecho de propiedad, puesto que, por más que en la realidad el desalojo tenga sus derivados o clases, su finalidad siempre será la devolución del bien inmueble.

Los participantes Gamboa, Gayoso, Horna, Ramirez, Huaman, Chacaltana y Cañari (2020), consideran que se debe declarar la improcedencia ante esta situación, ya que, advierten que es una parte de la formalidad de la demanda y de la solicitud para el proceso; es decir que, el sistema judicial exige criterios precisos en el petitorio, porque si bien es cierto los conciliadores no todos son abogados y tampoco son especialistas en leyes, en consecuencia los jueces no son muy exigentes en requisitos que no sean esenciales, asimismo mencionaron que los jueces tienen la facultad de resolver conforme a su criterio de conciencia, siendo que este criterio debe aplicarse cuando exista un vacío en la ley o esta no sea clara, sin embargo, en este caso la Ley de Conciliación es clara, no admitiendo dudas al respecto, en ese sentido, resultaría incongruente conciliar una materia y demandar otra, y peor aún, que el juez admita a trámite la demanda. Así también, Chacaltana (2020) agrego que en la calificación de la demanda debe existir similitud de la controversia del acta de conciliación con el petitorio de la demanda, ello en estricto cumplimiento del artículo 6º de la ley de conciliación, caso contrario se calificara y declarara su improcedencia por falta de interés para obrar por parte del demandante.

Y respecto, a si los errores del contenido del Acta de Conciliación Extrajudicial establecidos en el Art. 16º de la Ley N° 26872 (salvo inc. g. y h.) configurarían una causal de improcedencia de la demanda, y si dicha calificación perjudica a los ciudadanos, Gamboa, Huaman, Ramirez y Gayoso (2020), señalaron que debería considerarse como una causal de inadmisibilidad mas no de improcedencia, porque generaría más carga procesal y un perjuicio para el justiciable; asimismo Horna y Chacaltana (2020), señalaron que ante el error se procederá a su rectificación conforme lo establecido en el Art. 16-A, y si no se rectificara la demanda deberá ser declarada improcedente, siendo ello perjudicial para el justiciable. Concordando todos los entrevistados en que el juez debería

declarar la inadmisibilidad de la demanda otorgando un plazo de 15 días para la correcta subsanación teniendo en cuenta el Art. 16º-A de la Ley de Conciliación.

En consecuencia, la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación Extrajudicial configurara una causal de improcedencia, debiendo ante estos casos el Juez rechazar la demanda, sin embargo, es importante que el Magistrado al calificar la demanda no realice una interpretación o análisis exegético o estricto, sino que también puede ampliarse, con el fin de poder brindar una solución al conflicto de los particulares, permitiéndoles ejercer su derecho de acceso a la justicia de manera efectiva y eficiente. Asimismo, que la presencia de errores en el contenido del Acta de Conciliación Extrajudicial configura una causal de inadmisibilidad, debiendo el Juez en la calificación conceder un plazo para que pueda el recurrente subsanar dicho error, teniendo en cuenta el Art. 16º-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial.

### **CONCLUSIONES:**

La Importancia de la Conciliación Extrajudicial, no solo recae en que es una herramienta principal para fomentar la cultura de paz, sino también como aquella ayuda esencial para la reducción de carga procesal en el poder judicial, y por ende trabaja como una especie de aseguradora del acceso a la justicia para los justiciables, es por ello que es necesario defender la característica de obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial.

La Ley de Conciliación Extrajudicial, establece en su Art.6º el intento conciliatorio, del cual se desprende que antes de interponer una demanda que verse en derechos disponibles y de libre disposición de las partes, es obligatorio realizar dicho procedimiento puesto que, si no fuese así será calificado como improcedente y no podrá seguir con el curso natural de la demanda en vía judicial; sin embargo se aprecia que existe una discrepancia entre el Código Procesal Civil, respecto al Art. 425º numeral 6 y Art.426º numeral 2, y la Ley de Conciliación Extrajudicial Art. 6º, toda vez que por un lado tenemos a una norma especial y la otra complementaria a ella y a su desenvolvimiento, generando así confusión en el ámbito procesal de la interposición de la demanda, ya que ambas normas al no tener similitud ni uniformidad, deja a libre interpretación del juez la

calificación de la demanda, siendo que en algunos casos se procederá a calificar como inadmisibile y en otros como improcedente ocasionando perjuicio a las partes y vulnerando su derecho al acceso a la justicia. Debiéndose establecer que la falta de intento conciliatorio respecto a materias conciliables obligatorias configurará una causal de inadmisibilidad siendo que así deberá calificarla el Magistrado.

De igual manera, la Ley de Conciliación Extrajudicial estipula en 03 artículos las materias conciliables, sin embargo, se puede apreciar que dichos artículos no son claros al momento de especificar y detallar cuales son las materias conciliables obligatorias, siendo que la misma da a entender que son las de materia civil en las que recae dicha obligatoriedad, no obstante, no toda materia civil es conciliable, en consecuencia no procede el procedimiento conciliatorio; de lo cual podemos decir que es *numerus apertus* (clausula abierta) de libre interpretación, siendo necesario que la norma establezca detalladamente cuales son las materias conciliables obligatorias, con el fin de que tanto profesionales y justiciables en qué casos procede conciliar y cuáles no, y así tener conocimiento de las materias que requieren una conciliación extrajudicial para iniciar un proceso judicial y evitar que el Juez se pronuncie ante la carencia de esta con la calificación de improcedente.

Respecto a la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación Extrajudicial configurara una causal de improcedencia, debiendo ante estos casos el Juez rechazar la demanda, sin embargo, es importante que el Magistrado al calificar la demanda no realice una interpretación o análisis exegético o estricto, sino que también puede ampliarse, con el fin de poder brindar una solución al conflicto de los particulares, permitiéndoles ejercer su derecho de acceso a la justicia de manera efectiva y eficiente. Y sobre, la presencia de errores en el contenido del Acta de Conciliación Extrajudicial configura una causal de inadmisibilidad, debiendo el Juez en la calificación conceder un plazo para que pueda el recurrente subsanar dicho error, teniendo en cuenta el Art. 16<sup>o</sup>-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial.

Finalmente, es importante que el Estado eduque a los ciudadanos en la cultura de paz, y para ello se debe brindar información sobre otras formas de resolver sus controversias, más allá del poder judicial, tal y como es la Conciliación Extrajudicial, es por ello que es de vital importancia dar a conocer las ventajas que ofrece esta institución frente al poder judicial, como lo son la celeridad, economía y un resultado más acorde a los intereses de las partes, siendo todo esto satisfactorio y mucho más beneficioso para los justiciables.

### **RECOMENDACIONES:**

Se recomienda se modifique el Art. 6º, Art. 7º y Art. 7º-A de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, la primera respecto a la calificación de la demanda sobre derechos disponibles referidos a materias conciliables obligatorias, dejándose de lado la improcedencia, cambiándola por la inadmisibilidad, toda vez que como se vio a lo largo de la presente investigación que dicha calificación permite el cumplimiento de la tutela jurisdiccional de los justiciables y no causa su vulneración, permitiendo con ello otorgar un plazo para corregir algún error en el contenido en el acta de conciliación extrajudicial de aquellas materias conciliables obligatorias que versen sobre derechos disponibles y por ende poder presentarla en el proceso judicial, ya que, al no hacerlo se estaría de alguna forma aumentando la carga procesal, siendo esta la finalidad contraria a la de la conciliación extrajudicial. Y la segunda y tercera se realizará en aras de innovar y no crear confusión, ni dejar a libre interpretación tanto a los justiciables como a los profesionales que laboran en centros de conciliaciones (conciliadores) acerca de las materias conciliables obligatorias, teniendo a bien realizar un listado sobre aquellas que se consideran de intento conciliatorio, diferenciándolas así de las que son facultativas; para ello se debe tener en cuenta la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA.

De igual manera se recomienda que se modifique el Art. 426º del Código Procesal Civil, respecto al plazo de subsanación, debiendo considerarse un plazo no más de 15 días, para adjuntar la Copia Certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, plazo que concuerda con el plazo establecido en el Art. 16º-A de La Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872.

Finalmente, consideramos que los Plenos Jurisdiccionales deben adquirir el carácter vinculante, puesto que si bien es cierto no lo son, desde nuestro punto de vista, los Plenos Jurisdiccionales se realizan con el objetivo de unificar criterios sobre temas polémicos que se presentan frecuentemente en los casos prácticos y que tienen la misma pretensión o controversia; y es por ello que, deberían ser considerados vinculantes, ya que enriquecen la jurisprudencia con las conclusiones a las que se llegan, pudiendo ser o servir como fuente legal para que en los casos futuros iguales y/o similares los Jueces tomen en consideración y/o apliquen en la fundamentación de sus fallos dichos criterios adoptados, por ende se recomienda la modificación del Art. 116º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

1. Abanto, T. (2017). La controversia del procedimiento conciliatorio ¿debe coincidir con el petitorio de la demanda o con la controversia del proceso judicial? Comentarios a la Casación N° 3749-201 Cusco. *Instituto Pacífico*, 36, 19-30.
2. Acosta, K. E., Baquero, M. A., Garzón, L. R. y Gutiérrez, R. S. (2019). *Importancia de la Conciliación como Mecanismo de Solución Alternativa en el Posconflicto en Colombia*. [tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional UCC. <http://hdl.handle.net/20.500.12494/12155>
3. Arboleda, D., Ramírez, C., Mancipe, G. Garcés, L. & Arboleda, S. (2018). La conciliación virtual extrajudicial en Derecho; reflexiones frente a la ética. En *Revista Justicia*, Barranquilla: Editorial Mejoras-Universidad Simón Bolívar, Vol. 24, No. 34, pp. 372-384. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-74412018000200372&lang=es#B7](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412018000200372&lang=es#B7)
4. Brown, S., Cervenak, C. & Fairman, D. (). Alternative Dispute Resolution Practitioners Guide. Conflict Management Group. <https://www.usaid.gov/sites/default/files/documents/1868/200sbe.pdf>
5. Bullard, A. (2017,17 de junio). *Riesgo moral y estupidez, por Alfredo Bullard*. El Comercio. <https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/riesgo-moral-estupidez-alfredo-bullard-435252-noticia/?ref=ecr>
6. Campoy, T. y Gomes, E. (2009). *Manual Básico para la realización de tesinas, tesis y trabajos de investigación*. Editorial EOS
7. Congreso De La Republica de Perú. (1997,29 de octubre). *Ley de Conciliación Ley N° 26872*. [https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/normatividad/27\\_ley\\_26872.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/normatividad/27_ley_26872.pdf)
8. Cuñat, R. (2007). Aplicación de la teoría fundamentada (groundedtheory) al estudio del proceso de creación de empresas. Congreso anual de AEDEM, Vol.

2. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2499458>
9. Chauca, Y. A. (2019). *Facultades del Conciliador Extrajudicial en la Ejecución de las Actas de conciliación Extrajudicial en la Ciudad de Chiclayo*. [tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio de la Universidad Señor de Sipán. <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/5175>
10. Cruz, M. B. (2018). *Inexigibilidad de la conciliación extrajudicial y el Derecho Constitucional a la protección de la Familia en los procesos de alimentos, Chachapoyas 2016*. [tesis de pregrado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza]. Repositorio Digital UNTRM. <http://repositorio.untrm.edu.pe/handle/UNTRM/1433>
11. Congreso de la República de Perú. (1997, 13 de noviembre). *Ley de Conciliación 26872*. Diario Oficial El Peruano.
12. Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Manual básico de Conciliación Extrajudicial*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-b%C3%A1sico-de-conciliaci%C3%B3n-extrajudicial-CEJDH.pdf>.
13. Castillo, R. (S/N). *Manual de Conciliación Extrajudicial*. Centro de Altos Estudios Peruanos e interculturales Patmos.
14. Castillo, R. (S/N). *Manual de Conciliación Extrajudicial especializado en Familia*. Centro de Altos Estudios Peruanos e interculturales Patmos
15. Díez, A. (2011, 02 de diciembre). *La abuela que se enfrentó a McDonalds porque su café estaba 'demasiado caliente'*. Hola, México. <https://mx.hola.com/actualidad/20111202478/abuela-mcdonalds/>
16. Dzul, M. (2010). *Aplicación básica de los métodos científicos (presentación de diapositivas)*. [https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI\\_Presentacion/licenciatura\\_en\\_mercadotecnia/fundamentos\\_de\\_metodologia\\_investigacion/PRES42.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentacion/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES42.pdf)
17. Díaz, R. (2016). *La Calidad de Mediación en Nuevo León, México*. [tesis de doctorado, Universidad de Murcia]. Repositorio Institucional de

- la Universidad de Murcia. <http://hdl.handle.net/10201/48220>
18. Escuela de Jueces del Estado de Bolivia. (2019, 1 de octubre). *Entrenamiento en Estrategias, Técnicas y Herramientas aplicadas a La Conciliación* [video]. YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=E\\_IEdGuSSU&t=3818s](https://www.youtube.com/watch?v=E_IEdGuSSU&t=3818s)
19. Fuquen, M. (2003). *Los conflictos y las formas alternativas de resolución*. Redalyc. <https://www.redalyc.org/pdf/396/39600114.pdf>
20. Flores. P. (2018,10 de enero). *El contrato y el acto jurídico en el Código Civil peruano. Repaso sucinto de su interconexión jurídica*. Legis. <https://lpderecho.pe/contrato-acto-juridico-codigo-civil-peruano-interconexion-juridica/>
21. Fedor, S. (2016). La Comunicación. *Salus* Vol. 20, No. 3, pp. 5-6. [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1316-71382016000300002&lng=es&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-71382016000300002&lng=es&tlng=es).
22. Gladys Elba Cabezas Limaco. (2018, 26 de septiembre). *Técnicas en la Comunicación* [video]. YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=u\\_dMX37RuRk](https://www.youtube.com/watch?v=u_dMX37RuRk)
23. Hernández, A. (Enero – Junio 2014). Inconstitucionalidad de algunas normas sobre materia conciliable por violar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y la autonomía privada. *Opinión Jurídica*-Universidad de Medellín: Medellín-Colombia. Vol. 13, No. 25, pp. 155-174. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n25/v13n25a10.pdf>
24. Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6° ed.). McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A. DE C.V.
25. Humire, S. (2019). *La conciliación extrajudicial, una forma de solución de conflictos y su implicancia en el acceso a la jurisdicción*. [tesis de maestría, Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio de la Universidad Nacional de Cajamarca. <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/3171>
26. Kumar, A. (June, 2016). Conciliation: an Extra - Judicial Means of Disputes Settlement. *Indian Journal of Research* –



- PARIPEX. [https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.worldwidejournals.com/paripex/recent\\_issues\\_pdf/2016/June/June\\_2016\\_1466077878\\_08.pdf&ved=2ahUKEwia9gCJvpTpAhX7lrkGHezjDGUQFjABegQIAhAB&usg=AOvVaw3e8n\\_eWgOiNeUD2T\\_rjWfI&cshid=1588399050305](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.worldwidejournals.com/paripex/recent_issues_pdf/2016/June/June_2016_1466077878_08.pdf&ved=2ahUKEwia9gCJvpTpAhX7lrkGHezjDGUQFjABegQIAhAB&usg=AOvVaw3e8n_eWgOiNeUD2T_rjWfI&cshid=1588399050305)
27. La Rosa, J. (1999). Los principios de la Conciliación y la Ley N° 26872. Revista PUCP. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5002593>
28. Lema, M. P. (2015). *La Conciliación, como Método Alternativo para la solución de conflictos, y su aplicabilidad en las investigaciones Fiscales*. [tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES)]. Repositorio Institucional UNIANDES. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/1045>
29. La Rosa, J. y Rivas, G. (2018). *Teoría del conflicto y Mecanismos de solución*. Fondo Editorial PUCP. <https://www.fondoeditorial.pucp.edu.pe/coleccion-lo-esencial-del-derecho/673-teoria-del-conflicto-y-mecanismos-de-solucion.html>
30. LP Pasión por el Derecho. (2018, 8 de mayo). *La obligatoriedad de la conciliación en tela de juicio* [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=Egabp7hfdM4>
31. Medina, R. (2008, 20 de marzo). *PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN*. Limamarc. <https://limamarc-revista.blogspot.com/2008/03/principios-de-la-conciliacin.html>
32. Montoya, M y Salinas, N. (2016). *La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto*. Scielo. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n30/1692-2530-ojum-15-30-00127.pdf>
33. Monje, C. (2011). Metodología de la Investigación cuantitativa y cualitativa Guía Didáctica. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
34. Monje, C. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Universidad Surcolombiana. Neiva-Colombia.
35. Muntane, J. (2010). Introducción a la Investigación

- Básica.[file:///C:/Users/EQUIPO/Downloads/RAPD%20Online%20010%20V33%20N3%2003%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/EQUIPO/Downloads/RAPD%20Online%20010%20V33%20N3%2003%20(2).pdf)
36. Mendoza, C. I. y Sánchez, R. M. (2016). *La Conciliación Extrajudicial en Derecho: Una Alternativa de acceso a la Justicia y Construcción de Paz en la Comuna 1 del Municipio de Palmira, Valle del Cauca*. [tesis de maestría, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional Vitela. <http://hdl.handle.net/11522/8421>
37. Olivari, V. A. (2017). *Obligación del Conciliador prescrita en el artículo 44 numeral 4 del D.S. 014-2008-jus y su incidencia en el derecho de acceso de justicia*. [tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. Repositorio de la Universidad Privada del Norte. <http://hdl.handle.net/11537/12407>
38. Pinedo, M. (2015). *El principio de la autonomía de la voluntad y la conciliación extrajudicial*. <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1910/pinedo-autonomia-voluntad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
39. Poder Ejecutivo de la República de Perú. (2008, 28 de junio). *Decreto Legislativo 1070*. Diario Oficial El Peruano.
40. Poder Ejecutivo de la República de Perú. (2008, 30 de agosto). *Decreto Supremo 0014-2008-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación*. Diario Oficial El Peruano.
41. Ruiz, D. (2020). *La ficción de la obligatoriedad en la conciliación extrajudicial en Perú*. [tesis de título profesional, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio de la Universidad Señor de Sipán <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/6648/Ruiz%20De%20Varillas%2c%20Karen%20Iris.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
42. Salinas, A. M. (2017). *Los Métodos de Resolución Extrajudicial de Conflictos. Análisis e Impacto de la Mediación transfronteriza en el Ámbito de la Unión Europea*. [tesis de doctorado, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:ED-Pg-UniEuro-Amsalinas>

43. Toscano, F. (Julio – Diciembre 2015). Algunas facetas del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia en Colombia. *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia, N° 29. <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n29/n29a09.pdf>

**ANEXOS**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA – DESARROLLO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**“LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA CONTRADICCIÓN DE SU CALIFICACIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE DERECHOS DISPONIBLES”**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO DE FAMILIA, DERECHOS REALES, CONTRATOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS.**

PROBLEMÁTICA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b> ¿La Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisible o improcedente?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b> 1. ¿La Falta de Intento Conciliatorio que versa en materias conciliables</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b> Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisible o improcedente.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b> 1. Indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisible o improcedente al interponerse una demanda judicial.</p>	1.-La Conciliación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Principios</li> <li>- Voluntad y acuerdo de las partes intervinientes</li> <li>- Intento Conciliatorio u Obligatoriedad</li> <li>- Conciliador</li> <li>- Materias Conciliables</li> </ul>	<p>ENFOQUE Cualitativo</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Teoría Fundamentada</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Investigación Básica</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN Descriptivo</p> <p>ESCENARIO DE ESTUDIO Plataformas Virtuales</p>

<p>obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisibles o improcedentes al interponerse una demanda judicial?</p> <p>2. ¿En qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación?</p> <p>3. ¿La presencia de no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia?</p>	<p>2. Conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872.</p> <p>3. Explicar si la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia.</p>	<p>2.- Calificación de la Demanda</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inadmisibilidad</li> <li>- Improcedencia</li> </ul>	<p>PARTICIPANTES Conciliadoras Extrajudiciales, abogados especializados en conciliación extrajudicial.</p> <p>TECNICA INSTRUMENTO RECOLECCION DE DATOS Entrevista-Sociología</p>
--	--	---------------------------------------	--	--



.....  
.....

02.- ¿Está de acuerdo con la conclusión adoptada en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de Lima de fecha 06 de Diciembre de 2017, en el que se establece, que el Acta de conciliación extrajudicial es un requisito de admisibilidad?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

<p style="text-align: center;"><b>OBJETIVO ESPECÍFICO 1</b></p> <p>Indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisibile o improcedente al interponerse una demanda judicial.</p>
--

03.- ¿Usted considera que no realizar una conciliación extrajudicial sobre una materia conciliable obligatoria antes de iniciar un proceso judicial, es razón suficiente para que el Juez declare la improcedencia de la demanda de manera limitar? ¿Dicha calificación obstaculiza el acceso a la justicia de los ciudadanos?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....



.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872.

04.- Comente, ¿está de acuerdo que todas las materias conciliables permitidas por la Ley de Conciliación N° 26872 modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 no tengan carácter de obligatoriedad, sino que, por el contrario, solo algunas lo sean y otras sean facultativas?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

05.- Según su experiencia, ¿Conoce de casos donde se han aplicado excepciones al cumplimiento del carácter obligatorio o intento conciliatorio, en materias conciliables obligatorias?

.....

.....



.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

07.- ¿Usted considera que el error en el Acta de Conciliación en materias conciliables obligatorias, referidos a los requisitos de forma establecidos en el Art. 16 de la Ley de Conciliación N° 26872 (salvo inc. g. y h.) configuraría una causal de improcedencia de la demanda? ¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

08.- ¿Usted considera que el Juez, al momento de declarar la inadmisibilidad de la demanda, cuando el caso recaiga en una materia conciliable obligatoria, debe de establecer un plazo de subsanación tomando en cuenta el Art. 16-A de la Ley de Conciliación N° 26872?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

---

**Firma del entrevistado**

**SOLICITO:**

Validación de instrumento de recojo de información.

**Dr.: Cañari Flores Fernando Tomas**

Nosotras, Jesica Abigail Espinoza Sandoval, identificada con DNI 74413212 y Fiorella Alexandra Arzapalo Perez, identificada con DNI N° 75462125, alumnas de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: “La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos sobre Derechos Disponibles”, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 26 de setiembre de 2020



.....  
Fiorella Alexandra Arzapalo Perez  
FIRMA



.....  
Jesica Abigail Espinoza Sandoval  
FIRMA

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: FERNANDO TOMAS CAÑARI FLORES  
 1.2. Cargo e institución donde labora: UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO - JPC  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA  
 1.4. Autores de Instrumento: ARZAPALO PEREZ FIORELLA ALEXANDRA Y ESPINOZA SANDOVAL JESICA ABIGAIL.

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

<b>95%</b>
------------



**FERNANDO T. CAÑARI FLORES**  
 ABOGADO  
 CAL. 78759  
 Numero: 913386932

Lima, 26 de setiembre del 2020

**SOLICITO:**

Validación de instrumento de recojo de información.

**Dra.: Gayoso Castillo Isabel Lucila**

Nosotras, Fiorella Alexandra Arzapalo Pérez identificada con DNI N° 75462125 y Jesica Abigail Espinoza Sandoval identificada con DNI N° 74413212 alumnas de la Escuela Profesional de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos sobre Derechos Disponibles", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 26 de setiembre de 2020



.....  
Fiorella Alexandra Arzapalo Perez  
FIRMA



.....  
Jesica Abigail Espinoza Sandoval  
FIRMA

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### V. DATOS GENERALES

5.1. Apellidos y Nombres: GAYOSO CASTILLO ISABEL LUCILA

5.2. Cargo e institución donde labora: DIRECTOR Y ABOGADA/ASOCIACIÓN PROMOTORAS DE JUSTICIA Y PAZ SOCIAL-CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL “LA LUZ”

5.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA

5.4. Autor(A) de Instrumento: ARZAPALO PEREZ FIORELLA ALEXANDRA, ESPINOZA SANDOVAL JESICA ABIGAIL.

### VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

### VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

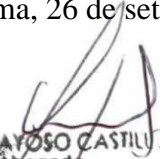
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
----

<b>95%</b>
------------

### VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 26 de setiembre del 2020

  
 ISABEL GAYOSO CASTILLO  
 Abogada  
 C.A.L. N° 49403

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No: 08166177 Telf.: 992780304



**SOLICITO:**

Validación de instrumento de recojo de información.

**Dr.: Huaman Terrel Stefany**

Nosotras, Jesica Abigail Espinoza Sandoval, identificada con DNI 74413212 y Fiorella Alexandra Arzapalo Perez, identificada con DNI N° 75462125, alumnas de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: "La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos sobre Derechos Disponibles", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 26 de setiembre de 2020



.....  
Fiorella Alexandra Arzapalo Perez  
FIRMA



.....  
Jesica Abigail Espinoza Sandoval  
FIRMA

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### IX. DATOS GENERALES

9.1. Apellidos y Nombres: HUAMAN TERREL STEFANY

9.2. Cargo e institución donde labora: DEFENSORA PUBLICA DGDPAJ – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

9.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA

9.4. Autor(A) de Instrumento: ARZAPALO PEREZ FIORELLA ALEXANDRA, ESPINOZA SANDOVAL JESICA ABIGAIL.

### X. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

### XI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

### XII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

93 %
------

Lima, 29 de Junio del 2020




---

DRA. STEFANY HUAMAN TERREL  
CALN N°1853  
Telf:931249364

**SOLICITO:**

Validación de instrumento de  
recojo de información.

**Dr.: Prieto Chávez Rosas Job**

Nosotras, Jesica Abigail Espinoza Sandoval, identificada con DNI 74413212 y Fiorella Alexandra Arzapalo Perez, identificada con DNI N° 75462125, alumnas de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: “La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos sobre Derechos Disponibles”, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

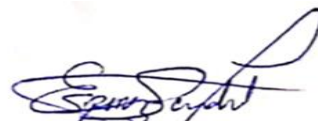
Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 04 de julio de 2020



.....  
Fiorella Alexandra Arzapalo Perez  
FIRMA



.....  
Jesica Abigail Espinoza Sandoval  
FIRM

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: PRIETO CHAVEZ ROSAS JOB  
 1.2. Cargo e institución donde labora: COORD. DE INVESTIGACION EP DE DERECHO UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: ARZAPALO PEREZ FIORELLA ALEXANDRA, ESPINOZA SANDOVAL JESICA ABIGAIL.

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-----

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90%
-----

Lima, 04 de Julio del 2020

  
 Dr. Rosas Job Prieto-Chávez  
 Abogado CAS N° 2486  
 Administrador

## ANEXO 2 - GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

### I. DATOS GENERALES

- 1.1.- Institución: Poder Judicial
- 1.2.- Instancia: Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia-Civil-Laboral de Condevilla
- 1.3.- Expediente: 03610-2018-0-0904-JP-CI-02
- 1.4.- Nombre del Instrumento: Auto Admisorio del Exp. 03610-2018
- 1.5.- Fecha de Emisión: 2018
- 1.6.- Motivo: Calificación de Inadmisibilidad.

### II. ANÁLISIS DOCUMENTAL

*Título: "La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos sobre Derechos Disponibles"*

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisibile o improcedente.

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia-Civil-Laboral de Condevilla (2018, 05 de Julio) Resolución N° 01 Auto Admisorio del Expediente N°03610-2018-0-0904-JP-CI-02  Consulta de Expedientes Judiciales Corte Superiores de Justicia (CEJ)
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Ana Maria Cherres Balbin
<b>PARTE DEMANDADA</b>	William Quispe Asto
<b>MATERIA</b>	Obligación De Dar Suma De Dinero
<b>DECISIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ INADMISIBLE demanda</li><li>➤ Plazo de tres días para subsanar las omisiones advertidas</li></ul>

	➤ <b>Apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenar el archivo del expediente.</b>
--	---

## **IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS**

<b>CONSIDERANDO SEGUNDO</b>	<b>CONSIDERANDO TERCERO</b>
“[...] Que, conforme lo dispone el artículo [128] del Código Procesal Civil, el Señor Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente [...]”.	“[...] previo admitir la demanda, se deberá cumplir con adjuntar copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en que se haya invitado al accionado previo al inicio del presente proceso judicial, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Conciliación N° 26872 [...]”.

## **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

La inadmisibilidad es la calificación con la que declara el Juez un acto procesal que carezca de un requisito de forma o que lo contenga, pero defectuosamente, y en el caso de procesos que versen en materias conciliables obligatorias, es indispensable que la parte actora adjunte a la demanda la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, con la que acreditara que antes de iniciar dicho proceso judicial ha cumplido con invitar a conciliar al accionado conforme lo establece el Art. 6° de la Ley N° 26872; en consecuencia ante el incumplimiento de esta disposición el Juez declarará inadmisibile la demanda, y concederá un plazo razonable no mayor de 10 días para que se procesa con subsanar dicha omisión.

## ANEXO 2 - GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

### I. DATOS GENERALES

1.1.- Institución: Poder Judicial

1.2.- Instancia: Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima

1.3.- Expediente: 00565-2020-0-1801-JP-CI-10

1.4.- Nombre del Instrumento: Auto Admisorio del Exp. 00565-2020

1.5.- Fecha de Emisión: 2020

1.6.- Motivo: Calificación de Improcedencia.

### II. ANÁLISIS DOCUMENTAL

*Título: "La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos sobre Derechos Disponibles"*

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisible o improcedente.

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima (2020, 06 de Marzo) Resolución N° 01 Auto Admisorio del Expediente N°00565-2020-0-1801-JP-CI-10  Consulta de Expedientes Judiciales Corte Superiores de Justicia (CEJ)
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Sociedad De Beneficencia De Lima Metropolitana
<b>PARTE DEMANDADA</b>	Roxana Huari Huaman
<b>MATERIA</b>	Desalojo
<b>DECISIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ IMPROCEDENTE demanda</li><li>➤ Ordena archivar los autos</li><li>➤ Se devuelvan los anexos</li></ul>

	➤ Consentida la resolución y se deja a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer con arreglo a ley
--	---

## IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

CONSIDERANDO TERCERO	CONSIDERANDO CUARTO
<p>“[...] se establece en el artículo 6º de la Ley 26872, Ley de Conciliación modificada por el artículo 1º del Decreto Legislativo 1070, si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar [...]”.</p>	<p>“[...] la conciliación extrajudicial [...] [tiene] carácter de obligatorio en caso de derechos disponibles, como resulta de los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley N° 26872 y 427º [numeral 2] del Código Procesal Civil. [...] la conciliación incide necesariamente sobre el interés para obrar del actor, es decir que para ostentar aquél estado de necesidad único e irremplazable de acudir a la vía judicial, es indispensable que a la fecha de interposición de una demanda que contenga derechos disponibles ya haya concluido en forma válida el trámite de la conciliación. Caso contrario el pretensor carecerá de interés para obrar y su demanda será declarada improcedente, tal y como lo ha previsto el artículo 6º de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación modificada por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1070 antes glosado [...]”.</p>

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

La Conciliación extrajudicial tiene un carácter obligatorio previsto en el Art. 6º de la Ley de Conciliación estableciendo que, se tiene que cumplir con el intento conciliatorio antes de interponer la demanda judicial sobre derechos disponibles referidas a materias conciliables obligatorias, y si el recurrente antes de la interposición de su demanda no cumpliera con iniciar dicho procedimiento conciliatorio extrajudicial o no asistiese a la audiencia de conciliación, el Juez al momento de calificar la demanda la declarará improcedente conforme el Art. 6º de La Ley N° 26872, por falta de interés para obrar, la cual es una causal de improcedencia establecida en el Art. 427º numeral 2 del Código Procesal Civil, ya que con ello demuestra que no ha podido resolver su conflicto en la vía extrajudicial y por ende le es indispensable acudir a la vía judicial.



## ANEXO 2 - GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

### I. DATOS GENERALES

1.1.- Institución: Poder Judicial

1.2.- Instancia: Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

1.3.-Nombre de Instrumento: Casación N°3391-2017 – AREQUIPA

1.4.-Fecha de emisión: 2017

### II. ANÁLISIS DOCUMENTAL

**Título:** “La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos sobre Derechos Disponibles”

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872.

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2019, 20 de mayo), Sentencia de Recurso de CASACIÓN 3391-2017(Juez Supremo. Calderón Puertas y otros). <a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/02/Casacion-3391-2017-Arequipa-LP.pdf">https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/02/Casacion-3391-2017-Arequipa-LP.pdf</a>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Jorge Luis Ardiles Sánchez Yvonne Marilú Vargas Mejía
<b>PARTE DEMANDADA</b>	María Candelaria Muñoz Turpo
<b>MATERIA</b>	DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
<b>DECISIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Infundado el Recurso De Casación.</li><li>✓ NO CASARON la sentencia de vista de fecha 31 de mayo de 2017.</li><li>✓ DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.</li></ul>

#### IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

### FUNDAMENTO 7 inciso 3

(...)Se concluye que la Sala Superior no ha infringido el artículo 446 del Código Procesal Civil (falta de legitimidad para obrar del demandante), ya que se cumplió de manera previa a interponer la demanda, con invitar a conciliar a la demandada; asimismo, tampoco se advierte infracción al artículo 6 del Decreto Legislativo número 1070, en tanto la existencia de la posesión de los litisconsortes necesarios pasivos sobre el bien materia de desalojo fue advertida en el decurso del proceso, siendo que el presupuesto del artículo antes señalado es que el intento conciliatorio se haga antes de la interposición de la demanda. (2017, Cas. N° 3391, p. 16)

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

El artículo 6 del Decreto Legislativo número 1070, establece que: “Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar”.

En este caso, el accionante no se encuentra obligado a cumplir con el requisito de invitación a conciliar, cuando la existencia de más poseedores del bien haya sido advertida en el decurso del proceso, puesto que estos mismos fueron notificados y enterados del proceso interpuesto por la demandante.

## ANEXO 2 – GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL

### I. DATOS GENERALES

1.1.- Institución: Poder Judicial

1.2.- Instancia: SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

1.3.-Nombre de Instrumento: Casación N° 2816-2016 ICA

1.4.-Fecha de emisión: 2018

### II. ANÁLISIS DOCUMENTAL

**Título:** “La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos sobre Derechos Disponibles”

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisibile o improcedente al interponerse una demanda judicial.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872.

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	Sala Civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República(2017, 28 de junio),Sentencia de Recurso de CASACIÓN N° 2816-2016 ( Jueza Suprema. Céspedes Cabala). <a href="http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS2816-2016-ICA.pdf">http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS2816-2016-ICA.pdf</a>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Urbanizadora Santa Rosa del Palmar Sociedad Anónima Cerrada
<b>PARTE DEMANDADA</b>	Asociación de Vivienda Los Jardines de Villa Ica I y IV Etapa
<b>MATERIA</b>	INTERDICTO DE RETENER
<b>DECISIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Fundado el Recurso De Casación.</li><li>✓ CASARON la resolución de vista de fojas trescientos noventa y dos, de fecha ocho de junio de dos mil</li></ul>

	<p>dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ ORDENARON se emita nueva resolución</li> <li>✓ DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.</li> </ul>
--	--

### **IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS**

<b>FUNDAMENTO 4 y 9</b>
<p>*(...) hay casos excepcionales, sin embargo, en los que la ley dispone que deban satisfacerse previamente determinados requisitos, sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil. No obstante, si no se observaran tales requisitos, es posible interponer un medio de defensa al cual se le denomina defensa previa.</p> <p>* Que, siendo ello así, y al haberse declarado rebelde la parte demandada (...), no ha cuestionado la exigibilidad de la conciliación extrajudicial conforme a lo establecido en los artículos 455 y 447 del Código Procesal Civil, por lo tanto ha convalidado la inexigibilidad de dicho requisito previo, todo ello concordante con el Principio de Celeridad Procesal, a través del cual se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, debiendo la Sala pronunciarse respecto al fondo de la controversia; y habiéndose estimado la causal procesal no resulta necesario emitir pronunciamiento respecto a las demás causales denunciadas. (2016, Cas. N° 2816, p. 2)</p>

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

La parte demandada no ha cuestionado la exigibilidad de la Conciliación Extrajudicial conforme a lo establecido en los artículos 455 y 447 del Código Procesal Civil, por lo tanto, ha convalidado la inexigibilidad de dicho requisito previo, todo ello concordante con el Principio de Celeridad Procesal, a través del cual se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, siendo que no se es exigible en este caso el anexo del acta de conciliación extrajudicial.

## ANEXO 2 – GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL

### I. DATOS GENERALES

1.1.- Institución: Poder Judicial

1.2.- Instancia: SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

1.3.-Nombre de Instrumento: Casación N° 3408-2006- CALLAO

1.4.-Fecha de emisión: 2007

### II. ANÁLISIS DOCUMENTAL

**Título:** “La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos sobre Derechos Disponibles”

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisibile o improcedente.

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	Sala Civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2007, 09 de mayo), Sentencia de Recurso de CASACIÓN N° 3408-2006 (Jueza Suprema. Céspedes Cabala). <a href="http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/ANALES%20JUDICIALES%20%20CORTE%20SUPREMA%20ODE%20JUSTICIA%20-%20PERU%20-%202007.pdf">http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/ANALES%20JUDICIALES%20%20CORTE%20SUPREMA%20ODE%20JUSTICIA%20-%20PERU%20-%202007.pdf</a>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros
<b>PARTE DEMANDADA</b>	Dohle, Peter, Schiffaharts-KG (GMBH & Co.) y Liberta Shipping Co. Limitada
<b>MATERIA</b>	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
<b>DECISIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Fundado el Recurso De Casación.</li><li>✓ CASARON la resolución impugnada</li><li>✓ NULA la sentencia de vista de fojas trescientos tres, su fecha veinticinco de mayo del dos mil seis</li><li>✓ MANDARON a que la Sala Superior emita nueva sentencia, conforme a lo actuado y a derecho</li></ul>

	<p>✓ DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.</p>
--	--

## **IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS**

### **FUNDAMENTO 1 y 2**

\*(...) se dispuso la obligatoriedad de la conciliación instituyéndolo como requisito de admisibilidad de los procesos con pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes (...)

\*no procede la conciliación extrajudicial entre otros- cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero, y en representación solo se circunscribe únicamente a la vía judicial por mandato de ley.(2006, Cas. N° 3408, p.225)

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

La Ley de Conciliación veintiséis mil ochocientos setenta y dos dispuso la obligatoriedad de la conciliación como requisito de admisibilidad de los procesos con pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles. No obstante, esta obligatoriedad, la citada Ley, modificada por Ley veintisiete mil trescientos noventa y ocho, estableció excepciones a dicho requerimiento emisario, disponiendo que no procede dicha obligatoriedad cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero. La Sala Superior anuló todo lo actuado por supuesta falta de requisito de agotamiento de la Conciliación extrajudicial previa, cuando ello fue convalidado y superado el filtro del saneamiento procesal, máxime si la emplazada era una empresa domiciliada en el extranjero, en cuyo caso según la citada ley no procede la conciliación extrajudicial como requisito previo.

## ANEXO 2 – GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL

### I. DATOS GENERALES

1.1.- Institución: Poder Judicial

1.2.- Instancia: SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

1.3.-Nombre de Instrumento: Casación N° 265-2012- LIMA.

1.4.-Fecha de emisión: 2013

### II. ANÁLISIS DOCUMENTAL

**Título:** “La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos sobre Derechos Disponibles”

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Explicar si la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia.

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	Sala Civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2013, 19 de marzo), Sentencia de Recurso de CASACIÓN N° 265-2012 (Jueza Suprema. Céspedes Cabala). <a href="http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/ANALES%20JUDICIALES%20%20CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20-%20PERU%20-%202007.pdf">http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/ANALES%20JUDICIALES%20%20CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20-%20PERU%20-%202007.pdf</a>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Margarita Isabel Urbizagástegui
<b>PARTE DEMANDADA</b>	Carmela de la Flor Chávez, representada por Víctor Ricardo de la Flor  Chávez, Marina Olga de la Flor Chávez de Origgi, y Pedro Gregorio Tolentino Santiago
<b>MATERIA</b>	LA FORMA EN EL ACTO JURÍDICO

<b>DECISIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fundado el Recurso De Casación.</li> <li>✓ CASARON la sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, obrante a fojas mil cientos veintinueve, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.</li> <li>✓ REVOCARON la sentencia apelada que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico; y, REFORMANDOLA declararon INFUNDADA la citada demanda.</li> <li>✓ DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.</li> </ul>
-----------------	---

### **IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS**

#### **FUNDAMENTO 9, 16 y 17**

\*La impugnante sostiene que la Sala Superior considera que el Acta de Conciliación número doscientos veintinueve es nula por no cumplir con la formalidad prescrita por la Ley 26872, Ley de Conciliación, al no tener fecha cierta; sin embargo, refiere que el citado órgano jurisdiccional efectúa una interpretación errónea del artículo 16, inciso 1, de la Ley 26872, pues dicha norma no exige fecha cierta sino tan sólo el lugar y la fecha en la que se suscribe el acta, requisitos que sí se cumplen en este caso, y agrega a ello que el hecho de que existan dos fechas y que una de ellas sea un error material y la otra se encuentre debidamente probada en el cuaderno de asistencia del centro de conciliación, refrendan que existe una fecha probada y ésta fue el veintiséis de mayo, por tanto, considera que ambas instancias no pueden pedir más formalidad que la no solicitada por la norma de la materia.

\* (...) El artículo 16-A de la Ley de Conciliación Ley 26872, (..) menciona que si bien no es aplicable al caso por temporalidad de la norma, sin embargo resulta ilustrativo para resolver el litigio, pues contempla que en caso de omisión del lugar y la fecha de suscripción del acta, el Centro de Conciliación, de oficio o a pedido de parte, podrá convocar a las partes para informarles el defecto y expedir una nueva acta que sustituya a la anterior con las formalidades de ley, lo que quiere decir que la nueva normativa prevé la posibilidad de rectificar el Acta de Conciliación, por tanto, es evidente que este defecto no constituye un supuesto de nulidad del acto jurídico.

\* (...) no constituye causal de nulidad el error en la consignación de la fecha del Acta de Conciliación, entonces, se puede concluir que no se configura la causal de nulidad prevista en el inciso 8 del artículo 219ª del Código Civil, ya que entre la fecha de solicitud para conciliar y la audiencia conciliatoria se observa el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 12ª de la Ley de Conciliación, según el cual la Audiencia de Conciliación se realiza dentro de los diez días útiles contados a partir de la primera notificación(2012, Cas.Nº265,p.764).

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

En el presente caso, la Sala menciona que la Ley de Conciliación no exige fecha cierta en el acta, sino tan sólo el lugar y la fecha en la que se suscribe el acta,



requisitos que sí se cumplen en este caso, y agrega a ello que el hecho de que existan dos fechas y que una de ellas sea un error material y la otra se encuentre debidamente probada en el cuaderno de asistencia del centro de conciliación recurrido, mencionan también que existe una fecha probada, por tanto, considera que ambas instancias no pueden pedir más formalidad que la no solicitada por la norma de la materia.

## ANEXO 2 - GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

### I. DATOS GENERALES

1.1.- Institución: Instituto Pacífico

1.2.- Autor: Jaime David Abanto Torres

1.3.- Nombre del Instrumento: Comentarios a la Casación N.º 3749-2014 Cusco

1.4.- Fecha de Emisión: 2017

### II. ANÁLISIS DOCUMENTAL

*Título: “La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos de sobre Derechos Disponibles”*

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Explicar si la de coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia.

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	Instituto Pacífico (Actualidad Civil, N° 36, Junio 2017, pp. 19-30) <a href="http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/wp-content/uploads/sites/125/2017/11/E7F720A8.pdf">http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/wp-content/uploads/sites/125/2017/11/E7F720A8.pdf</a>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Isaías Carlos Romero Gutiérrez Katerine Mestas Quispe (Suc.Proc. del Demandante)
<b>PARTE DEMANDADA</b>	Maria Luisa Pancorbo Echea
<b>MATERIA</b>	Desalojo Por Ocupación Precaria

#### IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

<b>La controversia del procedimiento conciliatorio y la controversia del proceso judicial</b>
“[...] inaudito que en un proceso de desalojo por ocupación precaria, la <b>controversia de restitución</b> de un inmueble del acta de conciliación <b>no haya sido considerada para tener por cumplido el requisito de procedibilidad</b> previsto en el artículo 6 de la Ley de Conciliación. [...] <b>las controversias de</b>

**la solicitud de conciliación deberán ser las mismas de la futura demanda.**

Sin embargo, no perdamos de vista que en **los procedimientos conciliatorios no es indispensable la presencia de abogados** [Art. 21 Reglamento de la Ley de Conciliación] [...] Puede darse la posibilidad de que el futuro demandante haya presentado la solicitud y concurrido a la audiencia de conciliación extrajudicial sin el asesoramiento de un abogado. Asimismo, puede darse la posibilidad de que el abogado que patrocine en el proceso no sea muy experimentado. Consideramos que ello no debe perjudicar el trámite del proceso [...] si el juez advierte en la calificación de la demanda que los **hechos de la solicitud y el acta de conciliación son los mismos** que los hechos expuestos en la demanda, queda claro que **se ha cumplido con la exigencia de someter el conflicto al requisito de procedibilidad** de la conciliación conforme al artículo 6 de la Ley de Conciliación. [...] si en la solicitud de conciliación se empleó el término restitución, que conforme al artículo 585 del Código Procesal Civil es el objeto de desalojo, no cabe duda que la demanda de desalojo por ocupación precaria [...] **debe ser admitida a trámite**, pasar sin problemas el saneamiento procesal y oportunamente ser materia de pronunciamiento en una sentencia.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

El comentario de este Juez respecto a la calificación de la demanda es claro, puesto que considera que dicho proceso debió ser admitido a trámite desde un principio, ya que al no hacerlo se estaría generando un desperdicio de tiempo para el demandante; señala que la controversia establecida en la solicitud y acta de conciliación cumplía con el requisito de procedibilidad, puesto que este recaía en el objeto del proceso. Agrega además que cuando se observan que, si los hechos tanto de la solicitud y/o acta de conciliación como los de la demanda son los mismos o coinciden, debe entenderse que el procedimiento conciliatorio y el proceso judicial buscan el mismo fin o la misma pretensión; cumpliendo el requisito de procedibilidad, en consecuencia, teniendo esos aspectos claros y detallados el Juez debe admitir la demanda. Entonces se puede afirmar que, del análisis del caso, se desprenderá si en verdad el procedimiento conciliatorio iniciado cumplió con lo estipulado en el Art. 6 de La Ley de Conciliación, y solo con ello, el juez podrá determinar la improcedencia del proceso; y es que uno de los criterios que debe tener presente es que se debe brindar una tutela judicial efectiva a quien lo solicita.

**IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS:**

**Tutela Procesal Efectiva**

“[...] la tutela judicial efectiva es un **derecho constitucional de naturaleza procesal** en virtud del cual **toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales**, independientemente del tipo [...]de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.

Véase, al respecto la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, *Expediente N.º 763-2005-PA/TC*, Lima: 13 de abril del 2005. Recuperado de <goo.gl/CinQp8>.

“[...] hay **dos formas** de impartir justicia. De una manera **formalista**, rindiendo culto al rito procesal y otra manera **interpretando** adecuadamente la norma, respetando el derecho a la tutela procesal efectiva. [...] Cuando los jueces calificamos las demandas que versan sobre derechos disponibles, **analizamos el acta de conciliación y la solicitud anexa a la misma**. En el caso bajo análisis, consideramos que el error del juez y de la Sala Superior se debió a que, incurriendo en un excesivo formalismo, consideraron el término “controversia” como sinónimo de “pretensión”. En otras palabras, que **la descripción de las controversias debe coincidir con el petitorio de la demanda**. Si extendemos la controversia a los hechos que dieron lugar al conflicto, llegaremos a la conclusión de que el acta de conciliación cumplía con el requisito de procedencia previsto en el artículo 6 de la Ley de Conciliación.

“[...] **al calificar la demanda los jueces deben cuidar de no negar tutela procesal efectiva** a quienes agotaron el intento conciliatorio y no les queda más remedio que acudir al Poder Judicial. [...] No resulta razonable ni proporcional exigir a un demandante que sometió su conflicto a un procedimiento conciliatorio, por los mismos hechos y controversias de su demanda que inicie un nuevo procedimiento conciliatorio respecto de una pretensión que ya fue materia de un procedimiento conciliatorio y, luego de ello, presentar una nueva demanda judicial. [...]”

“[...] la Ley de Conciliación fue **promulgada para darle la oportunidad a los justiciables de solucionar su conflicto sin tener que recurrir al Poder Judicial**, pero no fue dictada para entorpecer la tramitación de los procesos judiciales. [...]”

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Respecto a la Tutela judicial del presente caso se desprende que el Tribunal Constitucional ha determinado que es un derecho constitucional que tiene todo individuo a fin de poder recurrir al órgano encargado de impartir justicia, a través de sus profesionales; a quienes se les ha dado la investidura de ser Jueces, los cuales pueden impartir justicia de dos maneras, siguiendo al pie de la letra la norma o leyes, o darle a las normas una interpretación lógica y constitucional con la que pueden brindar efectivamente una tutela procesal al ciudadano que lo requiere. En el presente caso este autor comenta que como jueces cuando se les presentan casos que versen derechos disponibles antes de proceder a calificar la demanda, se debe observar el Acta de Conciliación y la Solicitud de Conciliación, a fin de determinar si los hechos y la controversia del procedimiento

conciliatorio y, los hechos y petitorio de la demanda son iguales o coinciden, se podrá concluir si efectivamente el Acta de Conciliación reflejaba el cumplimiento del Art. 6° de La Ley de Conciliación, en consecuencia, comprobar si el demandante cumplió con el precepto de dicha normativa.

Señala que, la Ley de Conciliación ha sido promulgada con el fin de brindar a los ciudadanos mecanismos alternativos de resolución de justicia, en el cual puedan solucionar sus conflictos mediante el dialogo, la comunicación y la comprensión; y no para obstruir los procesos judiciales; por ello, es necesario que los Jueces al momento de calificar la demanda cuiden de no negar a un individuo su derecho a la tutela procesal efectiva y no causarle agravios solicitándole que realice un nuevo procedimiento conciliatorio; cuando ya lo realizo y cuando este cumplía con los requerimientos de la ley; y luego de ello interponga nuevamente una nueva demanda judicial.

## ANEXO 2 - GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

### I. DATOS GENERALES

1.1.- Institución: Instituto Pacífico

1.2.- Autor: Carlos Gago Quispe

1.3.- Nombre del Instrumento: ¿La falta del acta de conciliación extrajudicial en una demanda sobre una materia conciliable obligatoria configura causal de inadmisibilidad o de improcedencia?

1.4.- Fecha de Emisión: 2019

### II. ANÁLISIS DOCUMENTAL

**Título:** “La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos sobre Derechos Disponibles”

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisible o improcedente.

#### DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Instituto Pacífico (Actualidad Civil, N° 57, Marzo 2019, pp. 169-188)

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2019/04/ConcilCausalDelImproc-Inadm-2-Carlos-Gago-Per%C3%BA.pdf>

### IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

Inadmisibilidad	Improcedencia
“[...] <b><u>medida transitoria</u></b> , y se le atribuye dicha denominación por el hecho que el titular del juzgado le <b><u>otorga un plazo</u></b> al justiciable <b><u>para corregir un defecto subsanable</u></b> [...] el juez la declarará <b><u>inadmisible</u></b> a <b><u>falta de uno o más requisitos de admisibilidad (forma)</u></b> , concediéndole un plazo no mayor a diez días a fin de que subsane la omisión advertida, y si no cumpliera con lo ordenado oportunamente, se dispondrá su rechazo [...]”	“[...] <b><u>medida definitiva</u></b> , [...] cuando <b><u>carece de uno o más requisitos de procedencia (fondo)</u></b> , [...] la [improcedencia] puede <b><u>surgir en dos supuestos</u></b> : el primero, [...] <b><u>luego</u></b> de haberse declarado <b><u>inadmisible</u></b> y el accionante <b><u>no subsana las observaciones en el plazo</u></b> concedido, y, el segundo, <b><u>de plano, cuando</u></b> [...] <b><u>concurren los supuestos</u></b> contemplados en el <b><u>artículo 427</u></b> del Código Procesal Civil [...] el juez [también] declarará <b><u>liminarmente improcedente</u></b> la

	<p>demanda, en atención a su facultad otorgada por el segundo párrafo del artículo 427 del Código Procesal Civil [...]"</p>
<p>"[...] sabemos que nuestro ordenamiento jurídico vigente nos <b><u>exige</u></b> que se deba <b><u>acompañar al escrito de la demanda la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial en los casos de demandar una pretensión que esté sujeta a un procedimiento conciliatorio obligatorio previo.</u></b> [...] el <b><u>Código Procesal Civil</u></b> y la <b><u>Ley de Conciliación Extrajudicial no mantienen uniformidad</u></b> frente al mencionado supuesto, por cuanto uno lo considerada como causal de inadmisibilidad y el otro como causal de improcedencia. [...] el juez declarará <b><u>inadmisible la demanda</u></b> cuando advierta alguna <b><u>carencia en los requisitos de forma o se cumplan defectuosamente,</u></b> o <b><u>improcedente cuando no concurren los requisitos de fondo</u></b> [Art. 128° C.P.C] [...]"</p>	

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En este artículo el autor nos señala con precisión que la inadmisibilidad e improcedencia son las calificaciones que dictamina el Juez al momento de calificar un acto procesal, en este caso la demanda. Por cuanto manifiesta que la inadmisibilidad es aquella medida transitoria empleada por el juzgador cuando al acto procesal presentado por la parte procesal le hace falta uno o más requisitos de forma, estando incompleto el cumplimiento de la admisibilidad; es por ello, que, ante la percatación de esa situación, se le concede al sujeto un plazo no mayor de 10 días con el fin de que pueda corregir o subsanar aquel defecto u omisión, y en el caso de ya advertido de ese defecto subsanable, el sujeto no cumpliera el mandato del juzgador en el plazo ordenado, recién el Juez tendrá la potestad de rechazar la demanda y en consecuencia no dar inicio al proceso judicial.

Asimismo, señala que por el contrario la improcedencia, es una medida definitiva que el Juez utiliza para no dar inicio al proceso judicial, puesto que observa que el acto procesal presentado por el sujeto no ha cumplido con uno o más requisitos de fondo que exige la ley. Y que además dicha medida es empleada cuando en primer lugar se incurriera en algunos de los supuestos establecidos en el Art. 427° C.P.C., y en segundo lugar cuando el acto procesal calificado como inadmissible no fuera subsanado en el tiempo establecido por el Juez.

Agrega también que la facultad conferida al Juez para declarar la improcedencia liminar se encuentra señalada en el segundo párrafo del Art. 427° C.P.C. en el que se establece que la improcedencia liminar puede recaer solo en las pretensiones o por ser detectada a simple vista en la demanda.

En ese sentido, el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando esta no presente todos los requisitos de admisibilidad o de forma requeridos por la ley, y concederá un plazo no mayor de 10 días para que subsane el error; y en cambio declarará improcedente la demanda cuando no se haya cumplido con todos los requisitos de procedencia o de fondo, se optará por esta medida cuando la carencia de requisitos sea evidente, recayendo en algunas de las causales del Art. 427° C.P.C. o si no se cumpliera la subsanación dentro del plazo ordenada por el Juez.

### IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS:

Causales de Inadmisibilidad	Causales de Improcedencia
<p>“[...] Artículo 426 del Código Procesal Civil [...] • No tenga los requisitos legales. • <b><u>No se acompañen los anexos exigidos por ley.</u></b> • El petitorio sea incompleto o impreciso. • Contenga una indebida acumulación de pretensiones. [plazo no mayor de 10 días, si no se cumple se rechaza la demanda y se ordena el archivo del expediente] [...]”</p>	<p>“[...] Artículo 427 del Código Procesal Civil [...] • El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar. • <b><u>El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar</u></b> • Advierta la caducidad del derecho. • No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. • El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. [Si la demanda es a la vista improcedente, es calificada así y se expresan los fundamentos de la decisión y se devuelven los anexos. Si es sobre las pretensiones se declara improcedente limitándose a explicar aquellos defectos] [...]”</p>

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Que en este artículo se hace mención de las Causales tanto de Admisibilidad como de Improcedencia, de modo que, las causales de admisibilidad están establecidas en el Art. 426° C.P.C. y las de improcedencia en el Art. 427° C.P.C., y el Juez al momento de calificar la demanda determinara si esta incurrió en alguna causal determinada dentro de la inadmisibilidad o por el contrario si se incurrió en alguna causal determinada dentro de la improcedencia, detallándolo en la resolución que emita y que dará a conocer al sujeto procesal que interpuso la demanda o acto procesal.

Con relación a la Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial, es decir, el intento conciliatorio previo a la interposición de una demanda que recae en una materia conciliatoria obligatoria, este artículo nos hace precisión que el Juez al momento de realizar la calificación de la demanda, podrá determinar en un análisis simple, que el sujeto procesal incurrió en la causal de inadmisibilidad recaída en el inc. 2 del Art. 426° C.P.C. al no presentar como anexo su Acta de Conciliación Extrajudicial; y por el contrario que habrá incurrido en la causal de



improcedencia cuando éste carezca manifiestamente de interés para obrar, establecida en el inc. 2 del Art. 427° C.P.C.; es decir que no acreditó haber agotado todas las opciones para resolver su conflicto sin recurrir al fuero judicial.

Sin embargo, al realizar un análisis más detallado sobre este tema, se observa que en el Art. 6° de la Ley de Conciliación N° 26872, se ha establecido que ante la no acreditación (presentación del Acta de Conciliación Extrajudicial como anexo en un proceso que recae en una materia conciliable obligatoria) del intento conciliatorio el Juez calificará la demanda como improcedente por falta de interés para obrar. Surgiendo la controversia de si la Conciliación Extrajudicial sobre materias conciliables obligatorias es un requisito de admisibilidad o de procedencia que debe cumplir todo aquel ciudadano que desea una tutela efectiva judicial.

### IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS:

<b>Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial</b>		
<b>Art. 323° Código Procesal Civil</b>	<b>Art. 425° inc. 6 Código Procesal Civil</b>	<b>Art. 6° Ley de Conciliación N° 26872</b>
“[...] <b><u>Las partes pueden conciliar su conflicto</u></b> de intereses <b><u>en cualquier estado del proceso</u></b> , siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia. [...]”	“[...] A la demanda debe acompañarse: 6.- <b><u>Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial</u></b> , en los <b><u>procesos judiciales</u></b> cuya materia se encuentre <b><u>sujeta a dicho procedimiento previo</u></b> . [...]”	“[...] Si la parte demandante, en <b><u>forma previa a interponer su demanda judicial</u></b> , no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial [...], el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará <b><u>improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar</u></b> . [...]”

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Respecto a la Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial, tenemos que el Código Procesal Civil en el Art. 323° permite a las partes acudir a un establecimiento extrajudicial; Centro de Conciliación Extrajudicial; en cualquier etapa del proceso, con el fin de resolver su conflicto; en esa medida, se le permite al ciudadano ir antes o durante un proceso judicial, siempre y cuando la controversia no haya sido resuelta por el Juez; es decir, que en el proceso judicial no se haya emitido una Sentencia Judicial, pudiéndose suponer que la Conciliación sería un mecanismo Extrajudicial facultativo y al cual las partes voluntariamente acudirían si lo considerasen necesario para obtener una

solución a su conflicto, y si no fuese así recurrían directamente al fuero judicial. No obstante, sobre ese tema se aprecia que el Art. 6° de la Ley de Conciliación establece que se deberá realizar un procedimiento conciliatorio antes de interponer una demanda que recaiga sobre una materia conciliable obligatoria, volviendo la realización de una Conciliación Extrajudicial en obligatoria; y si no se cumpliera previamente con la realización de dicho procedimiento conciliatorio de una materia conciliable obligatoria el Juez calificará la demanda como improcedente por falta de interés para obrar, y reforzando dicha obligatoriedad tenemos que el Código Procesal Civil en su Art. 425° inc. 6 establece como anexo de la demanda la Copia Certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta previamente a la realización de ese procedimiento.

En ese sentido tanto el Art. 6° de la Ley de Conciliación como el Art. 425° inc. 6 C.P.C. refieren que el procedimiento conciliatorio previo es un requisito de procedibilidad, en donde el demandante o sujeto que solicita mediante la interposición de un acto procesal, la defensa de su derecho vulnerado o quebrantado por otro sujeto; debe presentar o adjuntar a su demanda judicial la Copia Certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial referida a una materia conciliable obligaría (Art. 7° Ley de Conciliación), con el fin de demostrarle al juzgador que recurrió y agoto otra vía extrajudicial e intentó como solicitante solucionar su conflicto, pero que no pudo por circunstancias ajenas a él.

**IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS:**

<b>Intento Conciliatorio (Obligatoriedad de la Conciliación)</b>	
<b>Requisito de Procedibilidad</b>	<b>Requisito de admisibilidad</b>
“[...] El artículo 6 de la Ley de Conciliación <b><u>califica como requisito de procedencia</u></b> de una demanda sobre un asunto conciliable obligatorio <b><u>la presentación conjunta de la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial</u></b> , pues ello debe demostrar que el accionante, antes de pedir tutela jurisdiccional, efectiva ha solicitado el inicio de un procedimiento conciliatorio [...]”	“[...] en caso de que el órgano jurisdiccional advierta la <b><u>existencia de omisiones a los requisitos</u></b> de la demanda al momento de calificarla [...] expedirá una <b><u>resolución de inadmisibilidad</u></b> en la cual va a precisar qué requisito debe subsanar el titular de la pretensión, concediéndole, dependiendo de la vía procedimental, un <b><u>plazo no mayor a diez días</u></b> , el cual una vez vencido sin que se haya producido dicha subsanación habilitará al juez a disponer el rechazo de la demanda.”

<b>ÍTEM</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
-------------	-----------	-----------

✓ La causal del inc. 2 del Art. 426° C.P.C. se vincula con la Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial.	X	
✓ El inc. 6 del Art. 425° C.P.C. se vincula con el requisito de admisibilidad del inc. 2 Art. 426° C.P.C.	X	
✓ Si el demandante no adjunta el Acta de Conciliación a la demanda, pero en los Fundamentos de Hecho de la demanda señala haber realizado con previamente un procedimiento conciliatorio, el Juez deberá calificar la demanda como inadmisible y conceder un plazo de subsanación.	X	
✓ Si el demandante no adjunta el Acta de Conciliación a la demanda, pero en los Fundamentos de Hecho de la demanda señala haber realizado con previamente un procedimiento conciliatorio, el Juez deberá calificar la demanda como improcedente.		X
✓ Si el demandante no adjunta el Acta de Conciliación a la demanda, y a la vez en los Fundamentos de Hecho de la demanda no refiere a ver realizado un procedimiento conciliatorio previo a la interposición de la demanda, el Juez deberá calificar la demanda como inadmisible y conceder un plazo de subsanación.		X
✓ Si el demandante no adjunta el Acta de Conciliación a la demanda, y a la vez en los Fundamentos de Hecho de la demanda no refiere a ver realizado un procedimiento conciliatorio previo a la interposición de la demanda, el Juez deberá calificar la demanda como improcedente.	X	

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

En el presente artículo observamos que el autor se plantea como interrogante, si el carácter de obligatoriedad conferido por la Ley de Conciliación es un requisito de admisibilidad o de procedencia, de lo que se desprende que el Art. 6° de la Ley de Conciliación determina que es un requisito de procedencia, de modo que, al momento de interponer la demanda que recae en una materia conciliable obligatoria el demandante deberá adjuntar en sus anexos la Copia Certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en ese sentido si el demandante antes de interponer el proceso judicial no cumplió con agotar la vía extrajudicial (realizar el procedimiento conciliatorio) y por lo tanto no adjunta a su demanda la Copia Certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, el Juez

calificará como improcedente, archivara el proceso y devolverá los anexos; en consecuencia, se configuraría como una causal de improcedencia.

Sin embargo, si se ve desde el panorama establecido por el Código Procesal Civil, éste en su Art. 128°, establece que un acto procesal será calificado como inadmisibles cuando éste carezca de un requisito de forma o cuando éste requisito haya sido cumplido defectuosamente, en ese mismo sentido de idea el Art. 426° C.P.C. establece en su inc. 2, como causal de inadmisibilidad el no acompañamiento a la demanda de todos los anexos exigidos por la ley, y si observamos el Art. 425° C.P.C. inc. 6 se determina que la Copia Certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial es un anexo de la demanda; en consecuencia el no presentar el Acta de Conciliación como anexo de la demanda recaería en una causal de inadmisibilidad de la demanda, por ende el Juez al calificar la demanda la calificará como inadmisibles, ordenándole al demandante que subsane el error en el que incurrió dentro de un plazo no mayor de 10 días, y si recién pasado dicho plazo el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez expedirá una resolución en el que dispone el rechazo de la demanda, motivando su decisión, con el objeto de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del ciudadano.

Sin el perjuicio de lo antes mencionado, el autor de este artículo nos señala que desde su perspectiva existen dos caminos que el Juez puede optar al momento de calificar la demanda cuando esta, se refiera sobre una materia conciliable obligatoria, y en los que empleara tanto la admisibilidad como la improcedencia; esto es que, el Juez al conocer la demanda interpuesta y al analizarla, si éste se percata que en los fundamentos de hecho de dicha demanda el recurrente a detallado la realización de un procedimiento conciliatorio previamente al proceso judicial, pero que en el detalle de los anexos no ha cumplido con adjuntar la Copia Certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, entonces su calificación será de Inadmisibles la demanda, y le deberá conceder un plazo no menor de 10 días para que el demandante culpa con presentar dicha Acta, y así poder dar trámite a la demanda e iniciar el proceso judicial para que se haga efectiva la tutela jurisdiccional de quien así lo solicita; es decir, no generar que el ciudadano lo vea como un obstáculo para el acceso a la justicia.

Y que si, por el contrario, el Juez al conocer la demanda interpuesta y al analizarla, si éste se percata que en los fundamentos de hecho de dicha demanda el recurrente no ha detallado que acudió previamente a un Centro de Conciliación Extrajudicial para resolver su conflicto que versa sobre una materia conciliable obligatoria, y que a la vez no ha anexado a la demanda la Copia Certificada del Acta de Conciliación, éste estará justificado cuando en la resolución de improcedencia debidamente motivada, señale que su calificación es de Improcedencia, puesto que, se ha observado que efectivamente la falta de interés para obrar del recurrente, al no acudir a la Conciliación Extrajudicial como

una vía idónea para resolver su conflicto, además del hecho que el Art. 6° de la Ley de Conciliación establece dicha obligatoriedad.

## ANEXO 2 -GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

### I. DATOS GENERALES

1.1.- Institución: Poder Judicial

1.2.- Instancia: Corte Superior de Justicia de Lima

1.3.- Nombre del Instrumento: Pleno Distrital en materia civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de 2017

<https://lpderecho.pe/acta-conciliacion-extrajudicial-requisito-admisibilidad-procedencia/>

1.4.- Fecha de Emisión: 6 de diciembre del 2017.

1.5.- Motivo: Calificación del acta de conciliación en todos los procesos sobre derechos disponibles.

### II. ANÁLISIS DOCUMENTAL

*Título: “La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos de sobre Derechos Disponibles”*

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisibile o improcedente.

TEMA PROPUESTO	CONTROVERSIA	PRIMERA POSICIÓN	SEGUNDA POSICIÓN	ACUERDO FINAL	VOTOS
<b>TEMA N° 01</b> Calificación del acta de conciliación en	¿El acta de conciliación extrajudicial, es un requisito de	De acuerdo a la Ley de Conciliación, el Acta de Conciliación	El Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de admisibilidad, en	Se concluye POR MAYORÍA que el Acta de Conciliación Extrajudicial es	<b>Por la Primera Posición: 11</b> votos <b>Por la Segunda Posición: 20</b>

<p>todos los procesos sobre derechos disponibles</p>	<p>admisibilidad o de procedencia?</p>	<p>Extrajudicial es requisito de procedencia, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable; por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar improcedente la demanda por falta de interés para obrar.</p>	<p>tanto el proceso verse sobre una materia conciliable; por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar inadmisibile la demanda y otorgar un plazo a fin de que el accionante la subsane; si ello no ocurriera, la rechazará.</p>	<p>requisito de admisibilidad, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable: por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar inadmisibile la demanda y otorgar un plazo a fin de que el accionante la subsane; si ello no ocurriera, la rechazará.</p>	<p>votos (por mayoría)</p> <p><b>Otras posiciones:</b> 06 votos</p>
--	--	--	---	--	---

## **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

Si bien es cierto el inciso 6 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, señala que. en caso de que el demandante “no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de conciliación, el Juez competente al momento de calificar la demanda se declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar”; sin embargo, los magistrados hacen un estudio más profundo, citando el inciso 6 del artículo 425 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley Nª. 30293, el cual nos menciona de forma precisa que es anexo de la demanda, el Acta de Conciliación Extrajudicial, de ser el proceso materia conciliable; debiendo el Juez declarar la demanda inadmisibile cuando no se acompañan los anexos exigidos por ley, es así que de dicha premisa se puede concluir que, la ausencia del Acta de Conciliación en los anexos de una demanda cuya pretensión contenga una materia conciliable es una causal de admisibilidad y no de improcedencia, pues se trata de una omisión que bien puede ser subsanada dentro del plazo que el Juez establezca; toda vez también que el art. 6 de la Ley de Conciliación advierte que la misma como ley especial no indica como causal de improcedencia la ausencia del Acta en los anexos, sino el hecho de que el accionante no haya seguido el procedimiento previo de invitación a conciliar, hecho que solo puede verificarse dándole un plazo para que adjunte el documento respectivo que acredite que lo realizó.

Finalmente, la mayoría de magistrados que votaron a favor, mencionaron que dicha forma de interpretar la citada Ley guarda armonía con los principios que rigen el proceso, pues lo contrario significaría negar el acceso a la tutela jurisdiccional (pues se le priva al justiciable de demostrar si efectivamente cumplió con el precepto legal antes citado), colisionando directamente con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.



## ANEXO 2 - GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

### I. DATOS GENERALES

1.1.- Institución: Poder Judicial

1.2.- Instancia: Sala Civil Corte Superior de Justicia de Cusco

1.3.- Nombre del Instrumento: Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2017 – Chiclayo / Lambayeque.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/11a91c8043b0ed1e8d4bafd60181f954/Pleno+Jurisdiccional+Nacional+Civil+y+Procesal+Civil+de+2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=11a91c8043b0ed1e8d4bafd60181f954>

1.4.- Fecha de Emisión: 3 y 4 de noviembre de 2017.

### II. ANÁLISIS DOCUMENTAL

*Título: "La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos de sobre Derechos Disponibles"*

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872.

<b>TEMA PROPUUESTO</b>	<b>CONTROVERSIA</b>	<b>PRIMERA PONENCIA</b>	<b>SEGUNDA PONENCIA</b>	<b>ACUERDO FINAL</b>	<b>VOTOS</b>
<b>TEMA N° 02</b> Desalojo Express	En los procesos de desalojo con cláusula de allanamiento ("desalojo express"),	De acuerdo a la Ley de Conciliación, el Acta de Conciliación	El Acta de Conciliación Extrajudicial no es exigible en el proceso de desalojo	No es exigible el Acta de Conciliación en los procesos de Desalojo Express (Art.	<b>PRIMERA PONENCIA</b> 23 VOTOS

<p><b>SUBTEMA N° 01</b> El Acta de Conciliación y las Excepciones y Defensas Previas en el Proceso llamado "Desalojo Express".</p>	<p>regulado en el artículo 594° del Código Procesal Civil ¿Es exigible el Acta de Conciliación Extrajudicial? Asimismo, ¿procede o no darle trámite a las excepciones y defensas previas planteadas?</p>	<p>Extrajudicial es exigible en el proceso de desalojo regulado en el artículo 594 del Código Procesal Civil, en tanto el desalojo es una materia conciliable. Asimismo, proceden las excepciones y defensas previas planteadas por la parte demandada; por ello, el Juez debe darles trámite.</p>	<p>regulado en el artículo 594° del Código Procesal Civil, en tanto se trata de un proceso especial y rápido. Asimismo, tampoco proceden las excepciones y defensas previas planteadas por la parte demandada, por lo que el Juez debe declarar de plano su improcedencia.</p>	<p>594°), ni tampoco proceden las excepciones y defensas previas del demandado, de modo que, ante ello el Juez deberá calificarlo como improcedente.</p>	<p><b>SEGUNDA PONENCIA</b> 72 VOTOS</p> <p><b>ABSTENCIONES</b> 5</p>
--	--	--	--	--	--

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

Que en el Art. 594° del C.P.C. modificado por la Ley N° 30201, se ha regulado el Desalojo Express y/o Desalojo con Cláusula de Allanamiento Futuro, estableciendo que se puede interponer la demanda de desalojo antes del vencimiento para devolver el

inmueble, pero para ello se debe de cumplir con ciertos requisitos que son: que el contrato de tener firmas legalizadas ante notario público o en su defecto en los sitios donde no haya notario público, el juez de paz; que el Juez notifique la demanda al arrendatario dándole el plazo de 6 días para que este último acredite la vigencia del contrato o que ha cumplido con cancelar el alquiler adeudado; de modo que, ante la no acreditación de esa circunstancia el Juez ordenará la ejecución del lanzamiento luego de 6 días de vencido el contrato, y dicho se deberá realizar en el plazo de 15 días hábiles. Del cual se ha tomado como controversia si ante la exigibilidad del cumplimiento del intento conciliatorio (carácter de obligatoriedad de la conciliación extrajudicial) de las materias conciliables obligatorias; en este caso; el Desalojo Express, el Juez deberá aplicar la calificación establecida en el Art. 6° de la Ley N° 26872 (improcedencia de la demanda). Y es que como se sabe el Desalojo; es una materia civil conciliable obligatoria, es decir, que se requiere el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de obligatorio cumplimiento antes de interponer una demanda judicial, de modo que, los especialistas se han topado con la incertidumbre de si se debe exigir la conciliación de una de las clases de Desalojo; que es el Desalojo Express, adoptándose como acuerdo final en este Pleno que pese a ser el Desalojo una materia conciliatoria obligatoria, cuando se presente este tipo o figura de Desalojo, el Juez no deberá exigir ni aplicar la calificación de Improcedente establecida en el Art. 6° de la Ley N° 26872; debiendo Admitir a trámite la demanda; siempre y cuando cumpla con los requisitos; en consecuencia, en los procesos de Desalojo Express o Desalojo con Cláusula de Allanamiento no se pedirá que se adjunte a la demanda la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, por ser este proceso especial y rápido.

Dicha decisión fue la más óptima puesto que, el contrato es un acuerdo de dos o más individuos, en el cual es necesario la declaración expresa de voluntad de ambas partes, quienes al leer o conocer del contenido del contrato expresaran su consentimiento de manera verbal y/o escrita (firmas); en consecuencia, se entiende que los sujetos intervinientes en un contrato tienen conocimiento de su contenido y que están de acuerdo tanto como con los derechos concedidos como con las obligaciones adquiridas, en ese sentido, el arrendatario al firmar un contrato de arrendamiento con cláusula de allanamiento futuro, tomo conocimiento que el arrendador

podrá solicitar el desalojo y la restitución del bien inmueble antes del vencimiento del contrato si es que incurre en las causales de conclusión de contrato o resolución por falta de pago; y acepto voluntariamente dicha cláusula, por lo que tiene por allanado el arrendatario a la futura demanda de Desalojo, siendo innecesaria la realización de un procedimiento conciliatorio extrajudicial.

En ese sentido, con este Pleno Jurisdiccional Nacional, servirá para futuros procesos que recaigan sobre esta materia, demostrándonos que a pesar de ser el Desalojo una materia conciliable obligatoria; y para la cual se debe de cumplir el Art. 6° de la Ley de Conciliación N° 26872; puede darse una excepción y prescindirse del cumplimiento de este requisito de admisibilidad.

## ANEXO 2 - GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

### I. DATOS GENERALES

1.1.- Institución: Instituto Pacífico

1.2.- Autor: Carlos Gago Quispe

1.3.- Nombre del Instrumento: ¿La falta del acta de conciliación extrajudicial en una demanda sobre una materia conciliable obligatoria configura causal de inadmisibilidad o de improcedencia?

1.4.- Fecha de Emisión: 2019

### II. ANÁLISIS DOCUMENTAL

**Título:** “La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos de sobre Derechos Disponibles”

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisibile o improcedente al interponerse una demanda judicial.

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	<p>Instituto Pacífico (Actualidad Civil, N° 57, Marzo 2019, pp. 169-188)</p> <p><a href="http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2019/04/ConcilCausalDelImproc-Inadm-2-Carlos-Gago-Per%C3%BA.pdf">http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2019/04/ConcilCausalDelImproc-Inadm-2-Carlos-Gago-Per%C3%BA.pdf</a></p>
---------------------------------	---

#### IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS:

<b>La Conciliación Extrajudicial sobre las Materias Conciliables</b>	
<b>Inexigibilidad</b>	<b>Improcedencia</b>
<p>“[...] el artículo 9 de la Ley de Conciliación, [...] enumera asuntos contenciosos donde la conciliación extrajudicial es <b><u>estrictamente facultativa</u></b> [...] para los asuntos contenciosos citados [Artículo 9 de La Ley de Conciliación N° 26872], al demandante no le es exigible solicitar el inicio del procedimiento conciliatorio previo al inicio del proceso judicial, por lo tanto, a aquellos que no se encuentran dentro de dicho catálogo —en cuyo caso se entiende que la</p>	<p>“[...] la conciliación no result[a] procedente, según [los supuestos] [d]el artículo 7-A de la misma ley [...]”</p>

<p>conciliación es facultativa— el intento conciliatorio extrajudicial resulta ser obligatorio. [...]”</p>	
--	--

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

La Ley de Conciliación en su Art. 7° establece las materias conciliables, las cuales pueden ser civiles, de familia, laborales y contrataciones con el Estado, y que estas pretensiones deben ser determinadas o determinables y recaer en derechos disponibles de las partes. Desprendiéndose que a algunas de estas materias se les ha determinado como obligatorias y a otras como facultativas. Recayendo en muchos casos esta obligatoriedad en materias civiles, puesto que las demás han sido consideradas como facultativas. El Autor de este artículo señala que las pretensiones determinadas son aquellas que el solicitante plantea en su solicitud de conciliación; es decir que antes de la realización del procedimiento conciliatorio son establecidas; y que por el contrario las pretensiones determinables surgen luego de la interposición de la solicitud de conciliación, al momento del desarrollo del procedimiento conciliatorio, en donde ambas partes; solicitante(s) o invitado(s) pueden proponer o plantear nuevas pretensiones conciliables, puesto que se dan cuenta que existen más controversias entre ellos que desean solucionar voluntariamente.

Sin embargo, la norma también ha establecido excepciones a la regla general de la obligatoriedad de la conciliación, permitiendo que en algunos casos no se exija la Conciliación Extrajudicial antes interponer una demanda o iniciar un proceso judicial, estando estos enumerados en el Art. 9° de la Ley de Conciliación y permitiéndoles adquirir la calidad de facultativas y dejándolas a libre disposición de las partes.

De igual manera, la norma establece cuáles serán los casos en las que no procede la realización de la Conciliación Extrajudicial, los cuales han sido enumerados en el Art. 7°-A de la Ley de Conciliación, dándonos a entender que para estas materias el Juez no requerirá que se adjunte el Acta de Conciliación ni declarará improcedente la demanda por no realizar previamente el procedimiento conciliatorio.

En ese sentido, serán materias conciliables obligatorias todos aquellos asuntos contenciosos que no se encuentren enumerados dentro del Art. 9° y del Art. 7°-A de la Ley de Conciliación N° 26872.

### IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS:

Derechos Disponibles	
Art. 7° Reglamento (Antes)	Art. 7° Ley (Después)

<p>“[...] [A]quellos que tienen un <b><u>contenido patrimonial</u></b>, es decir, los que son susceptibles de ser valorados económicamente. Son también derechos disponibles aquellos que, no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objeto de <b><u>libre disposición</u></b>. [...]”</p>	<p>“[...] Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre <b><u>derechos disponibles</u></b> de las partes. [...]”</p>
---	---

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Sobre los derechos disponibles se aprecia que en el Art. 7° del Reglamento menciona que es lo que comprendería esta figura, a diferencia del Art. 7° de la Ley que solo lo menciona y no hace hincapié sobre términos que puedan ayudar a su entendimiento.

Enfocándonos en el Art. 7° el autor nos precisa que el derecho disponible de las materias conciliables comprendería o recaería en que están versen sobre un contenido patrimonial o monetario; y en aquellas donde las partes tengan libertad de disposición, siendo ellos los únicos que cuentan con facultades para aplicar su dominio, enajenación o de gravamen sobre los derechos que son titulares; es decir que las partes deben ser titulares las facultades jurídicas que se le otorga y en consecuencia son ellas quienes hacen uso de esos poderes, y que ante alguna afectación a sus derechos serán ellos como titulares quienes realizaran todas las acciones legales o judiciales que derivan y les permite ese derecho.

En ese sentido para decir que una pretensión recae sobre una materia conciliable, tendrá que esa materia recaer sobre un derecho que pueda ser apreciada monetariamente; o de igual manera tratarse sobre derechos de libre disposición de las partes, esto es en donde recaiga en ellos la titularidad del derecho que les permita ejercer las facultades inherentes que el ordenamiento les confiere sin ninguna restricción.

### IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS:

Verificación del cumplimiento de los requisitos de Procedencia o de Fondo		
Calificación de la Demanda	Etapa de Saneamiento	Emisión de la Sentencia
<p>“[...] en la que el juez debe verificar que se cumplan con las exigencias de ley para admitirla [...]”</p>	<p>“[...] en el que ya sea por existir cuestionamientos de parte como por advertirlo de oficio puede decretar la existencia de un defecto que invalida la relación procesal, con las consecuencias que</p>	<p>“[...] en el cual, ya contando con los medios probatorios que han ofrecido las partes, el juez advierte que existe un defecto que conlleva a la invalidez de la relación jurídico procesal, el que podrá sancionar</p>

	decreta el artículo 465 del Código Procesal Civil [...]”	conforme lo permite el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil [...]”
<b>Improcedencia <i>IN LIMINE</i> de la Demanda sobre una Materia Conciliable Obligatoria</b>		
<p>“[...] se produce en la <b><u>fase de calificación de la demanda</u></b> (en la primera resolución y sin actuación previa), al haberse <b><u>determinado la existencia de una omisión o defecto</u></b> de un requisito insubsanable y manifiesto prescrito en el artículo 427 del Código Procesal Civil. [...] si la omisión o defecto es de un <b><u>requisito de fondo</u></b>, [...] supone que el proceso no puede iniciarse válidamente por haber <b><u>concurrido</u></b> algunas de las <b><u>causales de improcedencia reguladas en el artículo 427 del Código Procesal Civil.</u></b></p>		

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

El autor en este artículo antes de referirse a la Improcedencia de la demanda sobre una materia conciliable obligatoria, hace hincapié que el Juez tiene tres momentos para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia o de fondo, señalando como primer momento el de la Calificación de la demanda, en donde verifica que el recurrente haya cumplido con los requisitos que la ley exige; luego de ello como segundo momento en la etapa de saneamiento, en la cual por observaciones de alguna de las partes o de oficio, determina la presencia de defectos insubsanables que invalidan la relación procesal, declarando la nulidad y conclusión del proceso; y por último momento en la emisión de la Sentencia, en la que ya teniéndose los medios de prueba de las partes, el Juez acota que la relación procesal se ve invalidada por un defecto insubsanable, declarando la invalidez de la relación procesal.

Con esos conceptos el autor precisa que la Improcedencia IN LIMINE de la demanda sobre una materia conciliable obligatoria se realiza en el primer momento de verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo; que es en la Calificación de la demanda, en la cual el Juez determina si existe una omisión o un defecto en los requisitos de fondo; de modo que, se aplicara esta calificación (Improcedencia) cuando el Juez detecte la carencia de un requisito de fondo, que en este caso sería incurrir en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el Art. 427° C.P.C.



## ANEXO 2 - GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

### I. DATOS GENERALES

- 1.1.- Institución: Poder Judicial
- 1.2.- Instancia: Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
- 1.3.- Expediente: 0002373 – 2013 (Cusco)
- 1.4.- Nombre del Instrumento: Casación N° 03749-2014-0-5001-SU-CI-01 (Jurisprudencia Vinculante)
- 1.5.- Fecha de Emisión: 2014

### II. ANÁLISIS DOCUMENTAL

*Título: “La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los Procesos sobre Derechos Disponibles”*

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Explicar si la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	Sala Suprema Civil Permanente (2014, 24 de Noviembre) Sentencia del recurso de Casación N° 03749-2014-0-5001-SU-CI-01  <a href="https://es.scribd.com/document/397195170/cas-3749-2014-cusco-pdf">https://es.scribd.com/document/397195170/cas-3749-2014-cusco-pdf</a>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Isaías Carlos Romero Gutiérrez  Katerine Mestas Quispe (Suc.Proc. del Demandante)
<b>PARTE DEMANDADA</b>	Maria Luisa Pancorbo Echea
<b>MATERIA</b>	Desalojo Por Ocupación Precaria
	✓ Fundado El Recurso De Casación.

<b>DECISIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Nulo el Auto de Vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.</li> <li>✓ Declararon Infundada la Excepción de Falta de Interés para Obrar.</li> </ul>
-----------------	---

## IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

<b>FUNDAMENTO 4.2</b>
<p>“[...] la Ley de Conciliación, Ley número 26872, en sus artículos 6, 15, 16 y 16-A señala que el <b>acta de conciliación</b> es el <b>documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación extrajudicial</b>. El acta debe contener necesariamente una de las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio que consiste en: [...] d) <u>Inasistencia de una parte a dos sesiones</u>; entre otras. Asimismo, <b>ante la falta del intento conciliatorio el Juez competente al momento de calificar la demanda la declarará, improcedente por falta de interés para obrar</b>. Finalmente, el acto jurídico contenido en el acta conciliatoria sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial”. (2014, Cas. N° 3749, p. 5)</p>

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

El Tribunal en este fundamento, expresa de manera literal, que se debe cumplir con lo estipulado en el Art. 6° de la Ley de Conciliación (intento conciliatorio), cuando este en conflicto una materia conciliable obligatoria, para que así el Juez pueda acceder al caso y resolverlo, puesto que, si el recurrente no cumpliera con realizar el intento conciliatorio y a la vez no lo acreditara, el Juez ante el cual presentó la demanda, la calificara como improcedente. Además, a ello, se observa que no solo basta con acreditar la realización del procedimiento conciliatorio, mediante Acta de Conciliación, sino que, también debe acreditarse con esta acta que se ha concluido el procedimiento con una de sus formas de conclusión, conforme lo señala el Art. 15° de la Ley de Conciliación, asimismo, el Juez tendrá que verificar si el acta conciliatoria contiene todos los elementos establecidos en el Art. 16° o en caso de que se tratase de una rectificación los elementos establecidos en el Art. 16-A° de la Ley de Conciliación N° 26872. Con ello, podemos establecer como regla general, que las materias conciliables obligatorias deben ser vistas e intentar encontrar una posible solución en una vía extrajudicial (Conciliación extrajudicial), como un requisito previo a la interposición de una demanda judicial, para la cual es necesario, que se presente el Acta de Conciliación como medio de prueba (anexo), que dicha cuenta con todos los elementos establecidos en el Art. 16° y 16-A° de la Ley N° 26872, y

que en ella también se haya precisado la forma de conclusión del procedimiento conciliatorio llevado a cabo, conforme lo señala el Art. 15° de la Ley N° 26872.

#### IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS:

FUNDAMENTO 4.3	FUNDAMENTO 4.4
<p>“[...] el actor <b>pretende que se desocupe y restituya el inmueble materia de litis</b>, atribuyéndose para tal efecto ser el propietario registral en mérito a la escritura pública de contrato de compraventa [...] e inscrita en Registros Públicos, [...] la <b>emplazada argumenta principalmente que en el acta de conciliación no se hace ninguna referencia a la pretensión de desalojo por precario</b>, por tanto, <b>el accionante no ha cumplido con el requisito previo de la invitación a conciliar para interponer la presente demanda</b>”. (2014, Cas. N° 3749, pp. 5-6)</p>	<p>“[...] el foco litigioso consiste en <b>dilucidar si el demandante ha cumplido o no con el requisito previo de la invitación a conciliar</b> a la parte demandada ante un Centro de Conciliación Extrajudicial; además, debe <b>determinarse si la pretensión controvertida</b> señalada en el acta conciliatoria como “restitución del inmueble” <b>da cumplimiento a la referida exigencia legal</b>”. (2014, Cas. N° 3749, p. 6)</p>

ÍTEM	SI	NO
✓ El demandante acreditó y probó ser el propietario del inmueble materia de litis.	X	
✓ El recurrente adjuntó el Acta de Conciliación.	X	
✓ El Acta de Conciliación refleja una conclusión del procedimiento conciliatorio estipulada en el Art. 15° de la Ley de Conciliación N° 26872.	X	
✓ La Descripción de la Controversia de la Conciliación ha sido establecida como Desalojo (Art. 585° C.P.C), indicando la configuración de una de sus clases.		X

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Con estos fundamentos expuestos en la Casación, observamos que el Tribunal ha cumplido en realizar el análisis correspondiente del caso, tomando como cuestión de análisis o controversia el determinar si se ha cumplido con el Art. 6° de la Ley N° 26872 (invitar a conciliar como requisito previo), que en el presente caso, el demandante señala que sí ha cumplido, mientras que la emplazada argumenta que no, por el motivo que la conciliación no tuvo como descripción de la controversia desalojo por ocupante precario; conjuntamente a ello determinar si la pretensión de la demanda (desalojo por ocupante precario) y la descripción de la controversia del procedimiento conciliatorio (desocupación y restitución del inmueble), cumplen con los requisitos exigidos por la Ley; a fin de que con el esclarecimiento y conclusión de estas controversias, se puede determinar si la demanda interpuesta por el recurrente debe ser admitida o declarada improcedente o inadmisibile, puesto que, es importante facilitar el acceso a la justicia a los ciudadanos y no obstaculizarla.

### IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS:

FUNDAMENTO 4.8	FUNDAMENTO 4.10
<p>“[...] este Tribunal Supremo advierte que las instancias de mérito no han interpretado en forma adecuada el extremo del acta conciliatoria referida a la primera pretensión conciliable de restitución del inmueble, en tanto, <b>el artículo 585 del Código Procesal Civil que regula la figura del desalojo prescribe que “La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo (...),”</b> de lo que se desprende que <b>la restitución del bien debe entenderse como la entrega de la posesión a consecuencia de la ocupación precaria</b>, lo cual constituye el objeto del presente proceso”. (2014, Cas. N° 3749, p. 7)</p>	<p>“[...] en cuanto a <b>la acreditación de la comunicación a la parte invitada para que asista a las audiencias de conciliación</b>, debe indicarse que ello <b>no constituye un requisito de procedibilidad</b> para interponer la presente demanda en los términos del artículo 6 de la Ley de Conciliación, por cuanto, <b>la única exigencia legal es el acta de conciliación</b> en la que conste alguno de los supuestos de conclusión del procedimiento conciliatorio, [...] el acta de conciliación solo puede ser declarado nula en la vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial y no siendo ese el caso del presente proceso, debe tenerse por</p>

	cumplido dicho requisito". (2014, Cas. N° 3749, pp. 7-8)
--	---

ÍTEM	SI	NO
✓ El demandante invitó a conciliar a la emplazada, cumpliéndose la aplicación del carácter de obligatoriedad o intento conciliatorio.	X	
✓ La controversia de la conciliación "Restitución del inmueble" cumple con el objeto de un proceso de Desalojo (Art. 585°)	X	
✓ El Acta de Conciliación presentada por el recurrente cumple con los requisitos en el Art. 16° de la Ley de Conciliación N° 26872.	X	
✓ Se debe declarar improcedente la demanda y no continuar el proceso		X
✓ El órgano jurisdiccional debe denegar la aplicación de la tutela jurisdiccional efectiva a los ciudadanos sin realizar un análisis detallado y minucioso sobre el caso y su vinculación con las normas y leyes..		X

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

El Tribunal Supremo ha sido claro señalando que las materias conciliables obligatorias, deben previamente ser vistas en fuero extrajudicial, y que el recurrente debe probar el intento conciliatorio únicamente con el Acta de Conciliación, debiendo cumplir ésta los requisitos establecidos en el Art. 16° de la Ley de Conciliación N° 26872 y que el procedimiento conciliatorio haya concluido en una de las formas de conclusión determinadas en el Art. 15° de la Ley de Conciliación N° 26872, a fin de poder establecer que se han cumplido los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Respecto a la controversia, petitorio o pretensión solicitada, el Tribunal Supremo realiza un análisis extensivo y lógico, llegando a establecer que el presente caso cumple el objetivo de un proceso de Desalojo que es la restitución del inmueble a favor de la persona que demuestra fehacientemente ser el titular del derecho de propiedad, puesto que, por más que en la realidad el desalojo tenga sus derivados o clases, su finalidad siempre será la devolución del bien inmueble.

Determinándose con esta Casación que, la interpretación o análisis de los jueces no es siempre deberá ser exegético o estricto, sino que también se puede ampliar, con el fin de poder brindar una solución al conflicto de los particulares, permitiéndoles ejercer su derecho de acceso a la justicia de manera efectiva e eficiente, y no obstaculizándoselas causando con ello un daño muchas veces irreparable.

## GUÍA DE ENTREVISTA

### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres:

HORNA CARPIO JUAN CARLOS.

1.2. Profesión/Grado Académico:

ABOGADO- CONCILIADOR

1.3. Cargo e Institución donde labora

MINJUSDH

### II. ASPECTOS DE ENTREVISTA

**Título:** *“La conciliación extrajudicial y la contradicción de su calificación en los procesos sobre derechos disponibles”*

**(Conciliadores y abogados especialistas en materias civiles y de familia)**

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisibile o improcedente.

01.- Comente, ¿considera el carácter de obligatoriedad como un requisito de admisibilidad o de improcedencia?

El procedimiento Conciliatorio siendo de carácter obligatorio, constituye un requisito de PROCEDIBILIDAD y así lo ha establecido el artículo 6 de la ley de conciliación.

Y solo es requisito en materias de derechos disponibles y en los distritos conciliatorios donde la conciliación es obligatoria.

Siendo obligatorio el procedimiento conciliatorio, el no agotar dicha vía constituye una falta de interés para obrar, lo que me parece correcto.

02.- ¿Está de acuerdo con la conclusión adoptada en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de Lima de fecha 06 de Diciembre de 2017, en el que se establece, que el Acta de conciliación extrajudicial es un requisito de admisibilidad?

Desde mi punto de vista no me parece correcto, toda vez que la Ley de Conciliación lo establece taxativamente como requisito de procedibilidad y la Ley de Conciliación es una Ley especial, la misma que debe prevalecer por ante cualquier otra norma de carácter general.

Tampoco me parece que se le niegue al usuario el acceso a la tutela jurisdiccional, pues en una u otra circunstancia, el usuario tiene la obligación de intentar la conciliación.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisibles o improcedente al interponerse una demanda judicial.

03.- ¿Usted considera que no realizar una conciliación extrajudicial sobre una materia conciliable obligatoria antes de iniciar un proceso judicial, es razón suficiente para que el Juez declare la improcedencia de la demanda de manera limitar? ¿Dicha calificación obstaculiza el acceso a la justicia de los ciudadanos?

Considero que efectivamente el no realizar la conciliación en materia conciliable obligatoria si es razón para declarar la improcedencia de la demanda, esto a tenor del artículo 6 de la ley de Conciliación, el no hacerlo constituiría una infracción a la norma.

Y no obstaculiza el acceso a la justicia. Debemos tener en cuenta que la conciliación habiendo sido declarada de interés nacional, se constituye en el primer paso, y el más cercano, de acceso a la justicia, donde tendrán ellos mismos la posibilidad de solucionar sus conflictos sin necesidad de recurrir a un sistema judicial que a todas luces es demasiado engorrosa y lenta en nuestra realidad.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872.

04.- Comente, ¿está de acuerdo que todas las materias conciliables permitidas por la Ley de Conciliación N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, no tengan carácter de obligatoriedad, sino que, por el contrario, solo algunas lo sean y otras sean facultativas?

Considero que todas las materias señaladas en la Ley deberían ser obligatorias, pues la experiencia nos dice que en los temas facultativos (Familia) es donde más procedimientos existen y son los que más se han resuelto con acuerdos totales. Precisamente en temas de familia es donde se ubica la población más vulnerable y por desconocimiento de ellos y aprovechamiento de otros es que no todos llegan a la conciliación

05.- Según su experiencia, ¿Conoce de casos donde se han aplicado excepciones al cumplimiento del carácter obligatorio o intento conciliatorio, en materias conciliables obligatorias?

No conozco ningún caso.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Explicar si la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia.

06.- ¿Usted considera que no coincidencia del petitorio de la demanda judicial con la controversia establecida en el Acta de Conciliación sobre una materia conciliable obligatoria, es razón suficiente para que el Juez califique como improcedente la demanda, sin realizar un análisis extenso y lógico de cada caso? ¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?

Si bien es cierto los jueces tienen la facultad de resolver conforme a su criterio de conciencia, este criterio debe aplicarse cuando exista un vacío en la ley o esta no sea clara, sin embargo, en este caso la Ley de Conciliación es clara, no admite dudas al respecto.

Existen materias conciliables obligatorias, las mismas que si no se llegan a resolver en esta vía, entonces deben recurrir al Juez. Siendo esto así, resultaría incongruente conciliar una materia y demandar otra, y peor aún, que el juez admita a trámite la demanda.

07.- ¿Usted considera que el error en el Acta de Conciliación en materias conciliables obligatorias, referidos a los requisitos de forma establecidos en el Art. 16 de la Ley de Conciliación N° 26872 (salvo inc. g. y h.) configurarían una causal de improcedencia de la demanda? ¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?

En principio, la Ley de Conciliación otorga a las partes (a su solicitud) y al Centro de Conciliación (de oficio) señalar una nueva audiencia para poder subsanar dicha acta, por lo que si ambas partes asisten y lo subsanan, no habría ningún problema.

El problema si se daría en el caso de que el invitado no asista a la audiencia porque si originalmente llegaron a un acuerdo satisfactorio, la inasistencia del invitado trae como consecuencia emitir una nueva acta de conciliación por FALTA DE ACUERDO, lo que si iría en contra de los intereses del solicitante.

Respecto a la causal de improcedencia por el error en el acta de conciliación solo se daría en caso que ninguna de las partes ni el centro de conciliación haga el intento de subsanar dicha acta conforme lo establece el artículo 16 A de la ley



de conciliación, por lo que al calificarse la demanda como improcedente, si sería perjudicial para el justiciable.

A mi modo de ver, solo sería perjudicial por la inacción de las partes.

08.- ¿Usted considera que el Juez, al momento de declarar la inadmisibilidad de la demanda, cuando el caso recaiga en una materia conciliable obligatoria, debe de establecer un plazo de subsanación tomando en cuenta el Art. 16-A de la Ley de Conciliación N° 26872?

Debemos tener en cuenta varios aspectos.

Primero, si al presentar la demanda no adjuntó el acta de conciliación, pero en los fundamentos de hecho hace saber que agotó el procedimiento conciliatorio, el plazo a otorgar tendría que ser el mismo que otorga para subsanar cualquier error.

Segundo, si al presentar la demanda no adjunta acta de conciliación y en los fundamentos de hecho tampoco menciona el hecho de haber agotado la conciliación extrajudicial, el Juez debe actuar conforme al artículo 6 de la ley de conciliación, es decir declarar la improcedencia de la demanda por falta de interés para obrar.

Tercero. Si adjunta el acta de conciliación, pero ésta tiene algún defecto de forma, entonces si debe otorgarle un plazo de 15 días para que el interesado pueda tramitar la subsanación de dicha acta, conforme lo establece el artículo 16-A de la Ley de Conciliación.

---

Firma del entrevistado

## GUÍA DE ENTREVISTA

### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres:

GAMBOA MENDOZA LUZ ANGÉLICA.

1.2. Profesión/Grado Académico:

CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL Y ESPECIALIZADO EN FAMILIA.

1.3. Cargo e Institución donde labora

CENTRO DE CONCILIACIÓN LA LUZ.

### II. ASPECTOS DE ENTREVISTA

**Título:** *“La conciliación extrajudicial y la contradicción de su calificación en los procesos sobre derechos disponibles”*

**(Conciliadores y abogados especialistas en materias civiles y de familia)**

#### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisibile o improcedente.

01.- Comente, ¿considera el carácter de obligatoriedad como un requisito de admisibilidad o de improcedencia?

Lo considero como requisito admisible porque los acuerdos conciliatorios que celebran las partes Conciliantes son por las propias voluntades que se establecen a sus posibilidades y así puedan cumplir lo establecido.

02.- ¿Está de acuerdo con la conclusión adoptada en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de Lima de fecha 06 de Diciembre de 2017, en el que se establece, que el Acta de conciliación extrajudicial es un requisito de admisibilidad?

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisibile o improcedente al interponerse una demanda judicial.

03.- ¿Usted considera que no realizar una conciliación extrajudicial sobre una materia conciliable obligatoria antes de iniciar un proceso judicial, es razón

suficiente para que el Juez declare la improcedencia de la demanda de manera limitar? ¿Dicha calificación obstaculiza el acceso a la justicia de los ciudadanos?

Considero que no, porque las demandas cuyas pretensiones de Conciliación Obligatoria es como requisito de procedibilidad para inicio de procesos de acuerdo con la Ley de Conciliación. Y el intento conciliatorio como requisito de admisibilidad de la demanda sobre materia de conciliación obligatoria de acuerdo con el Código Procesal Civil.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872.

04.- Comente, ¿está de acuerdo que todas las materias conciliables permitidas por la Ley de Conciliación N° 26872 modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 no tengan carácter de obligatoriedad, sino que, por el contrario, solo algunas lo sean y otras sean facultativas?

Estoy de acuerdo porque cada caso varia es por eso que las materias de carácter obligatorias, facultativas y no conciliables, están separados. Se considera que la conciliación es medio de alternativo de solución de conflicto y para muchas personas puedan concluir su conflicto de la mejor manera.

05.- Según su experiencia, ¿Conoce de casos donde se han aplicado excepciones al cumplimiento del carácter obligatorio o intento conciliatorio, en materias conciliables obligatorias?

Estoy de acuerdo porque cada caso varia, es por eso que las materias de carácter obligatorias, facultativas y no conciliables, están separados. Se considera que la conciliación es medio de alternativo de solución de conflicto y para muchas personas puedan concluir su conflicto de la mejor manera.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Explicar si la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia.

06.- ¿Usted considera que la no coincidencia del petitorio de la demanda judicial con la controversia establecida en el Acta de Conciliación sobre una materia conciliable obligatoria, es razón suficiente para que el Juez califique como improcedente la demanda, sin realizar un análisis extenso y lógico de cada caso? ¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?


Considero que, si porque la rigidez del sistema judicial exige criterios precisos en el petitorio, porque si bien es cierto los conciliadores no todos son abogados y tampoco son especialistas en leyes, en consecuencia, no son muy exigentes en requisitos que no sean esenciales.

07.- ¿Usted considera que el error en el Acta de Conciliación en materias conciliables obligatorias, referidos a los requisitos de forma establecidos en el Art. 16 de la Ley de Conciliación N° 26872 (salvo inc. g. y h.) configuraría una causal de improcedencia de la demanda? ¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?

Considero que, si debe ser observado, porque la decisión de improcedente es muy rígida y recargaría en los procesos de los juzgados

08.- ¿Usted considera que el Juez, al momento de declarar la inadmisibilidad de la demanda, cuando el caso recaiga en una materia conciliable obligatoria, debe de establecer un plazo de subsanación tomando en cuenta el Art. 16-A de la Ley de Conciliación N° 26872?

Considero que si debe tener como plazo máximo de 30 días calendarios así el demandante podrá tener plazo a realizar su audiencia conciliatoria.



.....  
Lucía Angélica Gamboa Mendoza  
Conciliadora Extrajudicial  
N° Reg. 35756

---

Firma del entrevistado

## GUÍA DE ENTREVISTA

### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres:

GAYOSO CASTILLO ISABEL LUCILA.

1.2. Profesión/Grado Académico:

ABOGADA / CONCILIADORA

1.3. Cargo e Institución donde labora

CENTRO DE CONCILIACION LA LUZ

### II. ASPECTOS DE ENTREVISTA

**Título:** *“La conciliación extrajudicial y la contradicción de su calificación en los procesos sobre derechos disponibles”*

**(Conciliadores y abogados especialistas en materias civiles y de familia)**

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisibile o improcedente

01.- Comente, ¿considera el carácter de obligatoriedad como un requisito de admisibilidad o de improcedencia?

Aquí existe una clara contradicción entre la jurisprudencia judicial, la ley de conciliación pro lo siguiente:

El Artículo 6 de la ley de conciliación prescribe que la conciliación es un requisito de procebilidad, sin embargo, en un pleno jurisdiccional reciente lo consideran como requisito de admisibilidad.

El 6 de diciembre del 2017 se desarrolló el Pleno Distrital en materia civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Calificación del acta de conciliación en todos los procesos sobre derechos disponibles por mayoría acordaron como requisito de admisibilidad.

A criterio personal considero razonable tomarse como requisito de admisibilidad para no vulnerar el principio de tutela jurisdiccional efectiva y celeridad asimismo para evitar carga procesal en los despachos.

02.- ¿Está de acuerdo con la conclusión adoptada en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de Lima de fecha 06 de Diciembre de 2017, en el que se establece, que el Acta de conciliación extrajudicial es un requisito de admisibilidad?

Estoy de acuerdo con lo acordado en mayoría, sin embargo, debería uniformizarse criterios de la ley de conciliación con la jurisprudencia para no generar confusión en el sistema conciliatorio.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisible o improcedente al interponerse una demanda judicial.

03.- ¿Usted considera que no realizar una conciliación extrajudicial sobre una materia conciliable obligatoria antes de iniciar un proceso judicial, es razón suficiente para que el Juez declare la improcedencia de la demanda de manera limitar? ¿Dicha calificación obstaculiza el acceso a la justicia de los ciudadanos?

Deberla considerarse como requisito de admisibilidad, pues de declararse improcedente incluso contradice la finalidad del sistema conciliatorio de disminuir la carga procesal, pues un caso declarado improcedente implica un doble costo y tiempo, pues el accionante al demandar nuevamente realizara nuevo gasto en tasas, asimismo el especialista del juzgado será otra persona que calificara en mayor tiempo el mismo expediente obrante en autos del juzgado anterior.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872.

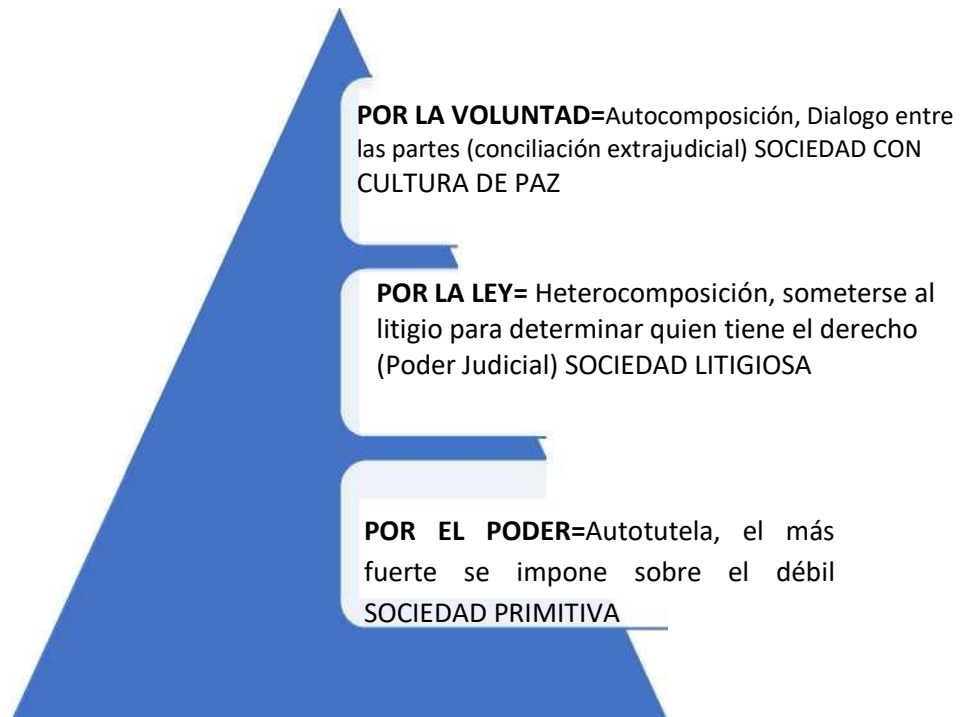
04.- Comente, ¿está de acuerdo que todas las materias conciliables permitidas por la Ley de Conciliación N° 26872 modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 no tengan carácter de obligatoriedad, sino que, por el contrario, solo algunas lo sean y otras sean facultativas?

En derecho comparado la materia conciliable varía en cada país, caso particular en nuestro país que se indica como materia conciliable todo "derecho disponible", un término de difícil determinación.

Estoy de acuerdo con que se encuentre clasificado las materias en obligatorias, facultativas y no conciliables.

Se consideran a los medios alternativos como la forma más civilizada de solución de conflictos de la humanidad, graficada en la siguiente pirámide:

## LOS CONFLICTOS SE RESUELVE



¿Que debe promover la sociedad actual? En ese contexto la función principal de la conciliación según el Art 42 del reglamento de la ley de conciliación es facilitar el proceso de comunicación entre las partes.

05.- Según su experiencia, ¿Conoce de casos donde se han aplicado excepciones al cumplimiento del carácter obligatorio o intento conciliatorio, en materias conciliables obligatorias?

No conozco casos de excepción considerando que la obligatoriedad del Sistema conciliatorio se ha extendido a gran parte del territorio nacional. Siendo que a la fecha el Minjus tiene en promedio

60 mil conciliadores acreditados  
20 conciliadores especializados en conciliación familiar  
170 capacitadores acreditados

### OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Explicar si la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia.

06.- ¿Usted considera que no coincidencia del petitorio de la demanda judicial con la controversia establecida en el Acta de Conciliación sobre una materia

conciliable obligatoria, es razón suficiente para que el Juez califique como improcedente la demanda, sin realizar un análisis extenso y lógico de cada caso?  
¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?

Considero que la rigidez del sistema judicial en la calificación exija criterios precisos en el petitorio, aunque en mi experiencia he percibido que la mayoría de juzgados tienen en cuenta que el conciliador no es un especialista en leyes o abogado, en consecuencia, no son muy exigentes en requisitos que no sean esenciales.

07.- ¿Usted considera que el error en el Acta de Conciliación en materias conciliables obligatorias, referidos a los requisitos de forma establecidos en el Art. 16 de la Ley de Conciliación N° 26872 (salvo inc. g. y h.) configuraría una causal de improcedencia de la demanda? ¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?

Si estoy de acuerdo que debe ser observado sin embargo como requisito de admisibilidad, pues la decisión de improcedencia es muy rígida y genera más carga procesal

08.- ¿Usted considera que el Juez, al momento de declarar la inadmisibilidad de la demanda, cuando el caso recaiga en una materia conciliable obligatoria, debe de establecer un plazo de subsanación tomando en cuenta el Art. 16-A de la Ley de Conciliación N° 26872?

Considero que debe establecer un plazo mayor a 30 días calendarios, pues en caso que el accionante no agoto la vía conciliatoria tenga el plazo para realizar el procedimiento conciliatorio.



ISABEL GAYOSO CASTILLO  
Abogada  
C.A.L. N° 49407

---

Firma del entrevistado



## GUÍA DE ENTREVISTA

### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres:

FERNANDO TOMAS CAÑARI FLORES

1.2. Profesión/Grado Académico:

Abogado

1.3. Cargo e Institución donde labora

JPC – Escuela de Derecho – Universidad Cesar Vallejo

### II. ASPECTOS DE ENTREVISTA

**Título:** “La conciliación extrajudicial y la contradicción de su calificación en los procesos sobre derechos disponibles”

**(Conciliadores y abogados especialistas en materias civiles y de familia)**

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisible o improcedente.

01.- Comente, ¿considera el carácter de obligatoriedad como un requisito de admisibilidad o de improcedencia?

El carácter obligatorio de la ley deriva del interés social que existe en su acatamiento. Considero que es un requisito de admisibilidad

02.- ¿Está de acuerdo con la conclusión adoptada en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de Lima de fecha 06 de Diciembre de 2017, en el que se establece, que el Acta de conciliación extrajudicial es un requisito de admisibilidad?

Si estoy de acuerdo.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisible o improcedente al interponerse una demanda judicial.

03.- ¿Usted considera que no realizar una conciliación extrajudicial sobre una materia conciliable obligatoria antes de iniciar un proceso judicial, es razón suficiente para que el Juez declare la improcedencia de la demanda de manera limitar? ¿Dicha calificación obstaculiza el acceso a la justicia de los ciudadanos?

No estoy de acuerdo, se tiene que respetar los derechos del ciudadano y a su acceso a la justicia.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872.

04.- Comente, ¿está de acuerdo que todas las materias conciliables permitidas por la Ley de Conciliación N° 26872 modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 no tengan carácter de obligatoriedad, sino que, por el contrario, solo algunas lo sean y otras sean facultativas?

Si estoy de acuerdo.

05.- Según su experiencia, ¿Conoce de casos donde se han aplicado excepciones al cumplimiento del carácter obligatorio o intento conciliatorio, en materias conciliables obligatorias?

Casos de obligación de dar suma de dinero.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Explicar si la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia.

06.- ¿Usted considera que no coincidencia del petitorio de la demanda judicial con la controversia establecida en el Acta de Conciliación sobre una materia conciliable obligatoria, es razón suficiente para que el Juez califique como improcedente la demanda, sin realizar un análisis extenso y lógico de cada caso? ¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?

Si estoy de acuerdo, ya que es parte de la formalidad de la demanda y la solicitud para el proceso.

07.- ¿Usted considera que el error en el Acta de Conciliación en materias conciliables obligatorias, referidos a los requisitos de forma establecidos en el Art. 16 de la Ley de Conciliación N° 26872 (salvo inc. g. y h.) configurarían una causal de improcedencia de la demanda? ¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?

.....  
.....

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

08.- ¿Usted considera que el Juez, al momento de declarar la inadmisibilidad de la demanda, cuando el caso recaiga en una materia conciliable obligatoria, debe de establecer un plazo de subsanación tomando en cuenta el Art. 16-A de la Ley de Conciliación N° 26872?

Si lo considero.



---

Firma del entrevistado

## GUÍA DE ENTREVISTA

### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres:

CHACALTANA ESCATE ROBERTO CARLOS

1.2. Profesión/Grado Académico:

ABOGADO / CONCILIADOR / CAPACITADOR EN LA FORMACIÓN DE CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES REGISTRO DE CAPACITADOR 110.

1.3. Cargo e Institución donde labora

DEFENSOR PUBLICO EN ASISTENCIA LEGAL – MINISTERIO DE JUSTICIA

### II. ASPECTOS DE ENTREVISTA

*Título: “La conciliación extrajudicial y la contradicción de su calificación en los procesos sobre derechos disponibles”*

***(Conciliadores y abogados especialistas en materias civiles y de familia)***

#### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisible o improcedente.

01.- ¿Qué tipo de repercusión cree, usted, que ha generado en nuestra sociedad establecer la Conciliación Extrajudicial como un requisito previo para iniciar un proceso judicial; ha sido perjudicial o beneficioso para los procesos judiciales?, asimismo, ¿Considera, usted, que con ello se estaría, de alguna manera, obstruyendo el acceso a la justicia de los ciudadanos o por el contrario la facilita?

Beneficioso, pues de no ser obligatorio en materias conciliables que versen sobre derechos disponibles, en los lugares donde rige el intento conciliatorio antes de interponer una demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Conciliación, simplemente, las partes en conflicto no tuvieron la oportunidad de que un conciliador a través de la institución de la conciliación extrajudicial les ayude a resolver su conflicto. Simplemente como ocurre en algunas partes del país, donde no se ha implementado la obligatoriedad, se acude directamente al Poder Judicial en vía de acción sin tener la posibilidad que a través del diálogo, la negociación asistida y comunicación eficaz resuelvan en menos tiempo y con menos costo un conflicto a través de la satisfacción de los intereses de ambas partes (negociación colaborativa – ambos ganan) versus la resolución del conflicto por posiciones (negociación distributiva - uno gana y el otro pierde). 01.-

Comente, ¿considera el carácter de obligatoriedad como un requisito de admisibilidad o de improcedencia?

Como está planteado en el artículo 6 de la Ley de Conciliación que señala si antes de interponer la demanda no agotas el intento conciliatorio, se declarará improcedente tu demanda por falta de interés para obrar, en consecuencia, es un requisito de procedibilidad que conlleva el no adjuntar el acta de conciliación a la demanda sobre materias conciliables en materias civiles en los lugares donde rige la obligatoriedad de la conciliación, simplemente conlleva a que tu demanda sea declarada IMPROCEDENTE.

02.- ¿Está de acuerdo con la conclusión adoptada en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de Lima de fecha 06 de Diciembre de 2017, en el que se establece, que el Acta de conciliación extrajudicial es un requisito de admisibilidad?

No, simplemente, deja de lado lo señalado por el artículo 6º de la Ley de Conciliación, modificado por el Decreto Legislativo 1070 que señala:

“si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el juez competente al momento de calificar la demanda la declarará improcedente por causa manifiesta falta de interés para obrar”. Consecuentemente, el no adjuntar el acta de conciliación a la demanda, conlleva a no cumplir con un requisito de procedibilidad pues conlleva a que se declare improcedente la demanda, de plano, sin lugar a subsanarse.

En virtud al citado artículo, es una obligación del Juez, al momento de calificar la demanda, verificar que el demandante haya acudido antes de interponer la demanda al centro de conciliación extrajudicial, en caso contrario el Juez declarará improcedente la demanda, no siendo posible convalidar ese hecho por la falta de cuestionamiento del demandado.

Ahora bien, un pleno jurisdiccional distrital sus conclusiones no son vinculantes para los jueces y lo que busca es uniformizar las sentencias contradictorias sobre una determinada materia.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisibles o improcedente al interponerse una demanda judicial.

03.- ¿Usted considera que no realizar una conciliación extrajudicial sobre una materia conciliable obligatoria antes de iniciar un proceso judicial, es razón suficiente para que el Juez declare la improcedencia de la demanda de manera limitar? ¿Dicha calificación obstaculiza el acceso a la justicia de los ciudadanos?

Considero que no, pues existe norma expresa, el artículo 6º de la Ley de conciliación que establece el agotar el intento conciliatorio en materias civiles que versen sobre derechos disponibles en los lugares donde se tiene la obligatoriedad de la conciliación. No obstante, en aquellos lugares donde se tenga en vigencia el calendario de obligatoriedad y no se tenga centros de conciliación, en esos casos, el juez en la ponderación de derechos debe admitir a trámite la demanda sin requerir el acta de conciliación por la imposibilidad materia de obtenerse por falta de centro de conciliación en la provincia.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872.

04.- Comente, ¿está de acuerdo que todas las materias conciliables permitidas por la Ley de Conciliación N° 26872 modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 no tengan carácter de obligatoriedad, sino que, por el contrario, solo algunas lo sean y otras sean facultativas?

Considero que la obligatoriedad del intento conciliatorio debe ampliarse a todas las materias conciliables, no obligatorias en la actualidad como en materia de familia, donde se tiene el mayor porcentaje de conflictos sobre pensión de alimentos que abarrotan el 90% de la carga de los juzgados de paz letrado. Y considerando que en la actualidad las DEMUNAS conforme el Código del Niño y del Adolescente, el acta de conciliación que contiene acuerdos tiene la calidad de título ejecutivo, es decir, si en algunas provincias de departamentos no se tenga un Centro de Conciliación gratuito del Ministerio de Justicia, se tiene una DEMUNA donde puedan acudir las partes en conflicto para resolver pretensiones sobre materia de familia, en los casos de: pensión de alimentos, tenencia, régimen de visitas y liquidación de sociedad de gananciales. Inicialmente fue obligatorio agotar el intento conciliatorio en materias de familia con la dación del Decreto Legislativo 1070 en el año 2008 que modificó diversos artículos de la Ley de Conciliación y que con la dación de la Ley 29876, en el año 2012, la convirtió en facultativo de forma literal e incorporándose en el artículo 9-A de la citada Ley. También tienen facultades para ejercer funciones conciliatorias el Ministerio Público a través de las fiscalías de familia en materias sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas.

05.- Según su experiencia, ¿Conoce de casos donde se han aplicado excepciones al cumplimiento del carácter obligatorio o intento conciliatorio, en materias conciliables obligatorias?

Si, se tiene por Ley que es conciliable en materia civil la prescripción adquisitiva de dominio; sin embargo, del análisis y de diversas opiniones de consulta realizados por la Dirección de Conciliación del MINJUS en reiterados informes señala que no es una materia conciliables, toda vez, que el único que puede declarar un derecho por transcurso del tiempo, posesión continua y buena fe, es el Juez.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Explicar si la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia.

06.- ¿Usted considera que no coincidencia del petitorio de la demanda judicial con la controversia establecida en el Acta de Conciliación sobre una materia conciliable obligatoria, es razón suficiente para que el Juez califique como improcedente la demanda, sin realizar un análisis extenso y lógico de cada caso? ¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?

En la calificación de la demanda debe haber similitud de la controversia del acta de conciliación con el petitorio de la demanda, ello en estricto cumplimiento del artículo 6 de la ley de conciliación que hace referencia al agotar el intento conciliatorio antes de la interposición de la demanda, caso contrario de no advertir el haberse agotado el intento conciliatorio sobre la pretensión incoada en sede judicial, es de aplicación y al calificarse declararse su improcedencia por falta de interés para obrar por parte del demandante.

07.- ¿Usted considera que el error en el Acta de Conciliación en materias conciliables obligatorias, referidos a los requisitos de forma establecidos en el Art. 16 de la Ley de Conciliación N° 26872 (salvo inc. g. y h.) configuraría una causal de improcedencia de la demanda? ¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?

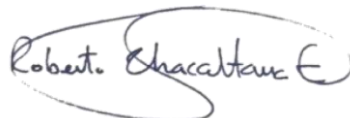
El artículo 16 de la Ley de Conciliación contempla las formalidades que debe contener un acta de conciliación, dando en algunos casos que su omisión no afecta la validez del acta; sin embargo, en otros casos, su omisión si genera la nulidad documental del acta, salvo se proceda a su rectificación.

El artículo 16-A de la ley de conciliación señala que casos se debe proceder a rectificar el acta de conciliación, así también, contempla que se puede proceder a la rectificación para subsanar las omisiones, de igual forma, señala que si el demandado o el juez no observa las omisiones del acta se puede convalidar. (Actas con falta de acuerdo e inasistencia de unas de las partes para agotar el intento conciliatorio)

Por otro lado, se tiene actas con acuerdos totales o parciales que la omisión de las formalidades de ley, como cierto, expreso y exigible, entre otros, sanciona con la nulidad documental, es decir, pierde la calidad de título ejecutivo.

08.- ¿Usted considera que el Juez, al momento de declarar la inadmisibilidad de la demanda, cuando el caso recaiga en una materia conciliable obligatoria, debe de establecer un plazo de subsanación tomando en cuenta el Art. 16-A de la Ley de Conciliación N° 26872?

En efecto, cuando el Juez advierta que un acta con la que se pretende agotar el intento conciliatorio adolezca de la formalidad prevista en el artículo 16 y esté en los supuestos que debe rectificarse, el plazo a otorgarse debe ser el que se señala en el artículo 16-A de 15 días. En la práctica y por desconocimiento de la normativa en conciliación algunos jueces declaran inadmisibles la demanda y señalan que debe rectificarse (acta con falta de acuerdo o inasistencia de una de las partes) señalando el plazo de tres (3) días, desde luego se advierte que es insuficiente. Lo antes señalado considerando que el procedimiento para citar a las partes está contemplado en el artículo 12 de la ley de conciliación y contempla plazos de cumplimiento obligatorio para cursar invitaciones y hasta señalar fecha de audiencia.



---

ROBERTO CARLOS CHACALTANA ESCATE  
DNI 21523065  
Registro CAL N° 38188



## GUÍA DE ENTREVISTA

### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres:

HUAMAN TERREL, STEFANY MICHELY

1.2. Profesión/Grado Académico:

DERECHO/ABOGADO

1.3. Cargo e Institución donde labora

DEFENSORA PUBLICA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### II. ASPECTOS DE ENTREVISTA

**Título:** *“La Conciliación Extrajudicial y la Contradicción de su Calificación en los procesos sobre Derechos Disponibles”*

**(Conciliadores y abogados especialistas en materias civiles y de familia)**

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisibile o improcedente.

01.- Comente, ¿considera el carácter de obligatoriedad como un requisito de admisibilidad o de improcedencia?

La Conciliación Extrajudicial es un requisito de admisibilidad, en tanto el proceso verse sobre materia conciliable.

02.- ¿Está de acuerdo con la conclusión adoptada en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de Lima de fecha 06 de Diciembre de 2017, en el que se establece, que el Acta de conciliación extrajudicial es un requisito de admisibilidad?

Si.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisibile o improcedente al interponerse una demanda judicial.

03.- ¿Usted considera que no realizar una conciliación extrajudicial sobre una materia conciliable obligatoria antes de iniciar un proceso judicial, es razón suficiente para que el Juez declare la improcedencia de la demanda de manera limitar? ¿Dicha calificación obstaculiza el acceso a la justicia de los ciudadanos?

Si, se configuraría la falta de interés para obrar. Por cuanto no obstaculizaría su acceso a la justicia, por cuanto lo que se busca con este requisito es la obtención de una justicia oportuna y sin dilaciones.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872.

04.- Comente, ¿está de acuerdo que todas las materias conciliables permitidas por la Ley de Conciliación N° 26872 modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 no tengan carácter de obligatoriedad, sino que, por el contrario, solo algunas lo sean y otras sean facultativas?

Si.

05.- Según su experiencia, ¿Conoce de casos donde se han aplicado excepciones al cumplimiento del carácter obligatorio o intento conciliatorio, en materias conciliables obligatorias?

No.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Explicar si la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia.

06.- ¿Usted considera que no coincidencia del petitorio de la demanda judicial con la controversia establecida en el Acta de Conciliación sobre una materia conciliable obligatoria, es razón suficiente para que el Juez califique como improcedente la demanda, sin realizar un análisis extenso y lógico de cada caso? ¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?

Si, solo en caso donde la conciliación extrajudicial sea requisito previo. Situación que sin duda permitiría que sus contiendas se solucionen en tiempo oportuna, a través de esta vía alternativa.

07.- ¿Usted considera que el error en el Acta de Conciliación en materias conciliables obligatorias, referidos a los requisitos de forma establecidos en el Art. 16 de la Ley de Conciliación N° 26872 (salvo inc. g. y h.) configurarían una causal de improcedencia de la demanda? ¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?

No, por tanto si generaría perjuicio.



08.- ¿Usted considera que el Juez, al momento de declarar la inadmisibilidad de la demanda, cuando el caso recaiga en una materia conciliable obligatoria, debe de establecer un plazo de subsanación tomando en cuenta el Art. 16-A de la Ley de Conciliación N° 26872?

Si.

  
HUAMAN TERREL STEFANY MICHOLY  
Reg. C.A.L.N. N° 1853  
Defensor Público

---

Firma el entrevistado

## GUÍA DE ENTREVISTA

### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres:

RAMIREZ ROMERO, SANDRA.

1.2. Profesión/Grado Académico:

BACHILLER EN DERECHO Y CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL CON ESPECIALIDAD EN FAMILIA

1.3. Cargo e Institución donde laboral

CONCILIADORA ADSCRITA AL CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PRIVADO "ACUERDO TOTAL"

### II. ASPECTOS DE ENTREVISTA

*Título: "La conciliación extrajudicial y la contradicción de su calificación en los procesos sobre derechos disponibles"*

*(Conciliadores y abogados especialistas en materias civiles y de familia)*

#### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar si la Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales sobre derechos disponibles es calificada como inadmisible o improcedente.

01.- Comente, ¿considera el carácter de obligatoriedad como un requisito de admisibilidad o de improcedencia?

Lo considero como un requisito de admisibilidad, ya que el Pleno del Distrital en materia civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 06 de diciembre de 2017 lo declaro, por mayoría, como tal, es así que mi postura radica en lo ya mencionado.

02.- ¿Está de acuerdo con la conclusión adoptada en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de Lima de fecha 06 de Diciembre de 2017, en el que se establece, que el Acta de conciliación extrajudicial es un requisito de admisibilidad?

Sí, estoy de acuerdo ya que así no se estaría vulnerando el derecho de tutela jurisdiccional de la persona que recurre a dicha vía, asimismo considero que deberían unificarse criterios sobre la calificación de la demanda en el presente caso.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Indagar si la falta de intento conciliatorio que versa en materias conciliables obligatorias, debe ser calificada liminarmente como inadmisible o improcedente al interponerse una demanda judicial.

03.- ¿Usted considera que no realizar una conciliación extrajudicial sobre una materia conciliable obligatoria antes de iniciar un proceso judicial, es razón suficiente para que el Juez declare la improcedencia de la demanda de manera limitar? ¿Dicha calificación obstaculiza el acceso a la justicia de los ciudadanos?

No, puesto que dicha decisión si causaría un perjuicio para los ciudadanos que recurren a esta vía jurisdiccional, además de que si bien es cierto el art.6<sup>a</sup> de La Ley de Conciliación Extrajudicial señala que esta debe declararse como improcedente; el art.426<sup>a</sup> del C.P.C inciso 2 , solo señala como una causal de inadmisibilidad ,considerando el acta de conciliación como un anexo de la demanda, con la finalidad de que la misma sea admitida.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Conocer en qué casos procede o no el cumplimiento del intento conciliatorio de las materias conciliables obligatorias, estipulado en el Art. 6 de la Ley de Conciliación N° 26872.

04.- Comente, ¿está de acuerdo que todas las materias conciliables permitidas por la Ley de Conciliación N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, no tengan carácter de obligatoriedad, sino que, por el contrario, solo algunas lo sean y otras sean facultativas?

Si, ya que algunas son facultativas, siendo estas la de familia y las que son de más concurrencias por parte de los usuarios y que la mayoría de casos, según mi experiencia, han culminado en acuerdos totales.

Por otro lado, también están las materias conciliables, sin embargo en estas podemos inferir que se tratan de materias civiles, toda vez que mencionan que se realizaran sobre derechos disponibles, sin embargo esto también causa confusión tanto para el conciliador y profesionales como para los usuarios, ya

que la norma no es clara en mencionar en qué casos se da la obligatoriedad, por el contrario esta es muy general dejando esto a libre interpretación, además debemos considerar que el conciliador no siempre es un especialista en leyes o abogados, sino que por el contrario no se exigen estos requisitos, entonces al tener en cuenta ello, la interpretación y más aún al momento de realizar el acta de conciliación o la materia a conciliar puede ser confusa, pudiendo originar así que se concilien materias que no están permitidas por la Ley.

05.- Según su experiencia, ¿Conoce de casos donde se han aplicado excepciones al cumplimiento del carácter obligatorio o intento conciliatorio, en materias conciliables obligatorias?

No.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Explicar si la no coincidencia del petitorio de la demanda con la controversia del Acta de Conciliación o de errores en el Acta de Conciliación configurarían una causal de inadmisibilidad o de improcedencia.

06.- ¿Usted considera que la no coincidencia del petitorio de la demanda judicial con la controversia establecida en el Acta de Conciliación sobre una materia conciliable obligatoria, es razón suficiente para que el Juez califique como improcedente la demanda, sin realizar un análisis extenso y lógico de cada caso? ¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?


Si, ya que no se puede aceptar una demanda que contenga como pretensión una diferente y que no concuerde con la establecida en el acta de conciliación extrajudicial; por ende, no se estaría perjudicando a los ciudadanos.

07.- ¿Usted considera que el error en el Acta de Conciliación en materias conciliables obligatorias, referidos a los requisitos de forma establecidos en el Art. 16 de la Ley de Conciliación N° 26872 (salvo inc. g. y h.) configuraría una causal de improcedencia de la demanda? ¿Dicha calificación perjudica a los ciudadanos?

No, porque considero que es una medida muy drástica en la que el principio de procesabilidad no se estaría cumpliendo, por el contrario, restringe al ciudadano en acceder a dicha vía, además que esto se complementa con el art 16<sup>a</sup> – A de la Ley de Conciliación, la cual señala y otorga 15 días de plazo para que el recurrente pueda subsanar dicha acta, por ende el juez debería otorgar dicho plazo o una extensión la correcta subsanación del acta y así proseguir con el curso del proceso.

08.- ¿Usted considera que el Juez, al momento de declarar la inadmisibilidad de la demanda, cuando el caso recaiga en una materia conciliable obligatoria, debe de establecer un plazo de subsanación tomando en cuenta el Art. 16-A de la Ley de Conciliación N° 26872?

Si, ya que como mencione se le debería otorgar el plazo prescrito en art.16<sup>a</sup> – A de La Ley de Conciliación, o una más extensa a esta, con el fin de subsanar dicho error y que esta prosiga su curso, siendo que se estaría hablando de 15 días hábiles a más para su correcta realización.



Sandra Ramirez  
CONCILIACIÓN FAMILIAR  
ESPECIALIDAD FAMILIAR  
REG. FAMILIAR N° 15331

---

Firma del entrevistado



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS**

Siendo las 19:15 horas del 18/12/2020, el jurado evaluador se reunió para presenciar el acto de sustentación de Tesis titulada: "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA CONTRADICCIÓN DE SU CALIFICACIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE DERECHOS DISPONIBLES", presentado por los autores ARZAPALO PEREZ FIORELLA ALEXANDRA, ESPINOZA SANDOVAL JESICA ABIGAIL estudiantes de la escuela profesional de DERECHO.

Concluido el acto de exposición y defensa de Tesis, el jurado luego de la deliberación sobre la sustentación, dictaminó:

<b>Autor</b>	<b>Dictamen</b>
FIORELLA ALEXANDRA ARZAPALO PEREZ	Mayoría

Firmado digitalmente por:  
JRODRIGUEZFIG el 31 Dic 2020  
09:51:56

---

JOSE JORGE RODRIGUEZ  
FIGUEROA  
**PRESIDENTE**

Firmado digitalmente por: JRVASQUEZS el  
31 Dic 2020 09:52:29

---

JOSE RONALD VASQUEZ SANCHEZ  
**SECRETARIO**

Firmado digitalmente por: PCHAVEZRJ el 30  
Dic 2020 23:56:09

---

ROSAS JOB PRIETO CHAVEZ  
**VOCAL**





**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

## **ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS**

Siendo las 19:15 horas del 18/12/2020, el jurado evaluador se reunió para presenciar el acto de sustentación de Tesis titulada: "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA CONTRADICCIÓN DE SU CALIFICACIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE DERECHOS DISPONIBLES", presentado por los autores ARZAPALO PEREZ FIORELLA ALEXANDRA, ESPINOZA SANDOVAL JESICA ABIGAIL estudiantes de la escuela profesional de DERECHO.

Concluido el acto de exposición y defensa de Tesis, el jurado luego de la deliberación sobre la sustentación, dictaminó:

<b>Autor</b>	<b>Dictamen</b>
JESICA ABIGAIL ESPINOZA SANDOVAL	Mayoría

Firmado digitalmente por:  
JRODRIGUEZFIG el 31 Dic 2020  
09:51:56

---

**JOSE JORGE RODRIGUEZ  
FIGUEROA  
PRESIDENTE**

Firmado digitalmente por: JRVASQUEZS el  
31 Dic 2020 09:52:29

---

**JOSE RONALD VASQUEZ SANCHEZ  
SECRETARIO**

Firmado digitalmente por: PCHAVEZRJ el 30  
Dic 2020 23:56:09

---

**ROSAS JOB PRIETO CHAVEZ  
VOCAL**



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

## **Autorización de Publicación en Repositorio Institucional**

Yo (Nosotros), ARZAPALO PEREZ FIORELLA ALEXANDRA, ESPINOZA SANDOVAL JESICA ABIGAIL identificado con DNI N° 75462125, 74413212, (respectivamente) estudiante(s) de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES y Escuela Profesional DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, autorizo (autorizamos) ( ), no autorizo (autorizamos) ( X ) la divulgación y comunicación pública de mi (nuestro) Tesis: "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA CONTRADICCIÓN DE SU CALIFICACIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE DERECHOS DISPONIBLES".

En el Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo, según lo estipulada en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33.

### **Fundamentación en caso de NO autorización:**

Nosotras fundamentamos el deseo de NO autorizar la publicación de nuestra tesis titulada: "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA CONTRADICCIÓN DE SU CALIFICACIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE DERECHOS DISPONIBLES", toda vez que la misma contiene información confidencial de nuestros participantes quienes forman parte de instituciones públicas y privadas que en el presente trabajo de investigación citamos y ha sido escenario de estudio, asimismo existe información que no se desea revelar. Por otro lado, en cuanto a nosotras respecta, deseamos la confidencialidad de nuestro trabajo de investigación ya que no deseamos que, en un futuro, en nuestro ámbito laboral y profesional, este pueda generar algún tipo de agravio o perjudicarnos en nuestra carrera al ejercer nuestra profesión como abogadas u otros planes que en un futuro no muy lejano podamos tener, como lo puede ser en el ámbito político u otros. Finalmente, fundamentamos nuestro pedido en el Art 23 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, la cual nos menciona que le corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, asimismo el autor podrá disponer mediante manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada mientras esté en el dominio privado.

**Lima 23 de diciembre de 2020**

<b>Apellidos y Nombres del Autor</b>	<b>Firma</b>
ARZAPALO PEREZ FIORELLA ALEXANDRA <b>DNI:</b> 75462125 <b>ORCID</b> 0000-0003-1452-7447	
ESPINOZA SANDOVAL JESICA ABIGAIL <b>DNI:</b> 74413212 <b>ORCID</b> 0000-0001-9858-9535	

Código documento Trilce: 95890



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, PRIETO CHAVEZ ROSAS JOB, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, asesor de Tesis titulada: "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA CONTRADICCIÓN DE SU CALIFICACIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE DERECHOS DISPONIBLES", cuyos autores son ARZAPALO PEREZ FIORELLA ALEXANDRA, ESPINOZA SANDOVAL JESICA ABIGAIL, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 23 de Diciembre del 2020

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
PRIETO CHAVEZ ROSAS JOB <b>DNI:</b> 41651398 <b>ORCID</b> 0000-0003-4722-838X	Firmado digitalmente por: PCHAVEZRJ el 23-12- 2020 18:17:17

Código documento Trilce: TRI - 0095891



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Originalidad de los Autores**

Nosotros, ARZAPALO PEREZ FIORELLA ALEXANDRA, ESPINOZA SANDOVAL JESICA ABIGAIL estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA CONTRADICCIÓN DE SU CALIFICACIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE DERECHOS DISPONIBLES", es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Firma</b>
ESPINOZA SANDOVAL JESICA ABIGAIL <b>DNI:</b> 74413212 <b>ORCID</b> 0000-0001-9858-9535	Firmado digitalmente por: JESPINOZAS9 el 30-12-2020 16:39:53
ARZAPALO PEREZ FIORELLA ALEXANDRA <b>DNI:</b> 75462125 <b>ORCID</b> 0000-0003-1452-7447	Firmado digitalmente por: FARZAPALOP el 30-12-2020 16:40:48

Código documento Trilce: INV - 0047717